

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**UPLA**  
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

**TESIS**

**EL ACTO JURIDICO UNILATERAL Y LAS SOCIEDADES  
UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN  
LA LEGISLACION PERUANA**

- Para optar : El título profesional de abogada
- Autores : Bach. Julian Gonzales Susy Maritza  
: Bach. Ramos Vasquez Claire Judith
- Asesor : Mg. Porras Sarmiento Syntia
- Línea de investigación : Desarrollo humano y derechos  
institucional
- Área de investigación : Ciencias sociales
- Fecha de inicio y : 22-09-2022 a 22-09-2024  
de culminación

**HUANCAYO – PERÚ**  
**2023**

**HOJA DE REVISORES DOCENTES**

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

ABG. CAPCHA DELGADO GUILLERMO

Docente Revisor Titular 1

DR. CALLE CACERES MOISES JESUS

Docente Revisor Titular 2

MG. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO

Docente Revisor Titular 3

ABG. GOMEZ ESPLANA LUIS

Docente Revisor Suplente

**DEDICATORIA**

A los familiares que coadyuvaron con nuestros anhelos profesionales.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Peruana los Andes y los docentes de la Escuela Profesional de Derecho por sus enseñanzas.

Las autoras



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



# CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO  
 TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

**“EL ACTO JURIDICO UNILATERAL Y LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA LEGISLACION PERUANA”**

**AUTOR (es) : JULIAN GONZALES SUSY MARITZA  
 RAMOS VASQUEZ CLAIRE JUDITH**

**ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO**

**FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ASESOR (A) : MG. PORRAS SARMIENTO SYNTIA.**

Que fue presentado con fecha: **19/05/2023** y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: **29/05/2023**; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **23 %**

*En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.*

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 13 de junio del 2023.

**Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís**  
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN  
 DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

## CONTENIDO

HOJA DE REVISORES DOCENTES .....	ii
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD .....	v
CONTENIDO .....	vi
RESUMEN .....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN .....	xiii

## CAPÍTULO I

### DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	16
1.2. Delimitación del problema.....	18
1.2.1. Delimitación espacial. ....	18
1.2.2. Delimitación temporal. ....	19
1.2.3. Delimitación conceptual. ....	19
1.3. Formulación del problema .....	19
1.3.1. Problema general. ....	19
1.3.2. Problemas específicos. ....	19
1.4. Justificación de la investigación .....	20
1.4.1. Justificación Social. ....	20
1.4.2. Justificación Teórica.....	20
1.4.3. Justificación Metodológica.....	20
1.5. Objetivos de la Investigación.....	21
1.5.1. Objetivo General. ....	21
1.5.2. Objetivos Específicos. ....	21
1.6. Supuestos de la investigación .....	21
1.6.1. Supuesto General.....	21
1.6.2. Supuestos Específicos. ....	21
1.6.3. Operacionalización de Categorías. ....	22
1.7. Propósito de la investigación .....	23
1.8. Importancia de la investigación .....	23
1.9. Limitaciones de la investigación.....	24

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación .....	25
2.1.1. Nacionales. ....	25
2.1.2. Internacionales.....	30
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	36
2.2.1. Acto jurídico unilateral.....	36
2.2.1.1. <i>Definición del acto jurídico.</i> .....	37
2.2.1.2. <i>Características del acto jurídico.</i> .....	40
2.2.1.3. <i>Los efectos del acto jurídico.</i> .....	41
2.2.1.4. <i>Clasificación de los actos jurídicas.</i> .....	44
2.2.1.4.1. <i>Actos unilaterales, bilaterales y plurilaterales.</i> .....	44
2.2.1.4.2. <i>Actos entre vivos y actos a causa de muerte.</i> .....	45
2.2.1.4.3. <i>Actos patrimoniales y extramatrimoniales.</i> .....	46
2.2.1.4.4. <i>Actos onerosos y gratuitos.</i> .....	47
2.2.1.5. <i>Elementos del acto jurídico.</i> .....	47
2.2.1.5.1. <i>Elementos esenciales.</i> .....	48
2.2.1.5.2. <i>Elementos naturales.</i> .....	49
2.2.1.5.3. <i>Elementos accidentales.</i> .....	49
2.2.1.6. <i>La manifestación de voluntad.</i> .....	50
2.2.1.6.1. <i>La autonomía de la voluntad.</i> .....	51
2.2.1.6.2. <i>La autonomía de voluntad en nuestro ordenamiento legal.</i> .....	52
2.2.1.6.3. <i>Formas de Manifestación.</i> .....	52
2.2.1.7. <i>Modalidades del acto jurídico.</i> .....	54
2.2.1.8. <i>Forma del acto jurídico.</i> .....	55
2.2.1.8.1. <i>Formalidad legal.</i> .....	56
2.2.1.8.2. <i>Formalidad Probatoria.</i> .....	57
2.2.1.8.3. <i>Formalidad solemne.</i> .....	58
2.2.2. Sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.....	59
2.2.2.1. <i>Definición.</i> .....	59
2.2.2.2. <i>El acto constitutivo de una sociedad unipersonal.</i> .....	59
2.2.2.3. <i>Beneficios societarios de sociedades unipersonales.</i> .....	60
2.2.2.4. <i>Principios fundamentales de surgimiento de sociedades unipersonales.</i> .....	65
2.2.2.5. <i>Derecho comparado sobre Sociedades unipersonales.</i> .....	67
2.2.2.5.1. <i>Alemania.</i> .....	67
2.2.2.5.2. <i>Inglaterra.</i> .....	68

2.2.2.5.3. <i>Francia.</i> .....	69
2.2.2.5.4. <i>España</i> .....	70
2.2.2.5.5. <i>Argentina.</i> .....	71
2.2.2.5.6. <i>Chile.</i> .....	71
2.2.2.5.7. <i>Colombia.</i> .....	71
2.2.2.5.8. <i>Honduras.</i> .....	72
2.2.2.5.9. <i>Parlamento Europeo.</i> .....	72
2.2.2.6. <i>Creación legal de las sociedades unipersonales.</i> .....	73
2.2.2.7. <i>Sociedades unipersonales de hecho en el Perú.</i> .....	75
2.2.2.8. <i>Desventajas de la E.I.R.L. frente a las sociedades unipersonales.</i> .....	76
2.2.2.9. <i>La sociedad comercial de responsabilidad limitada.</i> .....	77
2.2.2.9.1. <i>Trayectoria histórica.</i> .....	77
2.2.2.9.2. <i>Características estructurales.</i> .....	78
2.2.2.9.2.1. <i>Base legal.</i> .....	78
2.2.2.9.2.2. <i>Las participaciones.</i> .....	78
2.2.2.9.2.2.1. <i>Participaciones iguales.</i> .....	79
2.2.2.9.2.2.2. <i>Participaciones acumulables.</i> .....	79
2.2.2.9.2.2.3. <i>Participaciones indivisibles.</i> .....	79
2.2.2.9.2.2.4. <i>Imposibles de incorporar en títulos valores.</i> .....	80
2.2.2.9.2.3. <i>El Número de socios.</i> .....	81
2.2.2.9.2.4. <i>La responsabilidad de los socios.</i> .....	81
2.2.2.10. <i>Naturaleza jurídica de las sociedades de responsabilidad limitada.</i> .....	82
2.2.2.10.1. <i>El intuitu personae.</i> .....	82
2.2.2.10.2. <i>La affectio societatis.</i> .....	82
2.2.2.11. <i>La legislación en la sociedad de responsabilidad limitada.</i> .....	82
2.2.2.12. <i>Derecho comparado.</i> .....	83
2.2.2.12.1. <i>Alemania.</i> .....	83
2.2.2.12.2. <i>Inglaterra.</i> .....	84
2.2.2.12.3. <i>Suiza.</i> .....	84
2.2.2.12.4. <i>Francia.</i> .....	85
2.2.2.12.5. <i>Italia.</i> .....	85
2.2.2.12.6. <i>Austria.</i> .....	85
2.2.2.12.7. <i>Brasil.</i> .....	86
2.2.2.12.8. <i>Chile.</i> .....	86
2.2.2.13. <i>Alternativas societarias de responsabilidad limitada.</i> .....	86
2.2.2.13.1. <i>La sociedad unipersonal.</i> .....	87



2.2.2.13.2. <i>Sociedad anónima deportiva.</i> .....	87
2.2.2.13.3. <i>La sociedad de inversión.</i> .....	88
2.2.2.13.4. <i>La sociedad agraria de transformación.</i> .....	88
2.2.2.13.5. <i>La sociedad laboral.</i> .....	89
2.2.2.13.6. <i>La sociedad profesional.</i> .....	89
2.2.3. Marco conceptual. ....	89

### **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	92
3.2. Metodología paradigmática .....	95
3.3. Diseño del método paradigmático .....	96
3.3.1. Trayectoria del estudio. ....	96
3.3.2. Escenario de estudio. ....	97
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	97
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....	97
3.3.4.1. <i>Técnicas de recolección de datos.</i> .....	97
3.3.4.2. <i>Instrumentos de recolección de datos.</i> .....	98
3.3.5. Tratamiento de la información. ....	98
3.3.6. Rigor científico. ....	100
3.3.7. Consideraciones éticas.....	101

### **CAPÍTULO IV RESULTADOS**

4.1. Descripción de los resultados.....	102
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del primer objetivo específico. ....	102
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del segundo objetivo específico.....	106
4.2. Contrastación de los supuestos .....	111
4.2.1. La Contrastación del primer supuesto específico. ....	111
4.2.2. Contrastación del segundo supuesto específico. ....	113
4.2.3. Contrastación del supuesto general. ....	116
4.3. Discusión de los resultados .....	118
4.3.1. Discusión de resultados del primer supuesto específico. ....	118
4.3.2. Discusión de resultados del segundo supuesto específico.....	120
4.4. Propuesta de mejora.....	123
4.4.1. Proyecto de ley de modificación. ....	124
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>127</b>

<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>128</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>129</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>134</b>
<b>Anexo 1:</b> Matriz de consistencia .....	135
<b>Anexo 2:</b> Matriz de Operacionalización de categorías .....	136
<b>Anexo 3:</b> Matriz de Operacionalización del instrumento (Sólo para enfoque cualitativo empírico).....	136
<b>Anexo 4:</b> Instrumentos de recolección de datos.....	136
<b>Anexo 5 hasta el 10:</b> (Sólo para el enfoque cualitativo empírico) .....	137
<b>Anexo 11:</b> Declaración de autoría.....	138

## RESUMEN

La presente investigación tiene como problema general ¿De qué manera el acto jurídico unilateral influye en la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en la legislación peruana?, por ello es que se ha planteado como objetivo general: Determinar de qué manera el acto jurídico unilateral influye en la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en la legislación peruana, por consiguiente se ha formulado el supuesto general de la siguiente manera: El acto jurídico unilateral influye positivamente en la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en la legislación peruana; en ese orden de ideas se aplicó el “enfoque metodológico por medio de una investigación cualitativa teórica, con una tipología de corte propositivo”, para modificar el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, para lo cual se aplicó la interpretación exegética; del mismo modo, para el procesamiento y análisis de datos se aplicó la hermenéutica jurídica y para procesar dichos datos, se aplicó la “técnica del fichaje, mediante las fichas bibliográficas y de resumen”, con lo que se arribó como punto importante a la siguiente conclusión: “La manifestación de voluntad expresa y la autonomía de la voluntad pueden generar un acto jurídico unilateral, a fin de influir positivamente en la constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, que no se encuentra regulada en la legislación societaria, salvo en situaciones excepcionales” .

**Palabras Claves:** Sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, acto jurídico unilateral, manifestación de voluntad expresa, autonomía de la voluntad, beneficios societarios.

## ABSTRACT

The present investigation has as a general problem: In what way does the unilateral legal act influence the constitution of limited liability sole proprietorships in Peruvian legislation? That is why it has been proposed as a general objective: Determine how the unilateral legal act influences the constitution of single-person limited liability companies in Peruvian law, therefore the general assumption has been formulated as follows: The unilateral legal act positively influences the constitution of single-person limited liability companies in Peruvian law; In this order of ideas, the "methodological approach was applied through a theoretical qualitative research, with a propositional typology", to modify article 4 of the General Law of Companies, Law No. 26887, for which the exegetical interpretation; In the same way, for the processing and analysis of data, legal hermeneutics was applied and to process said data, the "signing technique, through bibliographic and summary records" was applied, with which the following important point was reached conclusion: "The manifestation of express will and the autonomy of the will can generate a unilateral legal act, in order to positively influence the constitution of a limited liability sole proprietorship, which is not regulated in corporate law, except in situations exceptional".

**Keywords:** Single-person limited liability companies, unilateral legal act, expression of express will, autonomy of will, corporate benefits.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación intitulada “El acto jurídico unilateral y las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en la legislación peruana”, tuvo como propósito analizar el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, a fin de determinar si existen prohibiciones o impedimentos para la incorporación de un tipo de sociedad unipersonal en la legislación societaria de nuestro país.

El problema se genera, porque el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, mantiene en su texto la concepción tradicionalista de lo que se conoce como sociedad en el ámbito empresarial, señalando que, una sociedad se puede constituir como mínimo por dos socios, sin embargo, las nuevas tendencias societarias han evolucionado y han dejan de lado dicha concepción tradicionalista, dando lugar a la constitución de una sociedad unipersonal con un único socio, otorgando mayor funcionalidad a las sociedades que aportan capitales en una economía moderna, estableciendo la simplicidad de su funcionamiento sin mayores limitaciones.

El artículo 4 de la Ley General de Sociedades, en su parte inicial no permite que se constituya una sociedad unipersonal de forma originaria, sin embargo, señala que, si una sociedad deja de tener como mínimo la cantidad de socios requerida y en un tiempo de seis meses no vuelve a tener más de dos socios, esta será disuelta de pleno derecho cuando cumpla el plazo señalado. También señala que, no se exige una pluralidad de socios, si el Estado es el único o también cuando lo señala de forma expresa la ley.

De lo prescrito en el referido artículo, se puede advertir que no existe una prohibición absoluta para el funcionamiento de una sociedad unipersonal, en este caso, cuando es sobrevenida, por lo que, excepcionalmente permite su funcionamiento en un plazo de seis meses. Del mismo modo, también se permite la sociedad unipersonal si el Estado viene a ser el único socio y cuando lo establece la ley, como las subsidiarias, preceptuadas en la Ley N°

26702. También en las subsidiarias que conforman los agentes de bolsa y otras sociedades que tienen un propósito especial, que permiten la unipersonalidad mediante la Ley del Mercado de Valores.

La limitación a la constitución de sociedades unipersonales en nuestro país, no se encuentra en concordancia con el derecho comparado, ya que, en los países latinoamericanos de Colombia, Chile y Argentina, así como los países europeos de España, Alemania y Francia se regula la constitución de sociedades unipersonales. Se debe precisar que, en la realidad fáctica de nuestro país, vienen funcionando sociedades de favor o ficticias mediante artificios legales como el de una sociedad conformada por dos socios, uno con 99 % y el otro con el 1 % que generan una competencia desleal con los empresarios de buena fe de nuestro sistema societario.

En ese sentido, se determinó que no existe impedimento alguno para incorporar las sociedades unipersonales en nuestro país, tomando en cuenta que se debe considerar como fundamento la manifestación de la voluntad expresa y la autonomía de la voluntad amparadas en la libertad del ciudadano y en la libertad empresarial reconocidas constitucionalmente y que son fuente esencial para la constitución de sociedades unipersonales.

En el primer Capítulo, se determina el problema, desarrollando una breve descripción del problema detectado, de igual manera se delimita y formula el problema y todo lo correspondiente al mencionado Capítulo.

En el segundo Capítulo, de la presente investigación designado como marco teórico, se presentan los antecedentes nacionales e internacionales y se desarrollan las bases teóricas y el marco conceptual; en las bases teóricas se analizaron los temas planteados en la investigación en base a las categorías de estudio referidos al acto jurídico unilateral y las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

En el tercer Capítulo, concerniente al aspecto metodológico, se aplicó la estructura y características correspondientes a la investigación teórico jurídica y fundamentalmente se aplicó la tipología de corte propositivo, asimismo se aplicó la interpretación exegética para analizar el artículo 4 de la L.G.S.

En lo correspondiente al cuarto Capítulo, se arribaron a los resultados de lo tratado en todo el marco teórico y de esa manera se logró contrastar los supuestos, discutir los resultados, que nos permitieron presentar como mejora de propuesta modificar el artículo 4 de la L.G.S., presentando las respectivas conclusiones y formulando recomendaciones. Se debe señalar que uno de los puntos más importantes al contrastar los supuestos es: La manifestación de voluntad expresa es válida a fin de constituir una sociedad unipersonal, por lo que al ser regulada en la normatividad se evitará la conformación de sociedades de favor que funcionan con artificios legales, cuando deben funcionar bajo la protección de la L.G.S., en la que no existe impedimento para incorporar y reglamentar dicha sociedad.

Asimismo, la conclusión más importante es la siguiente: Se genera un acto jurídico de forma unilateral cuando existe expresa manifestación de voluntad, respetando su autonomía, a fin de influir positivamente al constituir una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, que no se encuentra regulada en la legislación societaria, salvo en situaciones excepcionales.

Esperamos, que nuestra investigación sirva de utilidad a las posteriores investigaciones en la misma materia.

## **CAPÍTULO I**

### **DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

El presente trabajo de investigación, denominado “El acto jurídico unilateral y las sociedades unipersonales de Responsabilidad Limitada en la legislación peruana”, tiene como propósito analizar la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, de fecha 09 de diciembre de 1997 y si constitucionalmente es posible que en nuestra legislación societaria se puede incorporar las sociedades unipersonales, en el presente caso de responsabilidad limitada.

Las sociedades unipersonales, actualmente no se encuentran reguladas en la legislación societaria de nuestro país, sin embargo, este hecho se torna en una desventaja respecto a la autonomía de la voluntad empresarial dentro de un Estado de derecho moderno, en ese sentido, se puede adecuar este tipo de sociedad unipersonal a la legislación societaria, a fin de que se puedan tener más opciones de desarrollo y crecimiento económico, tales como la fluidez en el ámbito económico, igualdad de oportunidad para los que desean llevar a cabo la constitución de una empresa societaria unipersonal.

En nuestra realidad, si bien es cierto, en la legislación no se encuentra regulada las sociedades unipersonales pero, en la realidad fáctica de forma irregular, vienen funcionando sociedades de favor, recurriendo a ciertos artificios legales, cumpliendo con el “artículo 4 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887”, donde se constituye una sociedad con dos



socios, de manera que se llega a establecer una distribución porcentual, en el que, el socio mayoritario tenga en 99% y el socio minoritario 1%, de esta manera, en realidad es una sociedad unipersonal de hecho, ya que prácticamente es una sociedad con un solo titular.

También de hecho, se genera una sociedad unipersonal, cuando ésta que estaba compuesta por una pluralidad de socios, pierde esa pluralidad de forma sobrevenida y se queda con un solo socio pero sigue funcionando; por lo que, se debe precisar que el artículo 4 en concordancia con el artículo 407 numeral 6 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 prescriben que, si no se recompone la pluralidad de socios, se procede a la disolución de la sociedad en un plazo de seis meses; por otro lado, también debemos señalar la existencia de hecho de sociedades unipersonales cuando empresas multinacionales se incorporan al mercado peruano, siendo la naturaleza de dicha sociedad del país que procede una sociedad unipersonal, por lo que, no es un obstáculo fácticamente el desarrollo y movimiento económico y financiero de dichas empresas en nuestro país.

Además, se presentan otros supuestos, como el que una persona natural tendría la posibilidad de aperturar una empresa individual de responsabilidad limitada, y con dicha personería que ya posee, en lo posterior podría formar una sociedad, porque el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, permite la constitución con dos socios que pueden ser personas naturales o jurídicas y como en el supuesto presentado, la persona natural ya tiene personería jurídica, entonces, con otra personería jurídica puede crear una sociedad con dos socios, siendo en la realidad, el titular un solo socio, de ambas sociedades.

Igualmente, es permitida la sociedad unipersonal cuando el único socio es el Estado y en otros casos concretos como la permisión de subsidiarias establecidas en la Ley N° 26702 que permite la sociedad unipersonal. También en lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores que se pueden formar subsidiarias de las agencias del Bolsa y otras sociedades que puedan tener un propósito especial.

Entonces, planteado el problema de que legalmente no es posible constituir de forma originaria, una sociedad unipersonal en nuestro país pero, que en la realidad fáctica si vienen funcionando de forma irregular y generando competencia desleal, es necesario adecuar nuestra legislación societaria con el objetivo que exista congruencia entre la realidad y la legislación, de manera que, se brindaría las mismas oportunidades empresariales, tal como ocurre en países europeos como en España, Inglaterra y otros, así como en América Latina, en Argentina, Chile y otros.

A fin de que, la realidad no supere a la previsión legislativa, fue necesario el análisis de la posible existencia y constitución de este tipo de sociedades unipersonales con un solo titular y reformar la legislación societaria con lo que estaría evitando lagunas jurídicas, otorgando congruencia normativa y seguridad jurídica a un Estado de derecho moderno.

En ese sentido, es importante respaldar la autonomía y libertad del derecho empresarial reconocida constitucionalmente, generando una serie de alternativas, para que el empresario elija el que más le conviene y constituir una sociedad unipersonal, para que tenga acceso a los beneficios societarios, como por ejemplo, la emisión de acciones y otros, que en la actualidad no puede llevarse a cabo, porque si se constituye una empresa o comercio individual no puede transformar a este tipo de beneficios societarios, y, por lo tanto, encontrarse limitado el desarrollo económico del país.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial.**

La delimitación espacial, del presente trabajo de investigación se encuentra en el proceso analítico del ordenamiento jurídico de nuestro país, en lo referido a la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, específicamente en el artículo 4, de esta manera, se establece la delimitación espacial.

### **1.2.2. Delimitación temporal.**

El presente trabajo de investigación se desarrolló durante el año 2022, mientras que la Ley General de Sociedades y sus concordancias, se han encontrado vigentes, para llevar a cabo el análisis respectivo.

### **1.2.3. Delimitación conceptual.**

En el presente trabajo de investigación, se aplicó las categorías de la presente investigación, referidas al acto jurídico unilateral y sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, en ese contexto, se tomó en cuenta los temas y subtemas de dichas instituciones jurídicas, por lo que podemos indicar entre otros al acto jurídico unilateral, manifestación de voluntad expresa, autonomía de la voluntad, sociedades unipersonales, responsabilidad limitada, sociedad unipersonal, beneficios societarios, empresa, empresario, socio, participaciones, acciones, sociedad anónima, título valor, título general, sociedad comercial de responsabilidad limitada, etc.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema general.**

- ¿De qué manera el acto jurídico unilateral influye en la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en la legislación peruana?

### **1.3.2. Problemas específicos.**

- ¿De qué manera la manifestación de voluntad expresa influye en la constitución de la sociedad unipersonal en la legislación peruana?
- ¿De qué manera la autonomía de la voluntad influye en los beneficios societarios de las sociedades unipersonales en la legislación peruana?

## **1.4. Justificación de la investigación**

### **1.4.1. Justificación Social.**

Con el aporte del presente trabajo de investigación, se brindó beneficio al sector empresarial de nuestro país, que por diversas circunstancias desean constituir una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, que actualmente no se encuentra regulada en nuestra legislación, con la finalidad de que los empresarios que constituyen estas empresas puedan acceder a los beneficios societarios, que no son reconocidos cuando estos forman un comercio unipersonal de responsabilidad limitada, que en todo caso los limita, al no tener la voluntad de constituir una empresa con pluralidad de socios.

### **1.4.2. Justificación Teórica.**

El presente trabajo de investigación, brinda mayor información a la doctrina societaria de nuestro país, en lo que se refiere a las alternativas societarias que se pueden incluir en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 de fecha 09 de diciembre de 1997, ya que, existe la posibilidad constitucional y fáctica para insertar dichas sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en nuestra legislación a fin de estar a la par con la comunidad empresarial europea y latinoamericana que actualmente tienen incorporado en su doctrina societaria a este tipo de sociedad.

### **1.4.3. Justificación Metodológica.**

Se aplicó como eje esencial a la presente investigación la metodología paradigmática, con una tipología de corte propositivo, debido a que se pueda proponer la modificación del artículo 4 de la L. G. S., Ley N° 26887 de fecha 09 de diciembre de 1997. Al ser la presente investigación, de enfoque cualitativo teórico, en la que se tiene que analizar las propiedades y características de la norma y también de las categorías básicas que conforman las instituciones de la doctrina societaria, la misma que, fue analizada y se aplicó el procedimiento a través de la técnica del análisis documental, con la ayuda de la técnica del fichaje, a fin de justificar los

instrumentos de recolección de datos, que son necesarios para indagar sobre la información contenida en los textos jurídicos especializados así como de la normatividad materia de análisis. En ese sentido, se aplicó la hermenéutica jurídica con el objetivo de realizar una idónea interpretación para luego con la argumentación jurídica motivar las conclusiones y recomendaciones que se mencionan. Finalmente, la presente metodología, brindará utilidad a otras investigaciones que se desarrolla con problemas de la misma naturaleza.

## **1.5. Objetivos de la Investigación**

### **1.5.1. Objetivo General.**

- Determinar de qué manera el acto jurídico unilateral influye en la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en la legislación peruana.

### **1.5.2. Objetivos Específicos.**

- Determinar de qué manera la manifestación de voluntad expresa influye en la constitución de la sociedad unipersonal en la legislación peruana.
- Determinar de qué manera la autonomía de la voluntad influye en los beneficios societarios de las sociedades unipersonales en la legislación peruana.

## **1.6. Supuestos de la investigación**

### **1.6.1. Supuesto General.**

- El acto jurídico unilateral influye positivamente en la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en la legislación peruana.

### **1.6.2. Supuestos Específicos.**

- La manifestación de voluntad expresa influye positivamente en la constitución de la sociedad unipersonal en la legislación peruana.
- La autonomía de la voluntad influye positivamente en los beneficios societarios de las sociedades unipersonales en la legislación peruana.

### 1.6.3. Operacionalización de Categorías.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES
Acto jurídico unilateral ("Concepto jurídico número uno")	Manifestación de voluntad expresa	Por ser cualitativa teórica la investigación no es aplicable los instrumentos para recabar datos de forma empírica.
	Autonomía de la voluntad	
Sociedades unipersonales de responsabilidad limitada ("Concepto jurídico número dos")	Sociedad unipersonal	
	Beneficios societarios	

El concepto 1: "Acto jurídico unilateral", se ha correlacionado con las del concepto 2: "Sociedades unipersonales de responsabilidad limitada" a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Manifestación de voluntad expresa) de la Categoría 1 (Acto jurídico unilateral) + Subcategoría 1 (Sociedad unipersonal) de la Categoría 2 (Sociedades unipersonales de responsabilidad limitada).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Autonomía de la voluntad) de la Categoría 1 (Acto jurídico unilateral) + Subcategoría 2 (Beneficios societarios) de la Categoría 2 (Sociedades unipersonales de responsabilidad limitada).

Es necesario señalar que las preguntas específicas se encuentran formuladas en el punto 1.3.2. y también en la matriz de consistencia.

Para concluir, la pregunta general surge de la relación entre la Categoría 1 (Acto jurídico unilateral) y la Categoría 2 (Sociedades unipersonales de responsabilidad limitada), por ello es que la pregunta general del presente proyecto de tesis es:

¿De qué manera el acto jurídico unilateral influye en la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en la legislación peruana?

### **1.7. Propósito de la investigación**

Tuvo el propósito de analizar la doctrina correspondiente al derecho societario y en específico a su legislación contenida en la L.G.S. vigente, Ley N° 26887; asimismo, se plantea analizar lo correspondiente a la teoría del acto jurídico, ya que la manifestación de voluntad y la autonomía de la voluntad son necesarias para la formación inmediata de un acto jurídico, que le dé la posibilidad a la autonomía empresarial de constituir una sociedad unipersonal, que servirá de fundamento para la modificación del artículo 4 de la Ley General de Sociedades antes indicada.

Al haber precisado, el propósito de la modificación del artículo 4 de la L.G.S., este mantiene a su vez otro propósito que es el de generar nuevas alternativas al sector empresarial en materia de sociedades a fin de que exista fluidez económica, desarrollo financiero y sobre todo evitar las sociedades de favor, que irregularmente en la realidad fáctica vienen funcionando, y que son necesarias incorporarlas al ámbito legal con el objetivo de mantener concordancia con la legislación societaria no solo de los países europeos, sino de los países latinoamericanos que se encuentran dentro de un estado de derecho moderno como el nuestro.

### **1.8. Importancia de la investigación**

Trasciende su importancia debido a que existen personas naturales en calidad de empresarios que por circunstancias que se generan problemas al conformar una sociedad pluripersonal, son estafados o pierden su patrimonio, entonces, al no tener otra alternativa, se constituyen en comercios individuales de responsabilidad limitada, pero que, los limita en comparación a una sociedad de responsabilidad limitada o a una sociedad anónima que sí pueden acceder a los beneficios societarios, como la emisión de acciones, su inscripción

registral, transferencia de acciones, aportes en moneda extranjera y otros que los deja en desventaja.

Entonces, dentro de un Estado de derecho democrático, que debe dar igualdad de oportunidades al sector empresarial, no solo de nuestro país, sino de otros países europeos y latinoamericanos, que ya vienen aplicando este tipo de sociedades en sus países con un resultado óptimo, de manera que, para evitar en nuestro país las sociedades de favor o sociedades que de hecho ya funcionan con artificios legales, entonces, se debe modificar el artículo 4 de la L.G.S.

### **1.9. Limitaciones de la investigación**

En cuanto a la información doctrinaria de los textos jurídicos, no existe limitación alguna, y siendo nuestra investigación de cualitativa teórica, no ha sido necesario llevar a cabo un trabajo de investigación cualitativa empírica, y siendo ello así, la única limitación es la declaración de estado de emergencia para combatir el COVID 19.



## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1. Nacionales.

Arica (2018) presenta la siguiente investigación: “*Las ventajas de incorporar las sociedades unipersonales en la legislación peruana a través de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887*”, sustentada en la ciudad de Lima, para obtener el Título de Abogado, por la Universidad Tecnológica del Perú; cuyo objetivo fue la determinación de las posibles ventajas de lo regulado en las sociedades unipersonales en el ámbito normativo peruano como un tipo de sociedad; que tuvo como conclusiones:

Las sociedades pueden ser originarias que está constituida por un solo socio, mientras que las sobrevenidas son las que, siendo constituida por varios socios, se transforman en una sociedad con un único socio; el cual puede estar a cargo de la gestión de la sociedad y/o contratar un órgano administrativo que se encargue de la gestión de ésta. (Arica, 2018, p. 53).

Estas sociedades en el Perú se encuentran limitadas por la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887 que impide la regulación de este tipo societario; no obstante, no hay ningún impedimento constitucional que impida implementar en nuestra legislación a las sociedades unipersonales, pues es la misma Constitución Política del Perú de 1993

que motiva mediante su artículo 59 la libertad de empresa, comercio e industria siempre y cuando estas no sean lesivos a la moral, salud y seguridad pública ; y, mediante el artículo 60 reconoce que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. (Arica, 2018, p. 53).

En esta investigación no se indica la metodología, como consta en la bibliografía.

La tesis comentada tiene relación con la nuestra, ya que se analiza lo importante que sería si existiese una regulación de las sociedades unipersonales dentro de la L.G.S., ya que esto permitiría a no recurrir otros tipos de sociedad y para cumplir con sus requisitos, de manera que, no se pondría en riesgo una actividad comercial que se planea iniciar.

**Castañeda** (2019), desarrolló la tesis siguiente: “*La sociedad unipersonal como nueva forma societaria en la Ley General de Sociedades: Fundamentos jurídicos para su incorporación*”; sustentada en Cajamarca, para optar el Grado de Maestría en Derecho Civil y Comercial, por la Universidad Nacional de Cajamarca; que tuvo como objetivo entablar los fundamentos de vital importancia para incorporar el tipo de sociedad unipersonal como sociedad nueva en nuestro Estado; la metodología utilizada fue cualitativa, de tipo dogmática, explicativa y propositiva, la investigación de tipo no experimental-transaccional; siendo sus conclusiones:

En la praxis viene funcionando la sociedad unipersonal, pero tratada como una sociedad de favor; es decir, en el sistema jurídico no se encuentra tipificado, por lo que es necesario el reconocimiento legal. (Castañeda, 2019, p. 136).

La exigencia de pluralidad de socios, no es un requisito elemental para constituir una sociedad, por lo que se debe plantear el reconocimiento de la unipersonalidad como un mecanismo óptimo para la atracción de capitales, reduciendo los costos de las transacciones, por lo que se crearía un instrumento importante para generar el desarrollo económico de la sociedad. (Castañeda, 2019, p. 136).

El surgimiento de la sociedad unipersonal con las demás sociedades reguladas en la E.I.R.L., dará ocasión a diversas opciones que los agentes de la economía puedan organizarse, ya que se eliminarían operaciones complejas para el funcionamiento de sociedades al incrementarse o disminuir la cantidad de socios. (Castañeda, 2019, p. 137).

Al establecer la permisibilidad de la unipersonalidad, se debe considerar como modalidades originarias, sobrevenidas y también incorporarse en la sociedad anónima o comercial de responsabilidad limitada a fin de dividir activos. (Castañeda, 2019, p. 137).

Esta investigación tiene relación con el nuestro, ya que se analiza, que, al incorporar la sociedad unipersonal en el sistema jurídico, no alteraría gravemente a este, pero, daría trascendencia a la libertad empresarial.

**Linares** (2018), tuvo la siguiente investigación: *“El tratamiento dogmático y normativo de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades”*, sustentada en Huaraz, para optar el Grado de Maestría en Derecho mención Derecho Civil y Comercial, por la Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo; la cual tuvo como objetivo efectuar el análisis sobre la dogmática jurídica de la sociedad unipersonal en la ley correspondiente; el tipo de investigación utilizado fue el dogmático-teórico, con un tipo de diseño no experimental y transversal, y argumentación jurídica y exegética; la misma que otorga como conclusiones:

El legislativo dentro de sus funciones tiene la posibilidad de la creación de modalidades societarias, por lo que, no sería complejo la creación de la sociedad unipersonal, la misma que como las otras para su acceso, se tiene que cumplir con los requisitos necesarios para su funcionamiento. (Linares, 2018, p. 113)

Se debe tomar en cuenta que la normatividad societaria no solamente regula las conductas de los socios, sino que, normativamente se establece el andamiaje organizativo para llevar a cabo negocios. (Linares, 2018, p. 114).

En un Estado de derecho, no se debe consentir el funcionamiento de sociedades informales en cuanto a su tipo de naturaleza, por dicha razón, es necesario incorporar la sociedad unipersonal en la legislación pertinente, dejando de lado la informalidad. (Linares, 2018, p. 114).

Desde hace varias décadas, van surgiendo sociedades que originariamente estaban compuestas por una pluralidad de socios, pero, que luego por diferentes circunstancias se quedan con un solo socio, la ley señala que se debe recomponer en un máximo de seis meses la pluralidad respectiva, quedando entonces un vacío de dicho plazo que debe ser legislado y dar continuidad a la unipersonalidad en la composición de una sociedad. (Linares, 2018, p. 114).

La problemática que analizamos se relaciona con esta investigación, porque se analiza en ambas tesis la contradicción de la disposición normativa referida a la unipersonalidad, siendo necesario la modificación del artículo 4 de la Ley General de Sociedades para cumplir con el espíritu de la ley de la Exposición de Motivos.

**Del Carpio** (2018), desarrolló la tesis titulada: *“Introducción de la sociedad unipersonal en el sistema jurídico peruano, Perú, 2018”*, sustentada en Arequipa, para optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Católica de Santa María; la cual tuvo como objetivo la demostración que es posible que la sociedad unipersonal se puede aplicar en el Perú desde un punto de vista conceptual; el método utilizado fue el dogmático, sociológico funcional y el método de análisis económico; planteando las siguientes conclusiones:

Desde un análisis conceptual, es procedente incorporar la sociedad unipersonal en el sistema normativo peruano, debido a que, el objetivo establecido en la L.G.S. no exige

la pluralidad de socios, sino en uno de sus artículos preceptúa esta exigencia, además, existe similitud en el análisis que se llevaron a cabo de otras legislaciones. (Del Carpio, 2018, p. 74).

Las particularidades de la sociedad de responsabilidad limitada y las características en el desarrollo empresarial societario tienen compatibilidad con la sociedad unipersonal, por lo que, desde la óptica funcional si tiene viabilidad para incorporar dicha sociedad en el sistema societario, al que se debe agregar criterios como publicidad y disposición normativa en cuanto a la contratación y forma societaria. (Del Carpio, 2018, p. 74).

La investigación citada, mantiene concordancia con el trabajo planteado, en el sentido que concuerdan que la sociedad unipersonal se puede incorporar en nuestro sistema debido a su viabilidad, conceptos y definiciones que mantienen congruencia con las demás formas societarias, de manera que, es factible la respectiva implementación.

Vásquez (2019), desarrolló la tesis titulada: “*Fundamentos jurídicos para declarar nulos los actos de disposición unilateral de una sociedad de gananciales en la transferencia de bienes inmuebles en el sistema jurídico civil peruano*”, sustentada en Cajamarca, para optar el Título de Abogado por la Universidad privada Antonio Guillermo Urrelo; el objetivo fue establecer los fundamentos que declaran nulos los actos que disponen unilateralmente en una sociedad de gananciales cuando se transfieren bienes inmuebles; que mantiene las conclusiones siguientes:

Los resultados evidencian que la nulidad se da porque la transferencia del bien social necesita de la participación de los dos cónyuges. Tal postura coincide con la tesis de la intervención conjunta o de coparticipación en la transferencia del bien social, es decir que, de no cumplirse con lo requerido el acto es nulo; pues existe una norma obligatoria que exige la asistencia de ambos para garantizar la protección de los bienes familiares. (Vásquez, 2019, 49).

La falta de cooperación de uno de los cónyuges en la disposición de los bienes inmuebles que pertenece a la familia son contrarios a lo señalado en el art. V del Título Preliminar, por lo que es posible declarar la nulidad. (Vásquez, 2019, 49).

En cuanto a la disposición que se celebra sin el consentimiento de uno de los cónyuges dicho acto es inválido, ya que su tutela no se encuentra establecida de forma expresa en el ordenamiento normativo. (Vásquez, 2019, 49).

La metodología de la investigación es cualitativa, tipo básico, con diseño no experimental, investigación transversal, y método dogmático jurídico.

La mencionada tesis tiene congruencia con la nuestra porque tratan acerca del acto unilateral, en este caso cuando el cónyuge en acción de mala fe actúa sin la partición del otro, a pesar de encontrarse acreditada la titularidad de un bien social, por lo que incurre en una causal que es la ilicitud ocasionando la nulidad del acto jurídico.

### **2.1.2. Internacionales.**

Asturizaga (2022), tuvo la investigación: “*La figura jurídica de empresa individual de responsabilidad limitada (E.I.R.L) en la legislación mercantil boliviana*”, sustentada en Bolivia para optar el Grado Académico de Magister en Administración de Empresas, por la Universidad Andina Simón Bolívar de Bolivia; siendo su objetivo la propuesta de una disposición normativa específica que regule de forma eficaz el desarrollo de las empresas de carácter individual, prescribiendo con claridad los derechos que surgen del aspecto comercial así como las obligaciones, con el objeto de que los titulares de las empresas, estén amparados bajo la seguridad jurídica que también deben ostentar los acreedores y los terceros con el interés económico moral; configurando las siguientes conclusiones:

La institución jurídica de la E.I.R.L., se desempeña bajo los cánones del derecho jurídico mercantil, en la que se puede afectar un patrimonio de forma específica, en su

objetivo económico, como, por ejemplo, los montos aportados a dicha empresa, que genera su propia personalidad. (Asturizaga, 2022, p. 111).

El titular de una empresa unipersonal, en Bolivia responde de forma personal e ilimitadamente las obligaciones que por su naturaleza comercial contrajo, consecuentemente la propia empresa no tiene dicha obligación por no contar con una propia personalidad jurídica, en este caso, surge la incertidumbre al momento de contratar, ya que pareciera que se realiza con una persona natural y no con una empresa unipersonal. (Asturizaga, 2022, p. 111).

La similitud de la E.I.R.L. del derecho comparado, aplicada en nuestro sistema resolvería los problemas de las empresas, conduciendo hacia un desarrollo productivo y económico de las empresas, siempre y cuando exista una limitación sobre la responsabilidad en protección del patrimonio familiar con respecto al surgimiento de obligaciones de las actividades de la empresa, minimizando el riesgo de cualquier pérdida e incentivando nuevas inversiones en los emprendimientos. (Asturizaga, 2022, p. 111-112).

El método que se aplicó fue de enfoque cualitativo, de tipo exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, método dogmático –jurídico y derecho comparado.

La tesis citada, es congruente con nuestro trabajo porque analizan el sistema legislativo de cada país, a fin de establecer que en todas ellas existen la E.I.R.L., con las propiedades de afectación de patrimonio y de responsabilidad limitada, diferente a la persona natural como titular.

**Romero (2017)** ha desarrollado la investigación titulada: *“Reforma del art. 31 de la ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada a fin de que se conceda autorizar la aprobación e inscripción de empresas a los notarios”*, sustentada en Ecuador, para optar el Título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador; cuyo objetivo fue el análisis

de la reforma del Artículo 31 de la Ley de empresas unipersonales, para la aprobación e inscripción de constitución de dichas empresas a los notarios, ya que la problemática aparece en la tramitología de constitución de las empresas, de modo que resulta extenso y lento, además produce acumulación de causas para los Jueces, esto ocurre al extenderse el trámite de aprobación e inscripción de la empresa unipersonal a los jueces de la Unidad Civil, provocando así que el proceso sea ágil y eficiente; emitiendo las siguientes conclusiones:

La existencia del comercio permitió el desarrollo de la humanidad mediante su intercambio de productos lo cual se conoce como trueque ayudó a la aparición de sociedades y empresas. La empresa familiar permite la creación de la empresa unipersonal, ya que por medio de la unión de la familia estos crean sus pequeñas empresas unipersonales”. (Romero, 2017, p. 62).

La Constitución del Ecuador garantiza el derecho al desarrollo económico, de manera individual o colectiva, es decir que garantiza a las personas a crear sus empresas unipersonales y sociedades. La promulgación de la Ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, permite a los pequeños comerciantes a crear sus fuentes de trabajo, de manera individual”. (Romero, 2017, p. 62).

Al realizar la investigación en base a los orígenes de los Notarios, se determinó que se los conocía como el escribano en los pueblos egipcios y hebreos, considerados personajes importantes para los reyes para que realicen sus funciones”. (Romero, 2017, p. 62).

En base a la investigación se determina al Notario como un profesional en derecho, investido de fe pública, para realizar actos contratos”. (Romero, 2017, p. 62).

Se ha utilizado los métodos inductivo-deductivo, científico, analítico sintético.

La investigación antes citada tiene relación con nuestro trabajo, en la propuesta de la reforma del artículo 31 de la Ley de empresas unipersonales, se amplía las facultades a los



notarios para la aprobación e inscripción de constitución de empresas unipersonales de responsabilidad limitada.

Eras (2020), desarrolló la tesis titulada: “*Alcances y límites de la capacidad asociativa de las empresas públicas en el marco jurídico ecuatoriano*”, sustentada en el país de Ecuador, para optar el Grado de Maestría en Derecho Administrativo y Contratación Pública, por la Universidad Andina Simón Bolívar; siendo el objetivo plasmado establecer los límites y alcances que tiene la capacidad de asociación en las empresas públicas en el Ecuador; arribando a las conclusiones:

Las empresas públicas, pueden previo a un concurso público para seleccionar su socio o aliado, constituir sociedades de economía mixta y asociaciones temporales como consorcios, alianzas estratégicas, joint venture, entre otros, siempre que derivado de dicho vínculo no se cree una sociedad mercantil distinta a la de economía mixta, puesto que el capital público de la empresa pública solo permitiría esa especie de sociedad. (Eras, 2020, p. 104).

Se recomienda la expedición del Reglamento General a la Ley Orgánica de Empresas Públicas que determine la aplicación del artículo 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas, donde se establezca: a) los objetivos y principios bajo los cuales una empresa pública debe asociarse; b) el procedimiento para la aprobación de los proyectos que se desarrollaran en colaboración, que deberán contener modelos de negocios, análisis de riesgos, entre otras consideraciones que garanticen la correcta ejecución del proyecto y su sustentabilidad; c) el procedimiento de selección concurso público para cuando de actores privados se trate; y, d) las modalidades asociativas a las que puede acogerse la empresa pública, pudiendo constituir empresas de economía mixta y suscribir contratos como consorcios, alianzas estratégicas, *joint ventures*, entre otros, siempre que no

involucran la creación de una persona jurídica distinta a la de los partícipes. Así como, adquirir participaciones o acciones de una sociedad mercantil. (Eras, 2020, p. 105).

No se indica la metodología de investigación.

La investigación comentada, mantiene concordancia con la nuestra, ya que tratan acerca de que no se puede aperturar sociedades civiles o mercantiles en las empresas públicas por ser diferentes a una sociedad con economía mixta.

**Hinojosa** (2022), desarrolló la tesis titulada: “*La eficacia de constituir sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) en los emprendimientos*”, sustentada en el país de Ecuador, para la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador, por la Universidad Técnica de Ambato; la cual tuvo como objetivo la determinación eficaz de las sociedades constituidas a través de acciones simplificadas en el Cantón Ambato; indicando las conclusiones:

El modelo societario por acciones simplificadas incorporado el 2020, por la ley del Emprendimiento e Innovación, trajo reformas trascendentes a la Ley de Compañías, cambiando los esquemas tradicionales del ámbito societario, debido a que incentiva la incorporación de una cultura emprendedora. (Hinojosa, 2022, p. 57).

En ese orden de ideas, lo que se trata es de impulsar la fortaleza de una innovación de carácter productivo, pero, con un comercio formal con competencias igualitarias en el mercado. De esta manera, se ha variado de forma significativa la creación de una sociedad en el país del Ecuador, porque el procedimiento de la constitución de una compañía mantiene una mayor rigidez y un tiempo lato de espera, siendo costoso el trámite notarial y su inscripción en el libro del Registro Mercantil. (Hinojosa, 2022, p. 57).

La constitución de sociedades por acciones simplificadas es más célere, debido a que no exige escritura pública, haciendo su trámite simplificado y la inscripción de forma

directa en la Superintendencia de Compañías. Otra ventaja, es que su constitución puede ser mediante un acto o contrato unilateral, sin exigir un máximo número de socios, siendo el aporte del capital solo de 1 dólar, por lo que es aceptado con mayor interés que las demás sociedades del sector comercial. (Hinojosa, 2022, p. 57).

La presente investigación es de enfoque cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio.

El trabajo comentado concuerda con el nuestro, porque señalan que el propietario debe tener derechos y beneficios, así como obligaciones que surgen de la personalidad jurídica, en estos casos llevar una correcta contabilidad, balances, libros sociales que no sean objetados por la Superintendencia de Compañías, lo cual en el futuro le daría muchos beneficios.

Vásquez (2021), desarrolló la tesis titulada: “*Análisis de las limitaciones de la autonomía privada desde la buena fe objetiva en el caso de la terminación unilateral del contrato sin expresión de causa*”, sustentada en el país de Chile, para la obtención del Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, por la Universidad de Chile; habiendo sido su objetivo indagar porqué la autonomía privada mantiene limitaciones a partir de la buena fe objetiva, cuando se termina de forma unilateral sin causa un contrato; llegando a mencionar las siguientes conclusiones:

Las cláusulas de terminación unilateral sin expresión de causa son plenamente válidas para el ordenamiento jurídico chileno, lo que ha sido confirmado tanto por la doctrina como la jurisprudencia, ubicándose el conflicto central en el ejercicio de la facultad de terminación en conformidad a los estándares de la buena fe contractual. Adicionalmente, encuentran su fundamento en el art. 1545 del código civil y tienen la naturaleza jurídica de cláusula resolutoria. (Vásquez, 2021, p. 73).

La facultad de terminación puede ser convenida en favor de una o ambas partes, y tendrá como requisito esencial para su ejercicio que contemple un plazo previo de aviso para que produzca el efecto resolutorio. (Vásquez, 2021, p. 73).

El ejercicio de la facultad de terminación unilateral sin expresión de causa, a pesar de haber sido expresamente pactada por las partes, no puede ser ejercida en términos absolutos, y debe respetar los estándares generales de la buena fe, tomando en cuenta circunstancias como la existencia de gastos o inversiones, la presencia de partes sofisticadas, la apariencia de normalidad, la prueba de dolo o manifiesto abuso y el haber pactado un plazo de duración en el contrato. (Vásquez, 2021, p. 73).

En la presente investigación no se indica la metodología utilizada.

La investigación en comento, se relaciona con la nuestra debido a que analizan sobre el contrato unilateral, el cual no puede ser ejercida en términos absolutos, por lo que debe respetar los estándares generales de la buena fe.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Acto jurídico unilateral.**

El acto jurídico unilateral es aquel acto que para ser formado requiere necesariamente de la manifestación de la voluntad de una parte. Es decir, el representante es quien recibe del representado la facultad para que pueda actuar por aquel, quien velará por sus intereses. Para que exista este acto solo se requiere como lo dijimos en el párrafo anterior que exista la voluntad de una de las partes, es decir, basta con el hecho que el declarante se haya desprendido de ella, para que exista el acto jurídico.

La base fundamental del acto jurídico es la manifestación de voluntad, ya sea en un acto jurídico unilateral, bilateral o plurilateral, Según Vidal (2021) conceptualiza la manifestación de voluntad como: “(...) las personas poseen libertad de llevar a cabo un acto jurídico o no, si deciden su celebración, pueden escoger libremente con quién contratar, (...)” (p. 228).

La autonomía de la voluntad es aquel poder que posee toda persona que en uso de su manifestación de voluntad dentro de la esfera de libertad otorgada el ordenamiento jurídico, se dan normas para sí misma con el fin de regular sus intereses dentro de las relaciones

económicas y sociales. Los actos unilaterales tienen una sub clasificación, los que detallaremos a continuación:

Primero; los actos jurídicos unilaterales simples, son aquellos actos que se generan de la existencia de una sola voluntad, en otras palabras, basta que se desprendan de la voluntad interna de un sujeto, ya que cuando es exteriorizada van a adquirir relevancia jurídica que podrá ser recepticios y no recepticios; segundo los actos jurídicos unilaterales complejos, en esta sub clasificación se requiere la concurrencia de varias voluntades de forma simultánea, pero deben estar encaminados en un solo sentido, es decir, en una sola voluntad. A continuación, desarrollaremos y analizaremos cada uno de las figuras del acto jurídico.

#### ***2.2.1.1. Definición del acto jurídico.***

El acto jurídico es considerado como el hecho humano que debe ser voluntario, lícito y sobre todo una manifestación de voluntad que debe tener como finalidad producir efectos jurídicos. El artículo 140 del Código Civil vigente señala que se puede crear, normar, cambiar o extinguir relaciones de carácter jurídico a través de la manifestación de voluntad.

El doctrinario Missineo (1979) indica que es: “Un acto humano realizado consistente y voluntario de los sujetos, surgiendo efectos jurídicos, ya que se determina un resultado, tomando en cuenta el Derecho” (p. 332).

Del mismo modo, el jurista Vidal (2019) conceptualiza: “(...) Los actos jurídicos vienen a ser hechos lícitos, mediante manifestaciones de voluntad y consecuencias esperadas que den respuesta al propósito del sujeto, de acuerdo al derecho objetivo (...)” (p. 65).

De las definiciones vertidas respecto al acto jurídico se puede deducir que es un acto que proviene de la autonomía privada, medio que sirve para que las personas puedan ordenar sus relaciones con preeminencia jurídica, es decir, el acto jurídico al manifestar la voluntad para la producción de efectos jurídicos tiene reconocimiento y tutela de la ley.

La definición que se obtiene del acto jurídico es el resultado de la idea que fluye de la extrapolación de distintas características en común que son muy distintas a lo que establece el contrato, testamento y demás actos que fluyen de la unilateralidad en la manifestación, ya que es el medio por donde el sujeto difunde sus efectos. Por lo tanto, el acto es de autonomía privada, ya que van a regular sus intereses propios por medio de la constitución, variación o conclusión de relaciones jurídicas.

El acto jurídico se encuentra conceptualizado como aquella manifestación de voluntad que debe producir efectos jurídicos que necesariamente deben estar tutelados por el ordenamiento jurídico, ya que implica que sujetos particulares deben estar en el medio del derecho privado. El acto jurídico es la voluntad del sujeto que debe ser exteriorizada, siendo el fruto de la ideología de los años ochocientos desarrollada después de la revolución francesa que generó importancia al individuo junto con sus derechos inherentes.

De tal manera que la generalidad del acto jurídico y el contrato específico formaban parte de los instrumentos que servían para que el sujeto exteriorice su voluntad. El acto o también llamado negocio jurídico según Bianca (2018) indica: “Describe la autonomía privada como el poder de un sujeto para decidir sobre su propia esfera jurídica, personal o patrimonial (...)” (p. 8).

Lo que nos da a entender el autor es que el sujeto tiene el poder de explicar su propia autonomía privada a través de actos negociales medio que sirve para que el sujeto pueda disponer de los intereses adquiridos u ordenando sus bienes patrimoniales, ejecutando cualquier tipo de prestaciones.

La doctrina tradicional indica que hay dos voluntades; la primera es la voluntad del acto y la voluntad de los efectos y la doctrina minoritaria agrega la voluntad de contenido, a continuación, detallaremos cada uno:

- **La voluntad del acto:** Está compuesto por la conciencia y la voluntad de un sujeto ya sea a través de palabras, escritos o algún gesto, existe diferencia entre los actos voluntarios y los actos involuntarios, pero esta voluntad tiene relación intrínseca con la voluntad de la declaración ya que si falta está el acto jurídico es nulo, como por ejemplo una declaración falsificada.
- **La voluntad de los efectos:** Esta voluntad tiene la finalidad de producir efectos idóneos con la finalidad de regular los intereses del declarante, como por ejemplo Manuel de la Cruz otorgo un testamento, su voluntad es dejar su única casa a su único heredero que viene hacer su hijo, el efecto al cual se encuentra dirigido su voluntad es del testador. Ya que cuando una persona forma su voluntad que se encuentra relacionado con un acto jurídico y la exterioriza a través de la manifestación lo hace con la finalidad de producir efectos jurídicos.

El doctrinario Torres (2021) afirma que: “Es típico únicamente del acto jurídico, y no simplemente de los actos lícitos, (...), denominándose voluntad negocial, de igual manera denominados efectos que no tienen autorregulación de sus intereses privados (...)” (p. 92).

- **La voluntad de contenido:** Va en contra de los efectos y se refiere de los actos negociales y aquellos que las partes quieren disponer. Los doctrinarios que forman parte de la aplicación de esta clase indican que hay falta de contenido, en el negocio que es impulsado con reserva mental o el que se realizó como efecto de un error absoluto.

La norma que regula el acto jurídico está compuesta por un comportamiento humano, como es el caso de la acción u omisión, de forma voluntaria y lícita de lo querido por el agente, siendo el vínculo de deber ser, creando una relación jurídica, modificarla o extinguirla.

Cabe precisar que la sola voluntad no es suficiente para generar efectos jurídicos, como puede suceder en los actos simplemente lícitos, sino que se requiere que el sujeto haya querido

que se reproduzca el efecto jurídico deseado. La manifestación ya sea como simple declaración o como un compartimento y no como una simple relevancia de la voluntad psicológica ya que a través de ello se dictan reglas de conductas para sí mismo y para los demás. Entonces como conclusión podemos decir, que el acto jurídico es una regulación de intereses, y por ello tiene como destino lo establecido en el artículo 140 del C.C.

### ***2.2.1.2. Características del acto jurídico.***

El acto jurídico tiene distintas características esenciales que se debe tener en cuenta al momento de ejecutarlas, las que detallaremos a continuación:

Primero, es un acto voluntario, para que pueda ser realizado debe la persona tener discernimiento, intención y libertad ya sea declarado o manifestado, siendo uno de los elementos internos de la voluntad.

Según el doctrinario Torres (2021) indica: “(...) la intención interna del sujeto no es relevante, sino en la manifestación al exterior; generando confianza, permitiendo al sujeto expresar su voluntad propia (...)” (p. 94).

Como ya lo indicamos la manifestación de voluntad es aquella exteriorización de parte del sujeto, de acuerdo al artículo 141 del C.C.

El artículo en mención indica que la manifestación poder ser expresa o tácita, es decir, que las partes deciden la forma de celebrar el acto jurídico, de acuerdo al principio de libertad de forma, con la excepción que la ley establece o el pacto cuya exigencia sea la formalidad para acreditar el contenido del acto.

La forma de manifestación de voluntad puede ser tácita o expresa, asimismo derivarse del silencio que es otorgado por ley o convenio de las partes que intervinieron en el acto jurídico.

Cuando el acto jurídico es voluntario debe ser ejecutado con discernimiento, es decir, el sujeto debe saber lo que está realizando, ya que si presenta vicios esta invalidara al acto



jurídico haciéndolo nulo o anulable, en ese sentido la manifestación de voluntad necesariamente debe provenir de dos personas capaces de celebrar el acto jurídico y este genere sus efectos jurídicos; por último, el acto jurídico puede ser unilateral, como es el caso del testamento, pero también puede ser bilateral, como el contrato.

Segundo, es un acto lícito, y debe ser posible, es decir, su objeto no debe encontrarse prohibido por el ordenamiento jurídico ya que estos serían actos humanos pero ilícitos a los que se les otorga el nombre de delitos, asimismo no deben ser ilusorios por estar indeterminado absolutamente su objeto o inexistente. No se considera el acto jurídico que es contrario al ordenamiento jurídico ya que la voluntad del agente debe estar de acuerdo a dicho ordenamiento y si no fuera así sería nulo e ilícito, ya que esta contraviene al ordenamiento jurídico.

Tercero, su finalidad es producir efectos jurídicos, las consecuencias jurídicas que se genera del acto jurídico es; crear, regular o extinguir relaciones jurídicas, es decir, va cumplir su función encomendada que se encuentra en el ámbito social y económico lo tiene presente quien lo realiza y es tomado en consideración por el derecho.

Según la doctrinaria Betti (2001) indica: “El derecho no consiente la sanción al simple arbitrario, al capricho, sino a las funciones que considere relevantes y útiles (...)” (p. 52).

Asimismo, hay otras características que tiene el acto jurídico como, puede llegar hacer positivo o negativo con la finalidad que la relación jurídica sea establecida, asimismo algunos son formales e informales y, por último, puede tener diversos tipos de elementos accidentados que son agregados por medio de la voluntad de las partes.

### ***2.2.1.3. Los efectos del acto jurídico.***

El acto jurídico como ya lo veníamos indicando es un instrumento dado por la normatividad a los particulares para que puedan ejercer la autonomía de su voluntad, regulando

sus propios intereses a través de la creación de normas particulares para la satisfacción de sus necesidades.

El doctrinario Torres (2021) afirma que: “el acto jurídico mantiene las características del artículo 140 del C.C.” (p. 114).

Los efectos que produce el acto jurídico es crear, regular, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones, entonces el efecto del acto jurídico es la relación jurídica que engendra. Estos efectos solo van alcanzar a las partes que son partícipes de la celebración mas no se les puede perjudicar a quienes no son partícipes, pero sin embargo en determinados casos estos efectos serán oponibles a terceros.

Para fines didácticos, realizaremos una distinción entre los efectos de los actos jurídicos que se produce entre las partes o por parte de los terceros; las partes que intervienen en la celebración del contrato pueden actuar de forma personal o a través de un representado, cabe indicar que las partes pueden estar conformadas ya sea por una o más personas. Mientras las terceras personas son aquellas que no participamos ni han sido válidamente representado en la generación del acto jurídico, es decir, se trata de todos aquellos que aun habiendo participado físicamente en el acto jurídico ya que su voluntad no ha sido determinante para la generación del mismo. Estas personas llamados terceros se encuentran clasificados en dos los absolutos y los relativos.

Es necesario tener en cuenta que el representante es quien actúa a favor de su representado, pero también hay poderes otorgados en interés de terceros. El poder será irrevocable cuando el interés se encuentra a favor del representante y del representado o puede ser de un tercero; como por ejemplo el deudor otorga un poder al acreedor para que pueda cobrar la renta de un bien que tiene arrendado y con ello se cumpla la deuda que tienen ambos.

Todo poder de representación tiene por finalidad tutelar el interés del representado y de forma excepcional protege el interés del representante o de un tercero, la doctrina señala que

todo poder que tenga por exclusividad interés del representante puede ser revocable así haya sido otorgado mediante un acto especial o por un tiempo limitado. En ese mismo sentido la doctrina mayoritaria señala el poder que va tutelar un interés común es decir del representado y del representante o de un tercero es irrevocable y, por lo tanto, su tiempo es limitado, es decir, no mayor de un año.

A través de la revocabilidad del poder se busca proteger el interés del representado mientras con la irrevocabilidad se tutela el interés del representante o de un tercero. Es por ello que Messineo (1954) indica que: “La regla general que efectúa el representante comercial se desarrolla en interés o sea por cuenta del representado, (...), y tener el consentimiento del que se representa, del representante o interés común (...)” (p. 410).

Lo expresado por Messineo de acuerdo a nuestra postura no es del todo cierto ya que no puede coexistir un solo caso donde se permita para desplegar un derecho del representado, ya que sería muy distinto que el ejercicio de este derecho genere una ventaja para el representante o de un tercero, ya que la representación se va otorgar para la gestión de todos los derechos del representado, se otorga un poder para que pueda ser gestionado por su representante.

Cuando el acto jurídico llega a producir sus efectos es totalmente eficaz y si no llega a producir sus efectos que le son propios el acto llega a ser ineficaz, ya que los principales efectos provienen de la voluntad del agente que deben ser reconocidos y sobre todos garantizados por el derecho.

Sobre ello, el jurista Torres (2021) afirma que: “la declaración de voluntad debe estar generada previa al acto jurídico, como un requisito fáctico para que se generen efectos, partiendo de la declaración de voluntad (...)” (p. 117).

Los efectos del acto jurídico son:

- **La creación de relaciones jurídicas:** El acto jurídico con el Código vigente se busca crear relaciones jurídicas que antes no existían como; por ejemplo, cuando se celebra un contrato de compraventa genera relaciones jurídicas entre el comprador y vendedor, otro ejemplo, cuando se reconoce un hijo se crea una relación jurídica entre el padre y el hijo.
- **La regulación de relaciones jurídicas:** Este determina una serie de derechos y deberes de acuerdo a las relaciones jurídicas existentes.
- **La modificación de relaciones jurídicas:** Mediante el acto jurídico se puede alterar su contenido; un ejemplo claro sería, el aumento de la merced conductiva que viene pagando el arrendatario.
- **La existencia de relaciones jurídicas:** Las personas que llevaron a cabo un acto jurídico pueden acordar dejarlo sin efecto por mutuo propio aplicando el artículo 1313 del C.C.

En conclusión, los efectos se encuentran establecidos según lo dispuesto por el artículo 140 del C.C.

#### ***2.2.1.4. Clasificación de los actos jurídicas.***

La clasificación se establece para perfeccionar los derechos y obligaciones que van a ser generados y que pueden extinguirse.

Se clasifican según los criterios que pasamos a detallar.

##### ***2.2.1.4.1. Actos unilaterales, bilaterales y plurilaterales.***

El acto jurídico es unilateral cuando para su declaración solo basta la voluntad de una persona de una de las partes, ya que la causa es la fuente del acto jurídico. El jurista Vidal (2019) indica: “(...) las manifestaciones de voluntad requeridas para formar el acto jurídico. Bastando solo la unilateralidad de la manifestación (...)” (p. 101).

El acto jurídico unilateral puede estar constituido por uno o más personas. Pero si la parte es un solo sujeto el acto unilateral se va formar con una sola manifestación de voluntad como es caso del otorgamiento del testamento, asimismo cuando la manifestación proviene por varias personas como es el caso de una junta directiva o un directorio el acto jurídico también es unilateral ya que se trata de una manifestación en el mismo sentido. Es por esa razón que el acto jurídico unilateral puede ser simple o complejo.

A los actos unilaterales también se les distingue como recepticios y no recepticios, que según la manifestación este o no dirigida a una persona determinada. Si es recepticio su reconocimiento se encuentra en el artículo 1205 del C.C., ya que la manifestación de voluntad se encuentra dirigido al acreedor y con ello se genera la relación jurídica, es no recepticio, por ejemplo, cuando la promesa de pública recompensa ya que la manifestación de voluntad está dirigido a personas determinadas.

Para la formación de actos jurídicos bilaterales, es necesario que se lleven a cabo declaraciones de voluntad por distintas partes, se encuentra en el matrimonio y otros actos similares.

Los actos jurídicos serán plurilaterales cuando se generan por más de dos partes, dirigida entre ellas, en este caso, la cesión de la posición contractual.

#### *2.2.1.4.2. Actos entre vivos y actos a causa de muerte.*

Debe darse según la eficacia del acto jurídico, es decir, la producción de los efectos cuando las personas se encuentran vivas o cuando fallezcan. Es por esa razón que los actos jurídicos entre vivos su eficacia no va depender de la extinción de la vida de una persona.

Los actos jurídicos mortis causa producen sus efectos después de la muerte de la persona que manifestó su voluntad en vida, en este caso se considera al testamento, y otros actos similares.

El doctrinario Vidal (2019) menciona: “El testamento es mortis causa. Por el testamento la persona puede disponer de su patrimonio después de su fallecimiento y designa a sus herederos (...)” (p. 149).

La diferencia entre actos mortis causa y los que se realizan en vida generan sus efectos de acuerdo a su naturaleza.

#### *2.2.1.4.3. Actos patrimoniales y extramatrimoniales.*

Según Vidal (2019) indica: “La diferencia se encuentra según la naturaleza económica que estén dispuestos (...). (p. 107).

Esta clasificación se realiza de acuerdo al contenido del acto jurídico, que puede o ser de naturaleza económica, ya sea pecuniaria o patrimonial. en ese sentido los actos patrimoniales mediante ello se producen relaciones jurídicas, pero de contenido económico como, por ejemplo, los contratos, hipoteca, pero también se encuentra el testamento ya que es de contenido patrimonial, aunque también tiene disposición no patrimonial como el reconocimiento de hijo.

Mientras los actos extramatrimoniales o de índole personal va generar cierta relación jurídica pero personales, es decir, no será susceptibles en apreciación pecuniaria como el matrimonio. El jurista Torres (2021) precisa que: “La ley preestablece los actos personales. En cambio, los de índole patrimonial pueden ser atípicos” (p. 145).

Se clasifican en; actos de atribución que consiste aquel sujeto que no participa en la celebración del acto como la venta o el contrato a favor de un tercero, mientras los actos de disposición producen la disminución del patrimonio. Asimismo, en esta clasificación de los actos patrimoniales figuran los actos de declaración de certeza conocido como el reconocimiento o aseguramiento ya que a través de ello las partes declaran la existencia de la relación jurídica.

#### *2.2.1.4.4. Actos onerosos y gratuitos.*

Pueden darse de dos formas onerosos o gratuitos, según que la utilidad que producen sea para ambas partes o solamente para una. Los actos onerosos mediante el cual se generan ventajas para las partes para la celebración del acto. Vidal (2019) menciona que: “los actos de carácter oneroso son aquellos cuya contraprestación se encuentra en supuestos como la compraventa (...)” (p. 109).

Mientras los actos gratuitos conocido también como lucrativo o a título gratuito, de ello se obtiene un beneficio en este caso una de las partes intervinientes en el acto sin ninguna obligación a nada. Una parte de la doctrina lo conoce como actos de liberalidad, ya que la parte que asume la prestación deja en libertad a la otra de la prestación que le corresponde.

La clasificación de los actos no determina si son onerosos o gratuitos, como el caso del préstamo de dinero donde se indica que no habrá intereses. Pero los efectos frente a terceros generan consecuencias ya que un acto oneroso se encuentra expuesto a los medios impugnatorios, ya que estos confieren derechos en base a firmas, ya que los gratuitos no confieren lucro.

#### *2.2.1.5. Elementos del acto jurídico.*

Deben ser esenciales, naturales y accidentales, una parte de la doctrina realiza la distinción entre elementos, presupuestos y requisitos del acto jurídico, los que detallaremos a continuación:

Los elementos van a conformar el acto o negocio jurídico dentro de ello se encuentra la manifestación de voluntad y la causa o llamado también finalidad. El jurista Torres (2021) afirma que: “El elemento trascendental que se encuentra en el acto jurídico es la voluntad manifestada” (p. 169).

Mientras los presupuestos son necesarios para la validez del acto jurídico y su celebración, si estos elementos no concurren no existirá acto jurídico.

Según Zannoni (1986) indica que: “al considerar a los sujetos, estamos refiriéndonos a los individuos del género humano (...)” (pp. 59-60).

Pero, un sector mayoritario de la doctrina manifiesta que los elementos constitutivos esenciales del acto jurídico necesariamente deben concurrir para la existencia del acto.

#### *2.2.1.5.1. Elementos esenciales.*

Elementos esenciales o también conocidos como los requisitos esenciales para la validez, de acuerdo al ordenamiento jurídico uno de los elementos esenciales es la manifestación de voluntad que debe ser exteriorizada por cualquiera de los sujetos, mientras los requisitos de validez son la capacidad, el objeto, el fin y la forma solemne.

La Casación N° 443-2014 Lima en el fundamento 6 establece que:

Los presupuestos del acto jurídico son el sujeto y el objeto; los elementos, la declaración de voluntad, la causa fin y la forma; los requisitos de validez son el sujeto capaz, el objeto físico y jurídico posible, la declaración de voluntad libre de vicios y que la causa sea lícita. (Casación N° 443-2014).

Al ser la voluntad elemento esencial del acto jurídico es necesario que concurren los requisitos, tales como el discernimiento, la intención, la libertad y la exteriorización a través de la manifestación. Los artículos 140, 219, 1351, 1403, 1411 del Código Civil regulan los elementos estructurales, la manifestación de voluntad, la capacidad del agente, el objeto posible, fin lícito, la forma descrita bajo sanción de nulidad si falta cualquiera de estos elementos estructurales el acto celebrado es nulo, es decir, adolece de ineficacia estructural.

El Código Civil vigente tuvo como fuente al código italiano ya que define al contrato en el artículo 1321 como un acuerdo de dos o más partes. Mientras en el artículo 1325 establece sus requisitos de procedibilidad.

En los actos bilaterales o plurilaterales, se requiere el consentimiento, que las partes sean conscientes del efecto jurídico que se va generar, es por ello que se requiere su



consentimiento. Un ejemplo claro sería, para que pueda existir la compraventa debe existir un bien que pueda ser transferible.

#### *2.2.1.5.2. Elementos naturales.*

Los elementos naturales o también conocidos como *naturalia negotii*, son aquellos efectos jurídicos que se generan de los actos jurídicos. Como, en aquellos actos donde se transfiere la propiedad de un bien, el que realiza la transferencia tiene la obligación de realizar el saneamiento en caso exista vicios ocultos. Los elementos antes mencionados se encuentran en la naturaleza del acto, y no son esencia de él, es por ello que sus derechos y deberes pueden ser objetos de disminución, incremento o extinguido por las partes.

En términos simples nos quiere decir que estos elementos se encuentran dispuestos por normas dispositivas supletorias, susceptibles de poder ser derogados por voluntad de las partes, cabe precisar que los elementos naturales tienen la finalidad de identificar el contenido legal de los singulares actos sobre todo cuando las partes han guardado silencio al respecto.

#### *2.2.1.5.3. Elementos accidentales.*

Por último, tenemos a los elementos accidentales, se incorporan como cláusulas con la finalidad de limitar de alguna manera la totalidad de la obligación principal ya sea generando inseguridad en su existencia o indicando el tiempo de vida del acto, es decir, un plazo determinado.

Son agregados a través de la autonomía, pero que no afectan la validez del acto jurídico, vienen a ser ajenos pero alternativos para llevar a cabo el acto jurídico.

Por lo tanto, los elementos accidentales no son ni esenciales y mucho menos pertenece al acto, pero si se pueden agregar al acto jurídico mediante cláusulas especiales. Por ejemplo; las modalidades tales como el plazo, la condición, el modo, la solidaridad o la representación.

### ***2.2.1.6. La manifestación de voluntad.***

Como lo veníamos señalando a largo del desarrollo el acto jurídico tiene como instrumento fundamental a la manifestación de voluntad que está orientada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Las personas son libres de poder decidir cómo, cuándo, serán afectados por el acto jurídico.

La exteriorización del querer interno de la persona según Torres (2021) conceptualiza como: “El núcleo principal del acto jurídico, porque define su contenido, sus efectos que consisten en la alteración de las relaciones jurídicas (...)” (p. 177).

El principio de la autonomía de la voluntad privada obtiene su nivel alto de referencia con la libertad de contratar, autodeterminación para poder contratar o no, asimismo se obtiene aquella libertad para establecer el texto del contrato y la libertad de elegir a la otra parte. La función que tiene es asegurar el cumplimiento de lo pactado. Con este principio se busca indicar el ámbito de libertad donde no está permitido la intervención estatal.

En ese mismo sentido Vidal (2021) define a la manifestación de voluntad como: “(...) las personas tienen la libertad de celebración del acto jurídico, si deciden llevarlo a cabo, escogiendo a las personas para su celebración (...)” (p. 228).

Cabe precisar que, la voluntad no manifestada es la reserva mental y por ello es irrelevante, es por esa razón que no es relevante. Mientras, que para el derecho no es vital lo que la persona desea, sino el modo como dio a conocer su voluntad. La manifestación de voluntad que perfecciona el acto jurídico es netamente normativa, es decir, va regular los distintos intereses particulares, pero debe ser de carácter prescriptivo; como, por ejemplo, en un contrato de compra venta donde se debe exteriorizar la manifestación de voluntad de las partes, que debe ser veraz y saber los efectos jurídicos que va surgir. Pero en un testamento, la voluntad que debe ser exteriorizada por parte del testador e indica que sus herederos o legatarios podrán disponer de sus patrimonios.

La voluntad se encuentra dividida en dos partes en voluntad interna y voluntad declarada, la primera puede ser negocial, psicológica, de resultado o de contenido, se trata de lo que el sujeto desea dentro de su fuero interno, pero ya su constatación requiere de un análisis psicológico. Mientras la voluntad declarada es aquella voluntad declarada, pero por medio de declaraciones y comportamiento, cabe indicar que es la única que puede ser conocido por parte del agente por lo tanto no requiere de un análisis psicológico.

#### *2.2.1.6.1. La autonomía de la voluntad.*

Se conceptualiza en el poder que ostentan las personas a través de su manifestación de voluntad dentro del ámbito de libertad que le otorga el ordenamiento jurídico. En términos sencillos mediante la autonomía de la voluntad todas las personas son libres de celebrar o no un acto jurídico, ya que si lo deciden por ellos mismos pueden asumir los efectos del acto jurídico.

Bianca (2018) menciona: “La autonomía privada posee la autodeterminación, para decidir respecto a su esfera jurídica propia. En general, (...) envuelve también a la esfera jurídica de otros sujetos” (p. 202).

En ese sentido el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 047-2004/TC, en la sentencia expedida el 24 de abril de 2006 precisa que la autonomía de la voluntad, está referida a la capacidad de las personas para que regulen sus intereses. (Expediente N° 047-2004/TC).

Cabe indicar que la autonomía de la voluntad es el poder para autorregular las conductas que poseen los sujetos para alterar las relaciones jurídicas y hace uso de algunas esferas que permite materializar el contrato.

En conclusión, la autonomía de la voluntad otorga las facultades de regir y ordenar su propia conducta a través de sus propias normas, es decir, sin depender de nadie ni ser obligado ya sea por un impulso externo de ello, se desprende que la actuación de los particulares se

realizará en todo lo que no se encuentre prohibido o que pueda atentar contra el orden público, las buenas costumbres y los derechos de terceros.

#### *2.2.1.6.2. La autonomía de voluntad en nuestro ordenamiento legal.*

La autonomía de voluntad en el ordenamiento legal surge a partir de la formación del Código Civil de 1852, que se generó del Código francés que exige que se cumpla la formalidad de la ley, permitiendo renunciar a los derechos privados que no afecten al orden público.

Mientras la Constitución Política del año 1979 señala sobre los derechos fundamentales de la persona, tal como establece el artículo 2, así también que los de contratación son de fines lícitos y de esa manera la ley debía regular el ejercicio del derecho.

Con los antecedentes señalados en párrafos anteriores entra en vigencia el 14 de noviembre de 1984 el C.C. vigente que establece la autonomía de la voluntad en el artículo V del Título Preliminar, existiendo diferencia con el anterior Código, ya que no establece una prohibición sino la nulidad como efecto de la discrepancia de las normas con el orden público.

Por lo tanto, la autonomía de la voluntad a partir de la vigencia del C.C. y la Constitución Política Vigente se entiende como la capacidad que tiene toda persona poder establecer el contenido a todos los actos que se realizaran ya sea de forma positivo o negativo. En esa misma postura el Tribunal Constitucional sobre la autonomía de la voluntad indica que las partes deben tener la capacidad de regular sus intereses y relaciones coexistentiales de conformidad así su propia voluntad.

#### *2.2.1.6.3. Formas de Manifestación.*

La manifestación de voluntad es expresa y tácita. La primera se realiza oralmente, por escrito o por cualquier otro medio. La segunda, cuando se infiere indubitablemente de un comportamiento que revela su existencia (...). (Artículo 141 del Código Civil).

Para que se celebre un acto jurídico, si el agente emplea cualquier medio de expresión será eficaz salvo que la ley establece la forma, entonces la manifestación al ser un medio idóneo

de exteriorización de la voluntad interna va producir efectos jurídicos de acuerdo a la manifestación de voluntad de las partes intervinientes.

El artículo 141 del Código Civil indica la manera como puede manifestarse la voluntad, como lo veníamos indicando la manifestación solo reconoce dos maneras la expresa y la tacita. De acuerdo al principio de libertad de formas, la manifestación de voluntad puede realizarse de acuerdo a lo manifestado por las partes intervinientes en la celebración del acto jurídico, con la excepción que la ley exija que se realice bajo una determinada forma con la finalidad de probar la existencia y contenido del acto.

**Manifestación expresa.** - Según Torres (2021) lo define como: “La manifestación expresa (...) está dirigida, de forma directa e indirecta, a conocer la voluntad interna, siendo trascendente el mecanismo de exteriorización (...)” (p. 223).

Asimismo, Stolfi (1954) considera que cuando los medios sensibles a los que se recurre están destinados, por el uso general o por un especial acuerdo de las partes a hacer cognoscible un interno querer” (p. 204).

la manifestación expresa puede ser oral, escrito o por cualquier otro medio, mecánico, digital, electrónico, en algunos casos se realiza a través de señas o algún medio alternativo de comunicación esto incluye al uso de ajustes razonables.

**La manifestación tácita.** - También es conocido como manifestación implícita, se realiza a través de signos no lingüísticos sino se da por ciertos signos no lingüísticos, produce sus efectos donde hay una voluntad que se encuentra orientada a producir el efecto querido, pero si sus efectos dependen del comportamiento de los sujetos van a depender de la ley, por lo tanto, no se podrá hablar de un acto jurídico sino de un simple acto lícito.

La manifestación tácita, produce sus efectos porque está orientada a los efectos generados de su comportamiento, pero este comportamiento depende de la ley, no se

puede hablar de un acto jurídico sino solo de un acto lícito. Como por ejemplo si una persona ingresa a una librería y solicita un libro y este lo subraya y realiza anotaciones de estos hechos concluyentes surge aquella voluntad de comprar el libro, ya que la voluntad tácita se infiere de los hechos concluyentes.

**Manifestación recepticia.** - La manifestación recepticia es aquella que no produce efecto mientras que no es conocido o aceptado por el destinatario. Cabe precisar que si la declaración es realizada con la finalidad que pueda llegar a otra persona nos encontramos ante una voluntad recepticia, pero si las declaraciones vertidas no están dirigidas a una persona en especial es aquella declaración de voluntad no recepticia.

Como, un contrato para ser perfeccionado se requiere que la aceptación pueda ser conocida por el ofertante, según lo señalado por el artículo 1373 del C.C., asimismo la revocación de poder para que pueda surtir sus efectos debe estar debidamente comunicado al apoderado y otros interesados en el acto jurídico.

#### ***2.2.1.7. Modalidades del acto jurídico.***

Las modalidades del acto jurídico son elementos accidentales ya que buscan modificar los efectos normales. El jurista Savigny (1879) afirma que: “La manifestación de voluntad tiene un carácter especial, porque se limita a sí misma: se verifica por la unión de la condición, en término y del modus (...)” (p. 227).

Se les denomina a las modalidades del acto jurídico como elementos accidentales ya que pueden existir o no, su existencia va depender de las partes, es decir, actuaran sin ninguna obligación, asimismo se les conoce como autolimitaciones de la libertad, otorgando a las partes la facultad de añadir a la celebración del acto, ciertas restricciones a los efectos que tendrían su voluntad y, por último, se les conoce como elementos accesorios

La condición y el plazo que se establece son accidentales o accesorios ya que no se encuentran dentro de la estructura del acto, pero queda la posibilidad, si las partes lo incorporan

al acto jurídico celebrado. Los requisitos de eficacia de la modalidad del acto jurídico se pueden presentar en legales o voluntarios, los que detallaremos a continuación:

Primero, las modalidades legales, deben concurrir con la finalidad que el acto sea válido y eficaz, pero queda la posibilidad que el plazo sea interpuesto por la ley, ya que la misma ley subordina la eficacia del acto para que pueda ser verificada en un evento cierto y futuro. Por lo tanto, la conducción y el plazo legal son considerados elementos esenciales para la eficacia del acto jurídico.

Segundo, no es necesario la concurrencia de los elementos accesorios para que el acto jurídico pueda producir efectos, sin embargo, los intervinientes pueden disponerlo. El acto modal contraviene a un acto jurídico puro.

Según Torres (2021) afirma que: “La voluntad modal es de menor amplitud que la declaración pura, en la que se puede poner límites a sus efectos (...)” (p. 906).

Un ejemplo claro sería que Fernando trasfiere de forma gratuita a Marco la propiedad de un bien, siendo un contrato de donación pura ya que Fernando se obliga a donar un bien a Marco con la condición que este tenga su título profesional para el mes de diciembre, entonces nos encontramos frente a un contrato donación bajo condición, otro ejemplo sería que Pedro dona a Estefany 50 cabezas de ganado con la condición que cada fin de mes este entregue a Pedro 10 cabezas de ganado, este tipo de acto es un contrato de donación que está sujeto a plazo.

Las modalidades no pueden ser añadidos a cualquier acto jurídico, ya que existen actos por razón de interés o de otra índole similar como la adopción, entre otros.

#### ***2.2.1.8. Forma del acto jurídico.***

Messineo (1945) fue uno de los primeros autores que realizó la conceptualización de la forma del acto jurídico indicando: “La forma es la faz externa de la declaración de voluntad, por tanto, es imprescindible, de lo contrario no podría evidenciarse” (p. 381).

La forma es considerada la esencia del acto ya que sin ello no recaería dentro del ámbito de la vida jurídica, asimismo, es la manera como se va manifestar la voluntad para que se pueda celebrar un acto jurídico, siendo la cara externa de la manifestación ya que si la voluntad es el contenido la forma es el continente. En ese sentido la normativa vigente describe la forma que está conformado por ser legal, probatorio o solemne los que detallaremos a continuación:

#### *2.2.1.8.1. Formalidad legal.*

La formalidad legal que debe tener el acto jurídico esta preceptuada en el artículo 144 del C. C., que trata sobre la forma *ad probationem* y *ad solemnitatem*, en la que se debe cumplir fundamentalmente la forma y viene a ser un medio de prueba de su configuración.

El artículo en mención indica los dos únicos tipos de forma que tiene el acto jurídico, la probatoria y la solemne, ambos son distintos ya que, la primera se da cuando la ley no sanciona la inobservancia de la forma es netamente probatoria; pero cuando la ley estable la formalidad y sanciona su inobservancia nos encontramos en la forma solemne. Cabe resaltar que son excepcionales los dispositivos normativos que obligan una formalidad determinada para la aplicación en cuetos actos jurídicos.

Se dan razones suficientes para que la ley prescriba una formalidad para la llevar a cabo un acto jurídico ya sea para tutelar la ponderación que realizan los agentes para verificar si conviene o no dicha celebración o puedan otorgarle veracidad a los derechos que obtuvieron y a los derechos que se asumieron o por último validar las situaciones jurídicas que fueron instauradas por terceras personas.

Como lo mencionamos la formalidad que es establecida por la ley puede ser obligatorias o solemnes ya que si faltase recaer en la nulidad del acto, también la ley señala que pueden ser probatorias donde es mejor referirnos en la forma de la prueba que va dar forma al acto jurídico.



### 2.2.1.8.2. Formalidad Probatoria.

La formalidad, no es un requisito para la validez del acto jurídico ya que se puede dejar de lado dicha formalidad y eso no afectaría su validez y eficacia. Cabe precisar que la forma que es puesta por la legislación con nulidad por no cumplir con la formalidad, servirá para acreditar la no existencia del acto y de su texto. Ya que su función es procesal y no sustantiva, puesto que es un medio probatorio y no exigible para su validez.

La formalidad probatoria se utiliza con la finalidad de probar la existencia de manera fehaciente de un negocio jurídico, la formalidad que establece la ley en documentar mediante un material público o privado la manifestación de voluntad. Según Diez Picazo & Gullon (2004) Indica que: “La formalidad es necesaria como medio de prueba. No es condicionante su eficacia, ya que sólo sirve para la probanza de la formalidad legalmente exigida (...)” (p. 496).

Existe distinción entre la formalidad *ad probationem* y el *ad solemnitatem*, ya que el Código Civil establece distintas formas para celebrar un acto jurídico. Como, por ejemplo, se preceptúa: “El arrendamiento financiero debe celebrarse a través de escritura pública, inscribiéndose, en la ficha de la arrendataria a pedido de la locadora”. (Artículo 8 del D.L. N° 299).

La norma indicada no sanciona la inobservancia de la formalidad ya que el artículo 144 del Código Civil estas formas son netamente probatorias, por tanto, la falta de la formalidad para llevar a cabo el contrato de leasing no va a invalidar al acto jurídico.

Por lo tanto, en la forma probatoria, la pérdida o deterioro de un medio probatorio donde se impute la culpabilidad o no, no va a afectar el valor de un acto jurídico, ni tampoco va a impedir la prueba de su existencia por otro medio probatorio admitido por el derecho, ya que el documento no es el acto jurídico, sino su formalidad.

### 2.2.1.8.3. Formalidad solemne.

La forma solemne viene a ser un requisito de validez, ya que carece de la función meramente probatoria, siendo su forma esencial, que una manifestación no equivocada de voluntad es procedente.

El doctrinario torres (2021) indica que:

“La forma solemne, es una forma *ad solemnitatem o ad validitatem*, sustantiva cuya inobservancia deja inválido el acto jurídico, de acuerdo a ley (...)” (p. 611).

La finalidad y función que tiene la forma solemne es favorecer a las partes intervinientes en la celebración para que puedan ponderar de forma cuidadosa sobre si le conviene o no celebrar el acto jurídico. Toda vez que si más trascendencia social o económica tienda el acto jurídico más se va incrementar la solemnidad.

Asimismo, tiene la función de fijar de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones de las partes, con el fin de crear certeza de la existencia y sobre todo el contenido de la relación jurídica entre las partes frente a terceras personas. Queda claro entonces, que la forma probatoria escrita solo va servir para documentar la existencia de un acto mientras la forma solemne posee un carácter constitutivo sin la cual el acto no existe válidamente.

Por ejemplo, en el caso de los testamentos la ley debe señalar la formalidad que debe tener los testamentos sin sancionar su inobservancia con la nulidad, así lo preceptúa el artículo 695 del Código Civil.

La solemnidad dentro del derecho es conceptualizada como un conjunto de formalidades que deben ser cumplidos bajo pena de nulidad. Cabe resaltar que el testamento es un acto *ad solemnitatem* ya que indica los requisitos que necesariamente debe cumplirse ya que si no fuese así nos encontramos frente a una nulidad absoluta que se encuentra previsto en el Código Civil, pero también hay otros requisitos, pero se da de acuerdo a la clase de testamento que se acoja y que necesariamente deben observarse.

## **2.2.2. Sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.**

### ***2.2.2.1. Definición.***

Es el mecanismo por el cual una persona natural o jurídica, puede constituir una actividad empresarial de responsabilidad limitada, al respecto Hundskotf (2018) señala: “Se nos abre la posibilidad de reconocer a la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada como un mecanismo ideal y concordante con la actividad empresarial de los nuevos tiempos, que le permitirá al empresario individual, (...)”. (p. 54).

Lo referido por el autor es importante, ya que en nuestro país no se encuentra regulada este tipo de sociedad, por lo que, al incluirla como un nuevo tipo societario dentro del Libro Tercero de la Ley General de Sociedad, Ley N° 26887 de fecha 05 de diciembre de 1997, que mantiene en dicho libro varios tipos de sociedad de responsabilidad ilimitada, que actualmente se encuentran en desuso, debido a que no es un requerimiento empresarial, moderno.

Esta nueva posibilidad que daría apertura al camino de reconocer a la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, es importante en nuestro país, a fin de estar en el nivel legislativo de otros países; sin embargo, nuestra legislación en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley General de Sociedades antes indicada, dispone que la sociedad se constituye como mínimo por dos socios, es decir, se trata de la pluralidad de socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas, además señala, que si la sociedad pierde dicha pluralidad de socios, se debe reconstituir en un plazo de seis meses, de lo contrario se disuelve el pleno derecho al término del plazo.

### ***2.2.2.2. El acto constitutivo de una sociedad unipersonal.***

El acto constitutivo se encuentra regulado en el artículo 5 de la Ley General de Sociedades, el mismo que excluye toda alusión a un contrato de sociedad, como se venía entendiendo en las legislaciones comerciales anteriores, lo que daba como resultado que la

constitución de una sociedad se realizaba a través de un contrato, en la que participaban dos o más personas naturales o jurídicas.

De lo antes manifestado, se puede entender que, con la denominación de acto constitutivo, ya no es necesario hacer mención para la constitución de una sociedad la suscripción de un contrato, lo que deja abierta la posibilidad de que a través de un acto jurídico unilateral se pueda constituir una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, de esta manera, no se encuentren impedimentos en la legislación societaria vigente, y llevar a cabo el acto constitutivo, pero, se debe precisar que, es necesario la modificación del artículo 4 de la Ley General de Sociedades en nuestro país.

Con la modificación antes indicada, estaríamos en el nivel de regulación societaria de países europeos como España, Francia e Italia, y en países latinoamericanos como en Colombia, Argentina y Chile, que tienen incorporado en su legislación societaria a la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, cuya característica es la de contar con un solo socio, lo cual brindaría las mismas oportunidades a los empresarios peruanos para acceder a este nuevo tipo societario, con nuevos principios fundamentales para su reconocimiento.

### ***2.2.2.3. Beneficios societarios de sociedades unipersonales.***

Las ventajas que ofrecen las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada son beneficiosas para los empresarios que desean constituir un nuevo tipo de sociedad, siendo las siguientes:

#### **a) Constitución**

Los empresarios en mérito a su autonomía de la voluntad, pueden constituir una sociedad unipersonal, al respecto Hundskopf (2018) señala: “Permitiría tanto a las personas naturales como a las jurídicas constituirse de manera autónoma como sociedades unipersonales de responsabilidad limitada” (p. 55).

En ese sentido, juega un rol importante la denominación de acto constitutivo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 que prescribe lo siguiente: que la sociedad se debe constituir por escritura pública, a través de un pacto social contenido en el estatuto, si se modifica debe ser con la misma formalidad, asimismo se debe nombrar a los que administran de conformidad a la naturaleza de cada forma societaria.

La formalidad establecida para constituir la sociedad, en este caso, excluye el término de contrato de sociedad, de manera que, no es necesario que se celebre como mínimo entre dos o más personas, que para otros tipos de sociedad podría servir cuando existe una fusión de sociedades y que en muchos casos el término de contrato generaba problemas de interpretación; sin embargo, con esta nueva denominación se deja libre la autonomía de voluntad empresarial para constituir este tipo de sociedad.

#### **b) Organización**

La organización para el funcionamiento de este tipo de sociedad, es menos complejo, debido a la facilidad con la que se puede crear, en ese contexto Hundskopf (2018) afirma: “El socio de la sociedad unipersonal puede organizar el funcionamiento de su institución conforme a sus intereses, dado a que contaría con un marco normativo menos limitativo.” (p. 55).

Es importante, la libertad con que debe contar el empresario para organizar su institución de acuerdo a los requerimientos de su propia naturaleza y función, y, además, a sus propios intereses, que, por cierto, deben ir también en beneficio de la población.

La diferencia, con otro tipo de sociedades en su marco normativo interno es resaltante, porque ya no se cumplirían con las formalidades para la convocatoria a

la junta de accionistas, acuerdos, oposiciones y otros problemas que se generan en las sociedades pluripersonales, de manera que, el socio unipersonal, se puede organizar en favor de sus intereses y luego designar directores o administradores para la ejecución de su proyecto.

**c) Alta inversión**

El empresario de este tipo de sociedad unipersonal puede generar grandes inversiones para ejecutar sus proyectos, pero, de acuerdo a sus propios intereses que no deben brindar con las buenas costumbres y ordenamiento normativo, en ese sentido, Hundskopf (2018) precisa: “A diferencia de la E.I.R.L., las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada permiten al empresario desarrollar actividades que involucren una importante inversión”. (p. 55).

Las limitaciones que tienen los empresarios que constituyen una E.I.R.L., es que no pueden atraer otros capitales importantes para el desarrollo de sus actividades, por su propia naturaleza, ya que es una empresa individual y no una sociedad que puede captar ventajosas inversiones.

**d) Inversión privada**

La creación de una sociedad unipersonal, que, por supuesto se encuentra bien organizada y brindando seguridad económica y jurídica a la población, genera atenciones importantes, ante ello Hundskopf (2018) señala: “Incentiva la inversión privada” (p. 55), se debe entender que existen personas que han tenido mala experiencia al constituir sociedades con otras personas que solo participaban como socios para perjudicarlos económicamente en favor de sus intereses, por lo que, al constituirse una sociedad unipersonal ya no tendría este problema, y más bien como lo señala el autor, se incrementaría la inversión privada para la constitución de estas empresas o para emitir acciones.

**e) Evitar sociedades de favor**

En la actualidad, nuestra legislación societaria no regula a las sociedades unipersonales, pero, en la realidad fáctica se aprecia la existencia de sociedades de favor, por ello Hundskopf (2018) refiere: “Este tipo de sociedades reduciría considerablemente la formación de sociedades ficticias o sociedades de favor.” (p. 55).

En la realidad fáctica, de nuestro país, en cuanto al funcionamiento de sociedades, se encuentran desarrollando actividades de sociedades que tienen prácticamente un solo titular, debido a que se constituyen como en una sociedad anónima con dos socios, uno de ellos con un aporte del 99.9% de acciones y otros con el 1% de acciones, también se puede evidenciar que una sociedad unipersonal pierde esa condición y se queda con un solo titular el tiempo que desea, a pesar que el artículo 4 de la Ley General de Sociedades vigente, prescribe que: cualquier persona natural o jurídica puede constituir una sociedad con un mínimo de dos socios, que dicha disposición puede ser utilizada para que una persona natural pueda constituir una empresa individual que tendría personalidad jurídica, entonces, es persona jurídica y puede formar otra empresa con persona jurídica y luego constituirse como una sociedad con dos socios, cuando es un solo un titular de dicha sociedad, es decir, se formó una sociedad unipersonal.

**f) Responsabilidad limitada**

En este caso, el socio unipersonal accede a una responsabilidad dentro de la esfera de su economía personal, pero, previamente fraccionándolo, al respecto Hundskopf (2018) expresa: “permite al socio único gozar del beneficio de la responsabilidad limitada” (p. 55), al constituirse este tipo de sociedad que ya se incluiría en el Libro Tercero de la Ley General de Sociedades, entonces, puede acceder al beneficio de

la responsabilidad limitada, pero, como se señaló anteriormente de su patrimonio familiar, necesariamente, tendría que fraccionar en dos partes, una parte como patrimonio familiar y otro para la sociedad unipersonal.

**g) Intervención de terceros**

El socio unipersonal puede involucrar a otras personas que coadyuven con su gestión administrativa y financiera, en ese orden de ideas Hundskopf (2018) afirma: “la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada permite incorporar a terceros (gerentes o administradores que puedan pasar a ser socios).” (p. 55), efectivamente, una empresa debe estar debidamente organizada para una mejor gestión empresarial y por lo mismo debe contar con profesionales especializados en la materia para ejecutar los proyectos de gran envergadura y que con el tiempo, puedan ser incorporados como socios de dicha empresa.

**h) Junta general**

Toda sociedad pluripersonal, necesariamente tiene que llevar a cabo una convocatoria para la junta general y tomar acuerdos en favor o interés de dicha sociedad, lo que muchas veces acarrea problemas judiciales, debido a que existen intereses personales de los propios socios o directivos a fin de beneficiarse con el dinero de los demás socios, por ello, los acuerdos se pueden impugnar de conformidad que establece el artículo 92 del Código Civil que, supletoriamente se aplica en materia societaria; pero, al constituirse una sociedad unipersonal, el socio único ya no tendría la necesidad de llevar a cabo una convocatoria donde no hay socios y puede reunirse con sus directores o gerentes para tomar acuerdos en beneficio de su propia empresa.

**i) Publicidad**



Se debe tener en cuenta, el principio de publicidad en toda actividad humana, salvo, las que tienen que ver con la intimidad y seguridad, por lo demás una sociedad debe transparentar información adecuada a la población.

Al respecto Hundskopf (2018) indica: “El deber de publicidad que afectaría a este tipo de sociedades contribuiría a la transparencia de la información frente a terceros.” (p. 55), entonces, al constituirse este tipo de empresa ya tendría el deber de publicar sus actividades empresariales que le sean útiles a otras personas y de esa manera, se cumpliría con el principio de transparencia de brindar información a terceras personas, sin vulnerar sus propios intereses y de los demás que participan de dicha empresa.

#### ***2.2.2.4. Principios fundamentales de surgimiento de sociedades unipersonales.***

El funcionamiento de toda actividad societaria debe contar con principios que regulan su funcionamiento, de manera que, para el reconocimiento de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, se deben tomar en cuenta los siguientes:

##### **a) Disposiciones especiales**

Si bien, en nuestra legislación societaria no se encuentra incorporada las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, pero que, en la realidad fáctica sí se vienen desarrollando mediante artificios legales y otros, y para evitar este tipo de incongruencias, es necesario, tener presente este principio de disposiciones especiales.

En ese sentido Hundskopf (2018) expresa: “La propuesta normativa que regula las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada deberá contener disposiciones especiales que permitan al empresario individual desarrollar actividades de mayor inversión bajo una figura societaria.” (p. 55).

Lo referido por el autor, está orientado a que solo mediante disposiciones especiales de la Ley General de Sociedades y en los artículos pertinentes prescribir que el empresario pueda gestionar en sus proyectos y ejecutar actividades que requieran de una fuerte inversión de capital, sin correr el riesgo de que los socios de mala fe puedan perjudicar a la empresa, pero como esta mantiene un socio único, no se presentarían este tipo de problemas.

**b) Sociedad de una sola persona**

Si bien el término parece contradictorio, pero, se debe precisar que, al tratar sobre la autonomía de la voluntad de la persona, le faculta a esta llevar a cabo un acto jurídico unilateral para la constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, en ese contexto Hundskopf (2018) afirma: “(...) este tipo de sociedades son conformadas por una sola persona, no amerita que se tengan que regular normas especiales sobre el funcionamiento de la junta, ni la forma de adoptar acuerdos por mayorías, como se hace en otras sociedades”. (p. 55).

La propia naturaleza jurídica de una sociedad unipersonal, realmente, no requiere de formas, modos o plazos para el procedimiento de cómo debe funcionar una junta general de socios ni tampoco procedimientos para acuerdos mayoritarios, por lo que sería más simple y efectivo la ejecución del proyecto de desarrollo económico y social de dicha sociedad.

**c) Sin limitaciones**

Los empresarios en este tipo de sociedades no tienen limitación alguna en formar otras de esta misma naturaleza, por ello Hundskopf (2018) señala: “No existen limitaciones en cuanto al número de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada que puede constituir una misma persona” (p. 56).

Una vez más, juega un rol importante la autonomía de voluntad del empresario, que mediante un acto jurídico unilateral puede constituir varias sociedades unipersonales de acuerdo al requerimiento de la sociedad y al interés de la persona, sin vulnerar las buenas costumbres y el ordenamiento normativo.

#### **d) Modernización**

La incorporación de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada a la Ley General de Sociedades vigente, estaría completando un vacío legal que es requerimiento de la población, por ello, Hundskopf (2018) señala: “(...), en virtud de la necesidad de modernizar nuestra LGS y adecuarla a nuestros tiempos, debe superarse la concepción tradicional del pacto social” (p. 56), el propósito de incorporar este nuevo tipo de sociedad en la Ley General de Sociedades no tiene impedimento ni dificultad alguna, ya que tomando en cuenta el artículo 4 de la Ley General de Sociedades antes indicada que trata sobre el acto constitutivo deja de lado el término de contrato que es viable para otro tipo de sociedades, pero, que, en mérito a dicho artículo es viable la incorporación de esta sociedad en nuestra legislación societaria.

##### ***2.2.2.5. Derecho comparado sobre Sociedades unipersonales.***

En la legislación extranjera, se encuentran reguladas las sociedades unipersonales y fundamentalmente el de la responsabilidad limitada, en este contexto, se debe describir este tipo de sociedades que ya se encuentran funcionando en otros países con resultados económicos favorables en dichos países.

##### ***2.2.2.5.1. Alemania.***

Surge en Alemania, las sociedades unipersonales, por la necesidad de los empresarios para la reactivación de su economía y porque ya venían funcionando de forma irregular sociedades con artificios legales, al respecto Ochoa (2015) afirma: “(...), las personas podían

constituir Sociedades y para cumplir el requisito del número de socios hacían participar a sus familiares, testaferros u otras personas (...), las cuales fueron conocidas como sociedades de hecho o de favor (...)" (p. 37).

El propósito de estas sociedades de hecho, era el de proteger sus intereses económicos personales, ya que el aporte era de un solo titular, por lo que se empezó a generar la responsabilidad limitada a fin de hacer uso de las sociedades de hecho, para lo cual se creó la sociedad de personas con el capital de una sola persona en la legislación de 1926, pero, con la condición de que la persona tenía que fraccionar del total de su patrimonio personal una parte para que desarrolle su actividad comercial y de esa manera garantizar a sus acreedores.

Actualmente, viene funcionando las sociedades unipersonales, con una legislación más idónea desde 1980, en ese sentido informa Piaggi (1997): "(...) la sociedad de fundación unipersonal se incorpora a la GmbHG alemana el 0407/1980, vigente desde el 01/01/1891. Con un capital mínimo de 50,000 DM (marcos alemanes), (...)" (p. 22).

Para su existencia legal, es necesario su inscripción en el registro pertinente, a través de un único socio, que puede ser persona natural o jurídica, pero que responde ilimitadamente sus obligaciones, desde que realiza los trámites para la constitución de dicha sociedad hasta su debida inscripción, luego ya responde de forma limitada de acuerdo al patrimonio comercial declarado.

#### *2.2.2.5.2. Inglaterra.*

En la práctica empresarial y comercial de Inglaterra, se fue gestando la sociedad unipersonal, a partir de que las sociedades debidamente constituidas en pluralidad de personas, las mismas que luego, terminaban contando con una persona como titular del capital patrimonial de la sociedad y que después tenían la obligación de contar con dos o más socios o de lo contrario se disolvían.

Ante los reclamos judiciales en 1897, se resolvió el caso Salomón & Salomón, al respecto Rovere (1992) manifiesta: “La Cámara de los Lores, (...) una sociedad a la que acudieron y cuyos registros aparecen señalados el número mínimo de accionistas exigidos por la Ley, conserva sus atributos, aun (...) un único socio (...)” (p. 386).

El Tribunal de apelaciones reconoció que, en este tipo de sociedades, los demás socios actuaban solamente como prestanombres, por lo que, ello no era vital para los fines que tenía dicha sociedad, es decir, era irrelevante el número de socios y que en un determinado caso que dicha sociedad ya constituida se quedaba con un solo socio, podía continuar con los fines establecidos en dicha sociedad, de esa manera, surge ya jurisprudencialmente en Inglaterra la sociedad unipersonal.

#### 2.2.2.5.3. *Francia.*

La sociedad unipersonal en Francia, no era permitida y cuando de hecho se constituye o lograba su inscripción, se declaraba la nulidad de dicho registro por contravenir a la Ley N° 537/1996 del 24 de julio; sin embargo, de las experiencias de otros países y gracias a los juristas especializados en derecho societario, se presentó un proyecto en 1999, luego en 2009 se reguló la capitalización mínima y finalmente por Ley N° 958 del año 2010, se instauró este nuevo tipo de empresa de responsabilidad limitada, al respecto Figueroa (2016) señala: “(...). Luego, mediante la Ley N° 958 del año 2010 se incorporó a su sistema la nueva E.I.R.L. (...)” (p. 100).

En este contexto, juega un rol fundamental el acto constitutivo, en el que se aplica la autonomía de la voluntad del empresario, es decir, de una sola persona, a fin de constituir una sociedad de este tipo e inclusive esta única persona pueda obtener aportes de otras, y en ese sentido, puede ser una persona física o jurídica que no tiene límites para dicha constitución; sin embargo, en Francia solo se permite la constitución de una sola sociedad unipersonal, no pudiendo el empresario constituir más de una.

De esta manera, el único socio tendrá la responsabilidad de cumplir con las obligaciones, hasta por el capital aportado por este a dicha sociedad, pero, si actúa con una mala gestión en su administración, por su culpa, se hará responsable con todo el capital patrimonial personal, es decir, ya no existe limitación solo al capital aportado.

#### *2.2.2.5.4. España*

Este tipo de sociedad en España, se empieza a gestar con la unipersonalidad sobrevenida, es decir, cuando una sociedad debidamente constituida con una pluralidad de personas, finalmente se queda con un único socio y titular del capital; en España, este caso permanece durante seis meses si se cumple con su inscripción en el Registro Mercantil.

Debido a la necesidad de cambio de modelo societario se expide en Francia en 1985, la Ley de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, Ley N° 85-697 de 1985 y su Decreto N° 86.909 de 1986, en ese sentido, Piaggi (1997) señala: “Procuró limitar la responsabilidad del empresario, disminuir las sociedades fictas, mejorar la gestión empresarial y perfeccionar el régimen de cesión y transmisión de empresas”. (p. 115).

Lo esencial del cambio realizado en España, se toma en cuenta el cambio realizado en Francia que fue el de establecer una política temática entre las sociedades de hecho o de favor con su legislación societaria, de manera que, al afianzar este tipo de sociedad mediante una ley, evitó que sigan funcionando las sociedades de favor.

En la actualidad España cuenta con las sociedades unipersonales dentro de la Ley de Sociedades de Capital, que puede ser constituida por una persona física o natural y también por una persona jurídica, esto fue llevado a cabo mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010 del 02 de julio, en la Sección 1 Capítulo III de la mencionada Ley.

La intención de esta incorporación tuvo el fundamento de otorgar igualdad de oportunidades a los empresarios pequeños para que puedan incorporarse al mercado a través

de una competencia leal y luego el fundamento más importante es el de darle sencillez a la transferencia de empresas y procesos hereditarios.

#### *2.2.2.5.5. Argentina.*

La incorporación de sociedades unipersonales en Argentina, se llevó a cabo con la modificación de alguno de sus artículos en su Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. de 1984, la misma que prescribe en su artículo 1 lo siguiente:

Existirá sociedad de forma organizada de acuerdo a los tipos establecidos en la ley, obligando a efectuar aportes para aplicarlos a la producción, en la que se participa de los beneficios y asimilando las pérdidas. La sociedad unipersonal, se debe constituir como sociedad anónima y no unipersonal. (Ley General de Sociedades).

La novedad de la ley antes indicada es que la sociedad unipersonal conformada por un socio único, solo se puede constituir cuando sea una sociedad anónima.

#### *2.2.2.5.6. Chile.*

La sociedad unipersonal en Chile, también ha sido incorporada a través de otras leyes como la de Sociedades por Acciones, y lo llevaron a cabo mediante Ley N° 20.190-2007. Con esta modificación los empresarios de Chile también obtuvieron la igualdad de oportunidades de otros empresarios que instalaban sus empresas que constituían en el extranjero y que se desempeñaba en su país.

#### *2.2.2.5.7. Colombia.*

De igual manera, las sociedades unipersonales que se formaron en Colombia y que tuvieron la influencia de Chile, de contar con otras leyes como la Ley de Sociedades por Acciones Simplificadas, en la que puede surgir con una sola persona, este cambio que se dio en Colombia fue mediante la Ley N° 1258-2008.

Con esta modificación, los empresarios colombianos también fueron dotados de igualdad de oportunidades, pero a través del uso de su autonomía de la voluntad.

#### *2.2.2.5.8. Honduras.*

Las sociedades unipersonales en Honduras, no se encuentran reguladas en su Ley de Sociedades, sin embargo, mediante el artículo 5 del Decreto Legislativo 284-2013, se reforma su Código de Comercio, y en esta reforma se incorpora a las sociedades mercantiles que pueden ser constituidas por un socio único. Posteriormente, Honduras con la intención de reactivar su economía mediante la constitución de nuevas formas de sociedades, incorpora a la sociedad unipersonal a través del Acuerdo Ejecutivo N° 69-2014 en el Capítulo correspondiente a “De los Mecanismos de Toma de Decisión en las Sociedades Unipersonales y las Obligaciones y Responsabilidades del Socio Único”, que se encuentran regulados desde el artículo 33 al 36 de dicho acuerdo ejecutivo.

#### *2.2.2.5.9. Parlamento Europeo.*

El Parlamento europeo, mediante la directiva 2009/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 16 de setiembre del 2009 adoptó la directiva en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, señalando que este tipo de sociedad ha sido modificada en diversas ocasiones y que, por ello, conviene dar mayor racionalidad y claridad a las codificaciones anteriores, de manera que esta directiva se debe aplicar a las disposiciones legales.

La mencionada directiva en su artículo 2 señala que la sociedad se puede constituir con un socio único, concentrando sus participaciones a un solo titular; posteriormente se podrá establecer sanciones o disposiciones especiales, si una persona física sea socio único de muchas sociedades cuando se forme una sociedad unipersonal por un solo socio.

A través del artículo antes indicado, en el que se conforma dicha directiva con 11 artículos, el Parlamento Europeo, pone a disposición a los Estados miembros, la activación de la sociedad unipersonal, con lo que se sustentaría la incorporación en las diferentes



legislaciones que aún faltan regular este tipo de sociedades para el beneficio e igualdad de oportunidades a sus empresarios.

Posteriormente, se presentó un proyecto por la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo el 09 de abril del 2014, a fin de que exista un solo tipo de sociedad en todos los Estados miembros, para no enfrentar a cada tipo societario de un determinado país, este tipo de sociedad se denomina *societas unius personae* SUP, que traducido significa “sociedades unipersonales privadas de responsabilidad civil”, de aprobarse este proyecto se consolidaría aún más este tipo de sociedades, por lo que no debe ser un impedimento para que nuestro país sea incorporada en la Ley General de Sociedades.

#### ***2.2.2.6. Creación legal de las sociedades unipersonales.***

Las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, no tienen impedimento alguno para ser incorporadas en nuestra legislación societaria, empezando por la Constitución Política vigente que en el Título III del Régimen económico, prescribe en los artículos 59 y 60 Principios Generales referidos a la empresa, en los que no se prohíbe la Constitución de una sociedad unipersonal, en ese sentido, se detalla que en el artículo 59 de la Constitución, el Estado incentiva la creación de riquezas y otorga garantía tanto a la libertad de trabajo como la libertad de empresa, brindando oportunidades para el desarrollo de los sectores en desigualdad.

Entonces, en mérito a lo antes indicado, el empresario peruano se encuentra facultado para la constitución de una sociedad unipersonal, sin embargo, el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, regula el número mínimo de personas para conformar una sociedad, y esta es de dos personas como mínimo.

Este sería el primer obstáculo para la formación de este nuevo tipo de sociedad, por lo que, debe ser materia previamente de su modificación, tomando en cuenta los criterios de las legislaciones comparadas en diferentes países como Alemania, Inglaterra, Italia, España entre otros países europeos; y, en Brasil, Argentina, Colombia, Chile, y Honduras en América Latina.

La finalidad de legislar la sociedad unipersonal es que se dé prioridad a la libertad de empresa, a fin de que pueda ejecutar actividades y decisiones encontradas con el Estado, se deben tratar de actividades mercantiles de servicios que sean necesarias a los consumidores y que por ser derechos fundamentales se deben garantizar y proteger, pero bajo un control de supervisión eficiente por el Estado, ya que se trata de incentivar a los empresarios para impulsar la economía de nuestro país.

Del mismo modo debemos señalar, lo correspondiente al pluralismo económico contenido en el artículo 60 de la Constitución Política vigente que prescribe lo siguiente, se reconoce la pluralidad económica del Estado, sustentándose la economía en la propiedad y la empresa, siendo de igual tratamiento normativo la actividad de las empresas públicas y privadas.

De lo antes indicado, se puede advertir que la Constitución autoriza o faculta la existencia de distintas modalidades de empresa, por lo que no es óbice la incorporación de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, salvo lo ya indicado referido a la cantidad de socios.

Se debe precisar que, en el último párrafo del artículo 4 de la Ley General de Sociedades, prescribe que la pluralidad de los socios, no se exige si se trata el hecho de que el único socio viene a ser el Estado.

En consecuencia, ya no hay duda de que este nuevo tipo de sociedad denominado sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, se pueda incorporar en nuestra legislación societaria, si es que por sentido de equidad el Estado puede constituir una sociedad con socio único y no con mayor razón las personas naturales o jurídicas, a las cuales el propio Estado promueve la pluralidad de empresas para fomentar el crecimiento de la economía nacional y cubrir las necesidades de la población en mejores condiciones.

### ***2.2.2.7. Sociedades unipersonales de hecho en el Perú.***

En la realidad fáctica de nuestro país, se viene impulsando de forma irregular, pero con artificios legales la incorporación de hecho de la sociedad de un único socio, en este caso tenemos a la denominada:

#### **a) Sociedad de hecho o de favor**

De conformidad al artículo 4 de la Ley General de Sociedades vigente, que exige como mínimo la conformación de dos socios para la creación de una determinada sociedad, existen empresarios que cumpliendo con dicho dispositivo constituyen sociedades con distribución porcentual que prácticamente se trata de un único socio, ya que por ejemplo, se debe mencionar a la empresa Ferreyros, y que al respecto Echaiz (2018) precisa: “(...) el socio controlador de Industrias Del Espino, filial del Grupo Palmas (a su vez, integrante del Grupo Romero) es Palmas del Espino con el 99.80%; (...)” (p. 53).

En ese mismo sentido, la empresa Calcios del Pacífico Sur que conforma el Grupo Milpo, es subsidiaria de la Compañía Minera Atacocha con el 99.98 %. De igual forma Gresko integrante también del Grupo Ferreyros controla otras empresas con el 99.99 %, en ese sentido, estas sociedades ya conformadas cuentan con un solo socio y el otro, una persona de confianza.

#### **b) Empresa individual de responsabilidad limitada.**

Por otro lado, si una persona natural constituye una empresa individual de responsabilidad limitada, como único titular y, como ya cuenta con personería jurídica puede activar otra empresa de la misma naturaleza y, como el artículo 4 de la Ley General de Sociedades señala en su texto que se puede constituir una sociedad por lo menos por dos socios, por lo que con este artificio legal una sola persona natural puede de hecho tener una sociedad unipersonal.

**c) Pérdida de pluralidad de socios sobrevinida**

En este caso ya constituida una sociedad con pluralidad de socios, con el devenir del tiempo y por diferentes circunstancias puede ir disminuyendo respecto a los integrantes de dicha sociedad, hasta el punto de llegar a un solo socio, titular del capital patrimonial; sin embargo, el artículo 4 de la Ley General de Sociedades señala lo contrario.

Entonces, durante seis meses y hasta veces más viene funcionando en la realidad fáctica de nuestro país una sociedad unipersonal, que inclusive asume obligaciones frente a terceros, pero con limitación al capital aportado.

***2.2.2.8. Desventajas de la E.I.R.L. frente a las sociedades unipersonales.***

La incorporación de las sociedades unipersonales en nuestra legislación societaria, también mantiene una serie de debates doctrinarios al respecto, cuando se indica que ya existe una empresa individual de responsabilidad limitada (E.I.R.L), para que las personas naturales puedan desempeñar las mismas actividades que otras empresas en sociedad; sin embargo, no es del todo cierto, ya que se presentan desventajas de la E.I.R.L frente a una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.

Para dicho análisis es necesario mencionar el artículo 1 del Decreto Ley 21621, referido a la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que señala que una E.I.R.L., puede ser una persona jurídica del ámbito privado, establecida por una voluntad unipersonal, con un patrimonio propio.

Como se puede evidenciar, se puede constituir una sociedad unipersonal, sin embargo, en la E.I.R.L., no se puede cubrir los requerimientos de los empresarios, ya que en primer lugar se limita el patrimonio personal que conforma la empresa y siendo empresa individual no permite que se incorpore el término de sociedad, por lo que no se puede llevar a cabo actividades comerciales de gran envergadura, ya que el Decreto Ley está destinado para los

empresarios cuyos ingresos netos no superen las 1,700 unidades impositivas tributarias (UIT), por lo que al superar esta cifra dejan de pertenecer a la empresa individual. Entonces, esta es la primera desventaja que se puede detectar de una E.I.R.L. frente a una sociedad unipersonal en la que sí se puede desarrollar actividades a grandes escalas.

Del mismo modo, debemos mencionar al artículo 4 del Decreto Ley N° 21621 que señala lo siguiente, que pueden constituir Empresas Individuales las personas naturales, en ese caso los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal serán aportados a dicha empresa, a fin de la representación pueda ser llevada a cabo por cualquiera de los cónyuges y al dejar de existir dicha sociedad, la empresa será adjudicada a uno de los cónyuges que tenga capacidad civil.

Como se puede advertir, una E.I.R.L., tiene limitaciones, debido a que solamente la pueden constituir personas naturales, dejando de lado a las personas jurídicas que tienen que recurrir a la constitución de otro tipo de sociedades, que no cuentan con el interés del empresario.

En consecuencia, existe desventaja en el empresario peruano al constituir una E.I.R.L., porque solo puede realizar actividades de pequeña empresa y segundo, que las personas naturales pueden acceder y no las personas jurídicas, con lo que se demuestra que no existe un nivel equitativo en la mencionada ley.

### ***2.2.2.9. La sociedad comercial de responsabilidad limitada.***

#### *2.2.2.9.1. Trayectoria histórica.*

El surgimiento de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, tiene poca data de tiempo, al respecto Chanduví (1993) señala: “el modelo societario de la sociedad comercial de responsabilidad limitada es relativamente reciente; en efecto, es opinión generalizada y comúnmente aceptada en doctrina” (p. 132).

Como se puede apreciar, la sociedad comercial de responsabilidad limitada, tendrá su surgimiento debido a la propia necesidad no solo de la población sino de los empresarios que, si bien es cierto, existían otros tipos de sociedades como la sociedad colectiva y sociedad anónima, no cubrían la necesidad del empresario, ya que eran de responsabilidad ilimitada, pero con el surgimiento de la sociedad en comento, se puso en práctica la responsabilidad limitada.

La sociedad comercial de responsabilidad limitada permite a los socios una participación activa en la conducción de la sociedad, pero a su vez les beneficia con la limitación de responsabilidad de los socios simplemente a su aporte.

#### *2.2.2.9.2. Características estructurales.*

##### *2.2.2.9.2.1. Base legal.*

La base legal societaria de este tipo de sociedad, se encuentra prescrito en el artículo 283 de la Ley General de Sociedades, cuyo primer párrafo señala: que el capital de una sociedad comercial que tenga responsabilidad limitada, será dividido en participaciones igualitarias e indivisibles y que no pueden incorporar o configurar en acciones o títulos valores. Los socios no pueden ser más de 20 y no responden de forma personal por las obligaciones sociales.

Se puede apreciar la limitación que mantiene este tipo de sociedad, porque evidentemente su capital está dividido en participaciones iguales que se pueden acumular y son indivisibles y que, además, tiene limitaciones como que los socios no responden de forma personal por el incumplimiento de las obligaciones sociales.

##### *2.2.2.9.2.2. Las participaciones.*

La característica fundamental de este tipo de sociedad, es que su capital social no se encuentra dividido a través de acciones, por el contrario, son las participaciones, con la finalidad de que estas tengan una negociabilidad restringida, se debe precisar que cuando se hace referencia al concepto de acciones, existen diferentes posiciones como la de sustituir dicho

término por cuotas sociales o partes sociales o simplemente cuotas, en el caso de nuestra legislación todavía mantienen este concepto de participaciones que provienen de la legislación anterior.

Las participaciones en este tipo de sociedades tienen cuatro puntos que forman parte de las participaciones, las mismas que detallamos a continuación:

#### *2.2.2.9.2.2.1. Participaciones iguales.*

Al respecto Beaumont (1998) refiere: “No se pueden crear participaciones distintas que otorguen a sus titulares derechos y obligaciones diversos” (p. 30), en este sentido se puede advertir la distinción con las acciones, que de conformidad al artículo 88 de la Ley General de Sociedades vigente, se pueden presentar diferentes clases, de esa manera queda establecida la disimilitud en los derechos que se otorga.

Por otro lado, se debe entender a la igualdad al valor nominal de las participaciones y para ello es necesario la aplicación del artículo 82 de la Ley General de Sociedades que prescribe que las alícuotas del capital van a representar a las acciones con el mismo valor nominal, que le otorgan derecho a un voto.

#### *2.2.2.9.2.2.2. Participaciones acumulables.*

En este tipo de sociedades, se puede acumular varias participaciones en un solo socio, al respecto Echaiz (2018) indica: “Esto hace parecer que un socio puede tener varias participaciones, detentando la titularidad de todas (...)” (p. 157).

Como se puede apreciar, tiene una característica muy parecida a la regulación sobre las acciones, tal como lo señala el artículo 90 de la Ley General de Sociedades que prescribe: “Todas las acciones pertenecientes a un accionista (...)”.

#### *2.2.2.9.2.2.3. Participaciones indivisibles.*

Las participaciones tienen el carácter de indivisibilidad, pero, se debe entender bajo tres perspectivas; primero, dichas participaciones tienen que ser de un solo titular; segundo, es

intransferible una parte de cada participación; y, tercero, que no se puede otorgar en usufructo por ser materia de una medida cautelar sobre una parte de cada participación. Las participaciones se encuentran dentro de la copropiedad al fallecer el primer titular, por lo que, los sucesores ostentan la titularidad, al respecto Echaiz (2018) precisa: “Pues bien, con el voto de los copropietarios (...) se elegirá a un representante de las mismas, (...)” (p. 158).

Los copropietarios que ostentan el 50% de las alícuotas de las participaciones dejadas por el fallecido y que se encuentran en copropiedad tienen que tener un representante, por lo que, se lleva a cabo la elección respectiva y entre los copropietarios designan a uno de ellos, esto es en el caso de la legislación de nuestro país, la misma que debe ser interpretada del artículo 89 de la Ley General de Sociedades vigente.

#### *2.2.2.9.2.2.4. Imposibles de incorporar en títulos valores.*

Se advierte, una clara diferencia entre lo que son participaciones con las acciones, ya que estas se incorporan como títulos valores de conformidad a la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287. En cambio, las participaciones no son posible de ser consideradas como títulos valores, por lo tanto, no puede circular financieramente y ser adquiridas por terceros que no conforman la sociedad, en ese sentido Stewart (1998) señala que: “la voluntad del legislador fue siempre que las participaciones sociales quedaran en poder de los fundadores y, eventualmente, de sus sucesores” (p. 44).

Se advierte, que en cuanto a las participaciones tienen una circulación mínima y por ello, no son consideradas como título valor, no pueden ser de libre negocio, ya que se encuentran dentro de una sociedad comercial de responsabilidad limitada cuya naturaleza es cerrada, de personas que ingresan con aportes al capital, así lo afirma Elías (1998) cuando aclara: “pretenden asegurar que no ingresen extraños a la sociedad” (p. 577).

El hecho de no ser considerado como título valor, dificulta su transferencia, ya que para llevar a cabo una transferencia opera la cesión de derechos y la modificación del estatuto social



y su efecto es que en dicha cesión de derechos no solo se transfiere estos, sino también las obligaciones, por lo que el nombre adecuado debería ser cesión de posición contractual, pero respaldada en la Ley societaria, para que tenga validez.

#### *2.2.2.9.2.3. El Número de socios.*

El artículo 4 de la Ley General de Sociedades, es aplicable a todo tipo de sociedades, ya que precisa que el número mínimo de socios es de dos, sin embargo, muchas veces puede generar dificultades al momento de empate de votos, por lo que debe ser impar, también surge una alternativa señalada por Echaiz (2018) que expresa: “(...) cuando menos en la relación 50.1% y 49.9%. (...)” (p. 160).

El número máximo de socios es de 20 personas, sin embargo, Flores (1998) señala: “si los socios de una sociedad comercial de responsabilidad limitada pueden ser personas jurídicas o sí, necesariamente, deben ser personas naturales” (p. 212).

De conformidad al artículo 4 de la Ley General de Sociedades vigente, al hacer una interpretación sistemática y extensiva se puede entender que no solo comprende a personas naturales sino jurídicas, al estar ubicado el mencionado artículo en el Libro Primero de la Ley General de Sociedades vigente, cuando trata sobre reglas aplicables a todas las sociedades.

#### *2.2.2.9.2.4. La responsabilidad de los socios.*

Es necesario precisar, sobre la denominación de responsabilidad de la sociedad de la cual estamos tratando y está referida a la responsabilidad de los socios más no de la sociedad, sin embargo, los socios tienen responsabilidad limitada hasta el total del aporte al capital, al respecto Echaiz (2018) precisa: “(...), en realidad, un riesgo limitado por cuanto el socio solamente arriesga el importe de lo aportado.” (p. 161).

Lo referido por el autor, sustenta que la responsabilidad no está referida a la sociedad sino a los propios socios, pero que, solamente afecta al aporte que otorgaron, siendo efectivamente un riesgo limitado.

### ***2.2.2.10. Naturaleza jurídica de las sociedades de responsabilidad limitada.***

Se debe precisar la existencia de dos polos opuestos, uno de ellos la sociedad de personas y el otro la sociedad de capitales, en la primera tiene relevancia el *intuitio personae* y la *affectio societatis*, cuya característica considera la responsabilidad de los socios de forma ilimitada; mientras que en la sociedad de capitales tiene mayor relevancia el *intuitio pecuniare*, en la que la responsabilidad de los socios es limitada, por ello, la sociedad comercial de responsabilidad limitada asume una mixtura de lo ya indicado.

#### ***2.2.2.10.1. El intuitio personae.***

Está referida a la calidad personal del sujeto, por lo que, en este caso, tendrá relevancia dicha calidad personal por encima de su aporte al capital social, este tipo de sociedad al mantener esta naturaleza jurídica tiene como fundamento que la sociedad se encuentre en un entorno familiar, amical o de otra índole, un claro ejemplo es de una sociedad de esta naturaleza conformada por los miembros que pertenecen a una misma familia y también podemos evidenciar sociedades de este tipo conformada por estudiantes de nivel superior y otros entornos muy cercanos.

#### ***2.2.2.10.2. La affectio societatis.***

Se destaca la autonomía de la voluntad de las personas de constituir una sociedad y que dicha voluntad se extiende a hacer todo lo posible a mantener unida a la sociedad conformada por ellos mismos. Echaiz cita una jurisprudencia argentina cuyo fallo es: que no es posible confundir las relaciones amistosas entre los que integran una sociedad, ya que existe una voluntad común de dichos socios para alcanzar el fin social.

### ***2.2.2.11. La legislación en la sociedad de responsabilidad limitada.***

Se debe precisar, que la sociedad comercial de responsabilidad limitada en el transcurso de denominación y existencia ha sido ampliamente cuestionada y debatida, si formaría parte

de la legislación societaria o debería ser excluida totalmente por no tener una naturaleza igual a las demás sociedades tradicionales.

La sociedad de responsabilidad limitada surgió como tal en lo establecido por el artículo 1725 del Código Civil de 1936, por lo que hubo la necesidad de considerarla en la Ley de Sociedades Mercantiles, Ley N° 16123 del 27 de julio de 1966, es decir después de 30 años, posteriormente, surge la Ley General de Sociedades de 1984 que sigue considerando a la sociedad comercial antes indicada.

Sin embargo, este tipo de sociedad es excluido mediante el anteproyecto de la Ley General de Sociedades en marzo de 1997, y en ese sentido, fue sustentado por Normand (1997) en la exposición de presentación de dicho proyecto, cuando señaló lo siguiente: “Al estimarse que la función que cumple la sociedad comercial de responsabilidad limitada ... se podía lograr con la nueva forma que introducía el Proyecto (de la LGS) y que es la sociedad anónima cerrada” (p. 22).

Finalmente, la sociedad comercial de responsabilidad limitada, se incorporó al Proyecto de Ley de 1997, y actualmente se mantiene en la Ley General de Sociedades vigente, ubicada en el Libro III, referida a “otras formas societarias” que no sean la sociedad anónima.

#### ***2.2.2.12. Derecho comparado.***

Es necesario, analizar la existencia de la sociedad comercial de responsabilidad limitada en otros países del mundo que en la actualidad han dado origen a un nuevo tipo de sociedad denominado sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, en este caso, se realizará el análisis del derecho comparado de la sociedad comercial de responsabilidad limitada.

##### ***2.2.2.12.1. Alemania.***

La sociedad comercial de responsabilidad limitada surge en Alemania en 1888, entre la sociedad anónima y la sociedad colectiva, debido a las exigencias de cada una de ellas,

entonces, surge esta sociedad que luego fue ampliada hasta el comercio general de lo que antes se aplicaba en la explotación de colonias que Alemania tenía en Africa.

Al estar incorporada en el comercio general, este tipo de sociedad generó el desarrollo de la economía alemana, ya que se constituyeron una gran cantidad de sociedades de este tipo.

#### *2.2.2.12.2. Inglaterra.*

La sociedad comercial de responsabilidad limitada surge en Inglaterra en 1862, ya que existían las compañías públicas formadas por empresas con capitales muy altos y las compañías privadas conformadas por empresas de capitales pequeños y de una naturaleza cerrada y es en ese contexto, que surge la sociedad antes indicada.

La estructura de la sociedad comercial de responsabilidad limitada fue un aporte de Inglaterra en 1949 cuando se reglamentó tres características, al respecto Echaiz (2018) las menciona: “primero, limita la libre transmisibilidad de las participaciones; segundo, limita el número de socios a 50; y, tercero, prohíbe la suscripción pública” (p. 152).

La estructura antes indicada, y la sociedad de responsabilidad limitada no se encuentra regulada en Inglaterra por una ley especial, pero sí es parte del ordenamiento general de la sociedad por acciones.

#### *2.2.2.12.3. Suiza.*

Este tipo de sociedad surge en Suiza en 1928, mediante un Proyecto de Ley en el régimen de sociedades mercantiles y luego fue incorporado oficialmente en la Legislación Societaria de 1936 mediante su Código de Obligaciones. Al respecto Echaiz (2018) señala: “(...) continúa el ordenamiento jurídico suizo rompe con la tradición imperante hasta entonces, puesto que ya no sigue al denominado modelo alemán, sino que adopta una posición singular al realzar el carácter personalista” (p. 153).

En Suiza, se toma en cuenta la autonomía de la voluntad del empresario que puede realizar actos jurídicos de carácter personalista, y en mérito a ello, es que también puede surgir la sociedad unipersonal.

#### *2.2.2.12.4. Francia.*

Surge este tipo de sociedad en Francia en 1925, entre el modelo alemán y el inglés, como ya se había explicado el modelo alemán considerado como la cuna de dicha sociedad y la que surge entre compañías con grandes sumas de capital y otras con capital reducido, y, por otro lado, el modelo de Inglaterra que surge de las empresas pequeñas de naturaleza cerrada.

#### *2.2.2.12.5. Italia.*

Surge este tipo de sociedad en Italia, en sus Proyectos de Ley de 1925 y se consolidan en 1942, respecto Taboada (1946) señala: “Por ello, tuvo que esperarse hasta 1942 para que fuese el CC Comercial el que contemple a la sociedad comercial de responsabilidad limitada, de marcada orientación alemana y de esencia capitalista” (p. 109).

El caso de Italia, se repite después de la legislación peruana, que también se consideró por primera vez en el artículo 1725 del Código Civil de 1936, es decir, después de 6 años, se replicó en Italia, situación poco esperada, ya que siempre los países de Europa eran los que daban los antecedentes correspondientes, pero en el presente caso, Italia en comparación con los demás países europeos tuvo este problema de retraso.

#### *2.2.2.12.6. Austria.*

Este tipo de sociedad surge en Austria en 1924, tomando el modelo alemán, con algunos cambios importantes, al respecto Taboada (1946) señala: “(...); no obstante, se aparta en ciertos aspectos al reforzar los derechos de los socios, reafirmar el carácter corporativo de la entidad y esbozar una serie de trabas en la negociación de las cuotas sociales” (p. 109).

Una vez más, se afirma el carácter de no transferir las participaciones o cuotas sociales a terceros que son externos a dichas sociedades que eminentemente son familiares y que no permiten el ingreso de extraños a su sociedad comercial.

#### *2.2.2.12.7. Brasil.*

Surge este tipo de sociedad en Brasil en 1919, a través de la “sociedad por cuotas de responsabilidad limitada”, y fue en esta parte del Continente, la primera que incorporó en su legislación societaria, este tipo de sociedad, al respecto Echaiz (2018) señala: “Tiene por nota característica el no restringir el monto del capital ni el número de socios, lo cual era disonante con las legislaciones de la época” (p. 154).

Efectivamente, en los países latinoamericanos se aplicaba en su legislación societaria fundamentalmente a la sociedad anónima que restringía el número de socios y capital.

#### *2.2.2.12.8. Chile.*

Este tipo de sociedad fue incorporada en Chile en 1923, luego de cuatro años de incorporada en Brasil y estuvo vigente desde el régimen de las sociedades civiles y comerciales, precisa Echaiz (2018) lo siguiente: “(...). Entre otros rasgos importantes, constriñó la responsabilidad de los socios al monto de sus aportes y fijó en número 50 el número máximo de socios” (p. 154).

Podemos advertir, una vez más el término de responsabilidad limitada, ya que los socios integrantes de la sociedad son los que asumen dicha responsabilidad hasta el monto de sus aportes, en cambio la sociedad responde con todo el patrimonio que tiene.

#### ***2.2.2.13. Alternativas societarias de responsabilidad limitada.***

En los países del mundo se han ido creando diferentes formas o tipos de sociedades a partir de la autonomía de la voluntad de los empresarios, siendo la primera modalidad que surgió la sociedad anónima, cuyo capital social se encuentra representado por acciones consideradas como títulos valores, siendo la responsabilidad de sus socios limitada a sus

aportes; sin embargo, al respecto Echaiz (2018) señala: “(...) en el siglo XII se han desarrollado algunas alternativas-hoy en día, tradicionales- (...)” (p. 169).

En cuanto a las sociedades tradicionales, estuvo la sociedad civil ahora inexistente en el uso empresarial, lo mismo ocurre con la sociedad en comandita, por lo que, era necesario instalar nuevas alternativas societarias de otros países que tenían resultados positivos en su economía e inclusive empresas nacionales constituyeron otros tipos de sociedades en el extranjero o empresas extranjeras ya constituidas en su país se instalaron en el nuestro con una modalidad diferente a las convencionales, en esos sentido, las sociedades unipersonales, se encuentran en esa línea y es importante destacar al lado de otras alternativas.

#### *2.2.2.13.1. La sociedad unipersonal.*

Este tipo de sociedad se encuentra comprendido en la mayor parte de la legislación de países europeos y latinoamericanos, en los que se debe resaltar a la legislación española que presenta dos variantes; la primera unipersonalidad originaria, cuando un socio único es el que constituye; y, segundo, la unipersonalidad sobrevenida, cuando por distintas circunstancias una sociedad con pluralidad de socios, llega a ser propiedad de un único socio que adopta decisiones como si fuera una junta general de socios, y la administración puede ser dirigida por un Consejo de Administración. En cuanto a la responsabilidad es limitada, así el socio único de acuerdo al aporte de su capital social, en este caso en la unipersonalidad sobrevenida de la legislación española concede un plazo de seis meses para que dicha sociedad puede inscribirse en el Registro Mercantil, de la misma manera como ya hemos señalado, se mantiene este tipo de sociedad en Alemania, Francia, Brasil, Argentina y otros países.

#### *2.2.2.13.2. Sociedad anónima deportiva.*

Se creó a través de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas, aprobada mediante Real Decreto N° 1251 de 1999, en la que intervienen los equipos profesionales, que participan en

competencias deportivas oficiales de naturaleza profesional y en sede estatal, el capital social se encuentra representado en acciones, cotizados en la bolsa de valores.

Su inscripción se da primero, en sede administrativa del Registro de Asociaciones Deportivas y luego en el Registro Mercantil y la administración la dirige el consejo de administración.

#### *2.2.2.13.3. La sociedad de inversión.*

Surge en España, creada por la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobada mediante Ley N° 35 del 2003, regula las sociedades que asumen la forma de sociedad anónima, el objeto es la captación de bienes, fondos, valores u otros derechos del público para realizar inversiones con resultados colectivos.

Su capital social, es desembolsado íntegramente representado por acciones, el número mínimo es de 100 socios, su capital puede incrementarse o disminuirse, sin el acuerdo de junta general de socios.

#### *2.2.2.13.4. La sociedad agraria de transformación.*

Se creó en Colombia, mediante Ley de Organizaciones de Cadenas, aprobada por Ley N° 101 de 1993, su objeto social es “desarrollar actividades de post-cosecha y comercialización de productos perecederos de origen agropecuario y prestación de servicios comunes que sirvan a su finalidad” uno de los fines generales más importantes es “contribuir al abastecimiento de los mercados de alimentos con productos agropecuarios”.

Se puede conformar con un mínimo de 3 socios, su capital social se puede pagar con un mínimo de 25 % y el plazo para pagar el saldo es de 6 años y la responsabilidad de sus socios se encuentra limitada al aporte que otorgan, la dirige la junta directiva integrada hasta por 11 miembros y el gerente.



#### *2.2.2.13.5. La sociedad laboral.*

Se crea en España, mediante la Ley de Sociedades Laborales, aprobada mediante Ley N° 4 de 1997, viene a ser sociedades anónimas en las que la mayoría del capital social son propiedad de los trabajadores.

Se inscribe en el Registro Mercantil en sede administrativa y luego en el Registro de Sociedades Laborales que es regentado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en su mayoría se conforma la sociedad de responsabilidad limitada laboral y su capital social se encuentra representada en participaciones como títulos de clase general y acciones como títulos de clase laboral, no se admite acciones sin derecho a voto, la dirige el consejo de administración, si se extingue la relación laboral, el trabajador puede ofrecer sus acciones o participaciones y no puede transferir se conserva en la condición de socio de clase general.

#### *2.2.2.13.6. La sociedad profesional.*

Se creó en España, mediante la Ley de Sociedades Profesionales, aprobada mediante Ley N° 2 del 2007, cuyo objeto social es el ejercicio común de cierta actividad profesional.

En cuanto a su responsabilidad patrimonial, las deudas sociales se responden con todo el capital de su patrimonio y se derivan las deudas de actos profesionales propiamente dicho, responde solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, mediante responsabilidad contractual o extracontractual, deben contar con un seguro que cubra los daños generados en su actividad profesional.

### **2.2.3. Marco conceptual.**

En la presente investigación se utilizaron los siguientes conceptos:

**Acto jurídico unilateral.** – Realizado por una persona con la debida capacidad de donde surgen efectos jurídicos, que dicho sujeto desea que se lleven a cabo y que debe ser considerado por el ordenamiento jurídico para su validez. (Missineo, 1979, p. 332).

**Actos onerosos.** – Son eminentemente patrimoniales en la que se realiza una prestación y contraprestación, para que se desencadene efectos de derechos y obligaciones, un ejemplo es la compraventa. (Vidal, 2019, p. 109).

**Actos patrimoniales.** – Son aquellos que, las relaciones sustantivas están referidas al aspecto monetario o similar a este, de manera que, los intereses de las partes son económicos. (Vidal, 2019, p. 107).

**Acto unilateral.** – Es el que se realiza mediante la declaración expresa de voluntad de una sola persona, que de acuerdo a sus intereses manifiesta su deseo de llevar a cabo el acto jurídico. (Vidal, 2019, p. 101).

**Autonomía de la voluntad.** – Es la libertad contractual tanto en su forma como en su contenido que dispone constitucionalmente las personas a fin de generar diferentes consecuencias jurídicas, con limitaciones que dispone la ley. (Colin & Capitant, 1924, p. 152).

**Efectos del acto jurídico.** – Es el desencadenamiento de la voluntad emitida por una persona a fin de dar creación, modificación o conclusión de relaciones eminentemente jurídicas. (Torres, 2021, p. 114).

**Elementos internos de la voluntad.** – Es el aspecto subjetivo del querer interno de la persona que emite su voluntad y que tiene la respectiva validez en el acto jurídico que lleva a cabo y que desencadena la debida confianza de las partes. (Torres, 2021, p. 94).

**Manifestación de voluntad.** – Está centrada en la libertad de naturaleza constitucional que tienen los ciudadanos para desarrollar a través de su voluntad una manifestación que tenga validez en la calificación del acto jurídico. (Vidal, 2021, p. 228).

**Organización en las sociedades unipersonales.** – Las personas pueden de acuerdo a sus intereses llevar a cabo la constitución de una sociedad de tipo unipersonal, sin

embargo, debe tener el respaldo de la normatividad correspondiente. (Hundskopf, 2018, p. 55).

**Participaciones iguales.** – Se encuentra proscrito la creación de diversas participaciones que puedan ostentar a sus titulares diversas obligaciones o derechos. (Beaumont, 1998, p. 30),

**Participaciones acumulables.** – Existe viabilidad para que los socios de manera particular puedan incorporar en un solo acto variadas participaciones acumulados en un solo poder que ostenta éste. (Echaiz, 2018, p. 157).

**Responsabilidad de los socios.** – Según la teoría del riesgo los socios son responsables de las obligaciones previamente pactadas o constituidas por la ley. (Echaiz, 2018, p. 161).

**Sociedad comercial de responsabilidad limitada.** – Es una forma de sociedad que limita la responsabilidad hasta la cuantía preestablecida de una sociedad, siendo esta de mayor utilización en el sistema empresarial de los países. (Chanduví, 1993, p. 132).

**Sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.** – Los empresarios en la nueva tendencia de las actividades empresariales constituyen sociedades de tipo unipersonal y establecen una responsabilidad previamente limitada, de conformidad a la práctica moderna y reciente en el campo empresarial. (Hundskotf, 2018, p. 54).

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica**

El presente trabajo de investigación, se llevó a cabo bajo el “enfoque metodológico, que corresponde a su propia naturaleza investigativa de enfoque cualitativo”, es ese contexto, para su sustento de aplicación citamos a Hernández et al. (2014), que expresa: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (p. 4).

El enfoque cualitativo, viene a ser una investigación jurídica que, tiene por objeto “indagar la causa de acción social determinada o también de interpretar de manera simple y sencilla una determinada realidad teórica”, por lo que ésta se asume como un fenómeno complejo, cuyo propósito y alcance es otorgar solución al problema o perfeccionar los componentes de su funcionamiento.

Para la comprensión de su alcance final, debemos citar a Aranzamendi (2010) que menciona: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (p. 18).

De acuerdo a lo antes expresado, el presente trabajo de investigación es de “corte cualitativo teórico, debido a que estudia y analiza una problemática jurídica”, ya que no se cumple con un trabajo de campo para su desarrollo, por dicha razón se define una investigación de corte cualitativo teórico, cuando Witker citado por García (2015) afirma que es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista,

descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”.

La presente investigación, lleva como propósito formar parte del fundamento acerca del tipo de investigación antes indicado, que es el de estimular el “proceso analítico de un ordenamiento normativo, que debe permanecer dentro de un Estado de Derecho, de forma coherente y congruente” y en ese sentido, se deben razonar en forma individual las normas que se cuestionan o realizar un análisis en todo el conjunto normativo.

En ese orden de ideas, en el presente trabajo de investigación, se analizaron las normas referidas a la “Ley General de Sociedades, Ley N° 26887”, en lo referido al tipo de sociedades que regula y los conceptos que forman sus temas y subtemas, y en esa tarea se aplicó la interpretación jurídica con el objetivo de obtener una interpretación eficaz, obviando incoherencias en la interpretación, tanto de sus cualidades y propiedades en lo que respecta a su esfera jurídica, para lo cual se analizó el “artículo 4 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 1998”.

Para desarrollar analíticamente lo antes expresado, se llevó a cabo una delimitación conceptual que nos permitió argumentar con buenas razones nuestras conclusiones interpretativas, respaldadas en la “racionalidad del iusnaturalismo Kantiano”, en lo correspondiente al derecho societario y su legislación en nuestro país.

De esa manera, se justificó la aplicación de la “postura epistemológica jurídica”, debido a que el ordenamiento normativo de un Estado, debe conservar un sistema “coherente en la conexión entre sus normas internas” y en el presente caso, entre la Ley General de Sociedades vigente y la realidad existencial que se viene aplicando en nuestro país.

La doctrina de la escuela iusnaturalista en el transcurso de su historia ha presentado una serie de cambios en su representación, en el que se puede notar dos tipos que vienen a ser el teleológico y el racional, sin embargo, en la presente investigación nos hemos centrado en el

tipo racional. Asimismo, “el objeto, método y fin de estudio” fueron justificados de acuerdo a lo que señala cada escuela jurídica, en la que se tuvo presente lo que se va a estudiar en el “análisis correspondiente y finalmente, si esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención” (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

En mérito a lo antes señalado, la presente investigación se estructuró de la siguiente forma: “el iusnaturalismo racional viene a ser la legislación externa, como una norma, tratado, principio o propósito; mientras que en el método se debe establecer una valoración de correspondencia entre la legislación externa con la legislación interna, juntamente con el cumplimiento del imperativo categórico plasmado”; y, en conclusión, el fin de estudio con el objetivo de que las “personas y/o el Estado realicen acciones acordes a derecho por el deber ser, observando al hombre como un fin en sí mismo” (Kant, 2008, pp. 24 y 25, 39 y 40).

El propósito de la presente investigación, fue el análisis del “artículo 4 de la Ley General de Sociedades vigente”; el método fue para comprobar si existe correspondencia entre este artículo y el cumplimiento de los “imperativos categóricos de la legislación interna acerca del derecho societario”, por dicha razón se le consideró como universal, en el presente estudio, afirmando que la norma en su naturaleza no debe haber sido creada con diferentes “fines particulares, egoístas o políticos”; y, el fin de estudio es motivar a que el Estado y los operadores que hacen uso del derecho, se encuentren obligados al respeto del deber ser del derecho, sin manipulaciones hacia los participantes para no vulnerar los derechos fundamentales de los empresario que desean constituir un nuevo tipo de sociedad denominada “sociedad unipersonal de responsabilidad limitada”, la misma que se debe incorporar en el Libro tercero de la “Ley General de Sociedades vigente” y de esa manera mantener igualdad de oportunidades con los demás empresarios a nivel internacional.

### 3.2. Metodología paradigmática

La metodología paradigmática, al estar conformada por investigaciones teóricas y empíricas tiene relación con la naturaleza de la presente investigación que es teórica, por lo que se justificó con “la metodología paradigmática teórica jurídica” que se utilizó, por medio de una “tipología de corte propositivo, así considerada por Witker”.

De igual manera, debemos justificar, las razones porque nuestra investigación es considerada como una investigación de “tipología propositiva jurídica”, por lo que citamos a Aranzamendi (2010) que afirma: “(...) analiza la ausencia de una norma o se cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos”. (p. 163).

Mediante ese razonamiento, el presente trabajo de investigación, tomó en cuenta el “punto de vista o postura epistemológica iusnaturalista” en el que también se tomará en cuenta el derecho de societario, para el análisis y cuestionamiento del “artículo 4 de la Ley General de sociedades, Ley N° 26887”.

En base a lo antes indicado, se debe afirmar que, si existe una relación entre: “el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iusnaturalista racional, por ser compatible y viable”, ya que en ambos sistemas se cuestionan y valoran una norma, que en el presente caso es el “artículo 4 de la Ley General de sociedades, Ley N° 26887”, siendo materia de cuestionamiento, no solo por su valor intrínseco, sino por la redacción de su texto que genera la exclusión de una sociedad unipersonal en nuestro país, por ello, al ubicarnos dentro de un Estado constitucional de derecho, nos permite anticipar que el mencionado artículo deja abierta la posibilidad que al momento de aplicarse origine arbitrariedades al no establecer unidad de criterio con el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, referido a la libertad empresarial. En ese sentido, la

vulneración a la misma igualdad de oportunidades de los empresarios es reprochable según el imperativo categórico de Kant, porque “no se ajusta a los valores inmutables que el iusnaturalismo promueve”; en ese sentido se debe regular de manera idónea la aplicación del número de personas para conformar una sociedad dejando de lado el mínimo de 2 personas para formar una sociedad por un único socio, con una aplicación de forma coherente y sin contradicción.

### **3.3. Diseño del método paradigmático**

#### **3.3.1. Trayectoria del estudio.**

La trayectoria del estudio, se debe exponer desde el instante que: “se aplica la metodología hasta el desarrollo del procedimiento de obtención de datos”, a fin de probar que se partió de una mínima expresión para concebir de forma abstracta, “cómo se presentará el esquema o estructura a desarrollarse”, pero a través de un enfoque metodológico, por lo que es oportuno dar razones, respecto al uso de dicho enfoque para la presente investigación.

Para el análisis de los artículos que regulan la constitución de sociedades de diferentes tipos o formas de funcionamiento, se aplicó la interpretación exegética, para indagar la voluntad del que puso en vigencia la mencionada norma, entre los que se encuentra el legislador, tal como precisa Miró-Quesada (2003), que afirma: “la interpretación exegética, es considerada como la búsqueda de la voluntad del legislador”. (p. 157).

Por ello, se procedió al análisis del “artículo 4 de la Ley General de sociedades, Ley N° 26887” y del artículo 59 de la Constitución vigente, de igual manera, se interpretó en forma doctrinaria a la deontología Kantiana que conforme a Tarello (2015) señala: “se entiende como la interpretación llevada a cabo por los juristas de analizar las diversas posiciones doctrinarias, incluso de una corriente filosófica, de comentarios a una determinada norma, entre otros”. (p. 73).



El análisis documental, se aplicó como la técnica para recopilar la información y los demás datos y para ello se usó “instrumentos como las fichas textuales, de resumen y bibliográficas”, con el propósito de examinar las características de los conceptos jurídicos que forman las categorías de estudios, así como los temas y subtemas, con el objeto de observar el nivel de relación que existe entre ellos, y posteriormente procesar los datos mediante la “argumentación jurídica y dar respuesta a las preguntas planteadas o al contrastar los supuestos planteados, mediante un razonamiento jurídico en el que se tome en cuenta las reglas de la lógica jurídica y dialéctica”, que brindan garantía a la argumentación jurídica.

### **3.3.2. Escenario de estudio.**

El ordenamiento normativo del Perú, fue el escenario de estudio, de forma específica se analizó el artículo 4 de la Ley General de sociedades, Ley N° 26887, ya que: “desde dicha ubicación teórica se puso a prueba la resistencia de una interpretación deontológica kantiana”.

### **3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.**

La estructura normativa y las posturas de doctrina de los conceptos que conforman la constitución de sociedades de distintas formas del “artículo 4 de la L.G.S., Ley N° 26887” y los demás artículos que han tenido relación, son los que conforman la caracterización de sujetos de la presente investigación. asimismo, se analizó el punto de vista de la deontología kantiana para confirmar si existe influencia del acto jurídico unilateral en las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, al haber sido negativa se ha propuesto la respectiva modificación con el objeto de establecer la debida concordancia intrasistémica.

### **3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

#### ***3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.***

En la técnica de recolección de datos, se aplicó el análisis documental que consiste en revisar las fuentes existentes en las bibliotecas. (Ramírez, 2010, p. 281).

Para ello, se utilizaron los textos jurídicos que tratan sobre el derecho societario, específicamente sobre el acto jurídico unilateral de los empresarios y las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, para el presente caso, el “análisis documental se presenta como una operación enraizada en el cognoscitivismo, lo que nos permitirá la obtención de un documento originario a través de otras fuentes, primarias y secundarias, las mismas que actuarán de manera intermedia a fin de que el usuario pueda tener el acceso no solo al documento inicial sino a la totalidad con el objetivo de obtener la información y comprobar los supuestos”. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

#### ***3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.***

La aplicación de la técnica del fichaje por medio de las fichas textuales y de resumen, nos permitió recabar la información necesaria de los antecedentes de la investigación, así como de las bases teóricas de las categorías de estudio, que se justificó a través de la “argumentación jurídica, de manera que se podrá elaborar las bases teóricas mediante un marco sólido, que se adecúe a las exigencias en el desarrollo de la investigación así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos”. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

#### **3.3.5. Tratamiento de la información.**

El resultado logrado por medio del uso de las fichas y la aplicación de la hermenéutica jurídica nos permitió indagar el sentido de las normas jurídicas y de las categorías básicas de estudio, las mismas que se explicaron a través de la argumentación jurídica, según la naturaleza de la “investigación de enfoque cualitativo teórico en lo referido a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente”. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

**“FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)”

**“DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual”.

**CONTENIDO:**

“.....  
 .....  
 .....”

La argumentación jurídica nos ayudó a justificar las razones válidas que se lograron extraer de la “información documental, conformada por la inferencia jurídica cuya estructura está compuesta por dos premisas y una conclusión”, las mismas que nos ayudaron a tomar las decisiones correctas, al respecto Aranzamendi (2010), señala: “respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (...)” (p. 112).

Agrega Aranzamendi (2010): “(...); (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, (...)” (p. 112).

Se tomó en cuenta los datos y el respectivo procesamiento obtenido de los diversos textos, para llegar a conclusiones válidas, al respecto Maletta (2011) señala: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)”. (pp. 203-204).

Para este procedimiento se usó: “la premisa mayor, premisa menor y la conclusión que procesadas mediante las conexiones lógicas correspondientes con la aplicación de los principios lógicos para controlar su validez, se pudo obtener los respectivos argumentos para contrastar los supuestos planteados”.

### **3.3.6. Rigor científico.**

El rigor científico se sustenta en la lógica de científicidad del “paradigma metodológico” ya explicado y que dicha científicidad se respalda en lo indicado por Witker y Larios (1997) que en el método iusnaturalista: “Se trata de privilegiar los aspectos axiológicos y éticos de las instituciones y normas jurídicas, para lo cual recurre a los modelos epistemológicos más cercanos a lo metafísico y filosófico” (p. 193).

En razón a ello, se procedió al análisis del “artículo 4 de la Ley General de sociedades, Ley N° 26887”, desde el punto valorativo de Immanuel Kant con su postura de: “justicia deontológica (porque ciertamente pueden existir diversos filósofos iusnaturalistas como Platón, Santo Thomas de Aquino o cualquier otro contemporáneo con su esquema de valoración a la norma)”, la misma que se ha explicado en el apartado 3.1. del presente trabajo de investigación.

La argumentación sobre los resultados a los que se arribaron y la acción de contrastar estos resultados nos permitió verificar si efectivamente se ha valorado tomando en cuenta la “deontología kantiana”, ya que en la denominada contrastación se ha tenido que debatir el impacto del fundamento denominado presupuestos de los imperativos categóricos ante las razones o presupuestos que justifica la existencia del “artículo 4 de la Ley General de sociedades, Ley N° 26887”. Esta operación intelectual es: “similar a la emisión de una sentencia que fundamenta la parte considerativa, es entonces que, en este caso, se expusieron las razones pertinentes a fin de lograr una conclusión en la inferencia que tenga un carácter verdadero y que dicha argumentación sea consistente, coherente y finalista”, desde los considerandos iniciales hasta la culminación en la que se debe incluir la conclusión, controlando siempre con los principios de la lógica jurídica, como son: “el principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de la razón suficiente”, de manera que, las personas que tomen conocimiento de lo ya indicado, como es el caso del “jurado o el

interesado que pueda cuestionar dichos considerandos”, siempre y cuando se advierta la inconsistencia de los argumentos brindados.

### **3.3.7. Consideraciones éticas.**

En el presente caso, al no llevarse a cabo entrevistas o encuestas u otra forma fáctica-empírica, se debe señalar que: “no es viable sustentar las justificaciones para asegurar la integridad o el honor de los entrevistados o encuestados”, ya que nuestro trabajo de investigación se encuentra dentro de un “enfoque cualitativo teórico”, por las razones anteriormente expuestas.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. Descripción de los resultados

##### 4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del primer objetivo específico.

El primer objetivo específico ha sido el siguiente: **“Determinar de qué manera la manifestación de voluntad expresa influye en la constitución de la sociedad unipersonal en la legislación peruana”**; y sus resultados fueron:

**PRIMERO.** – La manifestación de voluntad expresa, es una forma de poner en conocimiento la voluntad interna del acuerdo de voluntades, además es un mecanismo fundamental de exteriorización de dicha voluntad, ya que viene a ser un requisito esencial para la validez de la celebración de un acto jurídico, por lo que es necesario, el análisis correspondiente.

**SEGUNDO.** - Para llevar a cabo la manifestación de voluntad expresa, se debe recurrir al acto jurídico, en el que podemos tratar sobre el acto jurídico unilateral que viene a ser la manifestación de voluntad de una parte o persona, en la que también se puede considerar a la figura de la representación conformada por el representado que otorga facultades a su representante, para que pueda actuar en su nombre con el propósito de que, el representante pueda cuidar los intereses del representado.

**TERCERO.** – El acto jurídico debe ser considerado como un hecho del humano que debe ser de forma voluntaria, lícita y tener la finalidad que se debe ejercer a fin de producir los

efectos jurídicos correspondientes, en ese sentido, se encuentra considerado en el artículo 140 del Código Civil que prescribe: “el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”.

**CUARTO.** – El acto jurídico produce efectos que deben ser amparados por el ordenamiento normativo, por el cual el sujeto puede exteriorizar su voluntad para explicar su propia autonomía privada, mediante actos negociables, con el objetivo de que el sujeto pueda disponer de sus bienes o intereses propios, o puede ejercer sus derechos como celebrar el acto jurídico de su matrimonio o también la ejecución de prestaciones y cualquier otro negocio jurídico.

**QUINTO.** – En la doctrina se reconoce dos formas de voluntades, la voluntad del acto compuesta por la conciencia que el sujeto emite por medio de palabras, gestos o escritura, que tiene relación con la voluntad de la declaración, de manera que si esta no está presente, el acto jurídico deviene en nulidad; por otro lado, se reconoce la voluntad de los efectos, que se exterioriza para producir efectos jurídicos; de igual manera, se reconoce la voluntad de contenido, referido a que las partes, establecen su declaración de disposición, por lo que no existirá voluntad de contenido, si el negocio jurídico es celebrado con reserva mental o con error absoluto.

**SEXTO.** – El acto jurídico, para su validez debe cumplir con las características esenciales de su naturaleza, en este caso, es un acto voluntario realizado por la persona con discernimiento, intención y libertad, la misma que debe ser exteriorizada de forma expresa o tácita, que crea confianza y permite que el ordenamiento jurídico pueda tomar en consideración tal voluntad.

**SÉPTIMO.** – El artículo 141 del Código Civil prescribe que: “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se formula oralmente, por escrito o por

medio directo, es tácita, cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelen su existencia (...).”

**OCTAVO.** – En ese orden de ideas, la manifestación de voluntad expresa, se encuentra amparada al principio de libertad que toda persona tiene derecho a ejercer, siempre que no se vulnere el ordenamiento normativo o las buenas costumbres, es decir, se debe llevar a cabo sin ningún tipo de vicio que genera un acto jurídico nulo o anulable, que puede provenir de dos o más personas, o también puede ser unilateral.

**NOVENO.** – La manifestación de voluntad expresa, además de ser un acto voluntario debe concurrir con otras características para su validez, por lo que debe ser desarrollado mediante un acto lícito a fin de que pueda producir efectos jurídicos como el de crear, regular o extinguir relaciones jurídicas, del mismo modo, se debe cumplir con las formas prescritas bajo sanción de nulidad.

**DÉCIMO.** – Mediante la manifestación de voluntad expresa, se puede constituir una serie de actividades empresariales como, una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, que actualmente no se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 del 5 de diciembre de 1997, que mediante el primer párrafo del artículo 4, precisa “que la sociedad se constituye como mínimo por dos socios”, por lo que, solo se reconoce la pluralidad de socios a través de personas naturales o jurídicas, sin embargo, la ley señala que si se pierde dicha pluralidad y no se reconstituye en un plazo de seis meses, la sociedad se disuelve de pleno derecho al término de dicho plazo.

**DÉCIMO PRIMERO.** – El artículo 5 de la Ley General de Sociedades, excluye la celebración de un contrato de sociedad, lo que deja la posibilidad de que mediante un acto jurídico unilateral se pueda “constituir una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada”, entendiéndose de esta manera que no existen impedimento para llevar a cabo un acto



constitutivo, sin embargo, es necesaria la modificación del referido artículo para evitar interpretaciones erróneas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** – La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada se encuentra regulada en países como España, Francia, Italia, Colombia, Argentina y Chile, es decir, existen en dichos países este tipo de sociedad constituida por un solo socio, que en nuestro país generaría oportunidades a los empresarios para constituir este nuevo tipo societario.

**DÉCIMO TERCERO.** – Las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, ofrecen una serie de ventajas, como el de constituir este tipo de empresa de conformidad a la autonomía de la voluntad, que es posible en nuestro país, ya que la formalidad para la constitución de una sociedad no es necesario un contrato de sociedad.

**DÉCIMO CUARTO.** – Otra ventaja de la sociedad unipersonal, es su organización para su funcionamiento, siendo menos complejo, ya que el único socio puede organizar el funcionamiento de dicha sociedad conforme a sus intereses, sin contar con un sistema normativo que lo limite, debido a que dicho socio cuenta con la libertad como derecho fundamental.

**DÉCIMO QUINTO.** – Otra de las ventajas de las sociedades unipersonales es que el socio unipersonal puede llevar adelante grandes inversiones en la ejecución de sus proyectos, actualmente en nuestro país, se pierden muchas inversiones debido a que no encuentra regulada este tipo de sociedad en la Ley General de Sociedades.

**DÉCIMO SEXTO.** – Otras ventajas son, que se genera incentivos para la inversión privada de un solo socio que tiene más confianza de no tener malas experiencias al constituir una sociedad con otras personas, otra ventaja es la de evitar sociedades de favor que ya vienen funcionando en nuestro país con sociedades conformadas con el aporte de dos socios, uno con el 99 % de acciones y el otro con el 1 % de acciones. También otra ventaja es acceder a una

responsabilidad limitada, previamente separando su patrimonio familiar en dos partes, uno para la sociedad unipersonal y el otro como patrimonio familiar, además de acceder la intervención de terceros; del mismo modo, el socio unipersonal ya no tendría que llevar a cabo una junta general de socios que pueden entorpecer la gestión y finalmente la ventaja de publicidad a fin de contribuir a la transparencia de información frente a terceros.

#### **4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del segundo objetivo específico.**

El objetivo dos ha sido: **“Determinar de qué manera la autonomía de la voluntad influye en los beneficios societarios de las sociedades unipersonales en la legislación peruana”**; y sus resultados fueron:

**PRIMERO.** – La autonomía de la voluntad se manifiesta en mérito a la libertad reconocida al ciudadano en el ordenamiento jurídico, de manera que, al celebrar el acto jurídico asumen sus efectos, ya que su decisión la ejerce dentro de su propia esfera jurídica y de acuerdo a las circunstancias involucra la esfera jurídica de otros sujetos.

**SEGUNDO.** – La autonomía de la voluntad permanece latente en los ciudadanos pudiendo variar con los cambios en la sociedad o transformaciones económicas y políticas, sin embargo, no se puede suprimir totalmente, ya que se le estaría negando el derecho constitucional a su libertad, por ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 24 de abril del 2006 precisa que la autonomía de la voluntad: “se refiere a la capacidad que permite a las personas regular sus intereses y relaciones coexistenciales de conformidad con su propia voluntad (...)”.

**TERCERO.** – En ese orden de ideas, la autonomía de la voluntad rige y ordena la propia conducta de los ciudadanos, sin que sea obligado por algún agente externo, llevando adelante todo acto que no se encuentre prohibido o que afecte el “orden público, las buenas costumbres y los derechos de terceros”, el mismo que mantiene concordancia con el artículo V

del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: “es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.

**CUARTO.** – La autonomía de la voluntad se puede manifestar de forma expresa o tácita mediante modalidades del acto jurídico como la condición y el plazo como elementos accesorios, impuestos por las partes o por la ley que mediante el artículo 1423 del Código Civil prescribe: “cuando las partes celebran un contrato sin establecer plazo en el contrato de opción, será de un año”.

**QUINTO.** – A través de la autonomía de la voluntad surgen formas del acto jurídico que pueden ser legales como la establecida en el artículo 144 del Código Civil que trata sobre la forma “*ad probationem* y *ad solemnitatem*”, es decir, si la “ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto”.

**SEXTO.** – En cuanto a la formalidad probatoria, se debe precisar que únicamente sirve para facilitar la prueba del contenido y la existencia de un acto jurídico, por lo tanto, dicha formalidad no viene a ser un requisito de validez del acto jurídico, solo tiene utilidad de prueba, en el caso de pérdida o destrucción del documento probatorio no se afectará la eficacia y validez del acto jurídico, ya que la existencia de dicho acto puede ser probado por otro medio admitido en el ordenamiento normativo.

**SÉPTIMO.** – En lo referido a la formalidad solemne viene a ser un requisito de validez del surgimiento del acto jurídico, ya que fija los deberes y derechos de las partes para crear con certeza la existencia del contenido de la relación jurídica entre las partes frente a terceros. La solemnidad se debe cumplir bajo sanción de nulidad, como, por ejemplo, el otorgamiento de un testamento, es un acto jurídico *ad solemnitatem*.

**OCTAVO.** – La autonomía de la voluntad genera una serie de actos jurídicos que pueden ser “unilaterales, bilaterales y plurilaterales”, en la que se debe destacar el acto

unilateral en el que solo es suficiente la voluntad de una de las partes, en este se pueden distinguir actos recepticios y no recepticios, en el primero de ellos se reconoce la obligación tal como lo prescribe el artículo 1205 del Código Civil, porque la manifestación de voluntad está dirigida hacia el acreedor generándose una relación jurídica; en cambio, el acto unilateral no recepticio, se genera de forma amplia, por ejemplo, en la promesa pública de dar una recompensa, la manifestación de voluntad está dirigida a diferentes personas.

**NOVENO.** – En cuanto a los beneficios societarios de las sociedades unipersonales, primero, se debe precisar que existen principios fundamentales que dan origen a este tipo de sociedades; en primer lugar se debe tomar en cuenta las disposiciones especiales que, en nuestro país no se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades “las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada”, sin embargo, existen este tipo de sociedades de hecho y no de derecho, aplicando artificios legales para su funcionamiento. Por lo tanto, es necesario la incorporación de este tipo de sociedades a fin de que exista congruencia entre la realidad fáctica y la normatividad societaria en nuestro país.

**DÉCIMO.** – Otro principio fundamental que se debe considerar para la formación de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, es que se debe considerar la sociedad de una sola persona, que mediante la autonomía de la voluntad se puede constituir mediante un acto jurídico unilateral, aun cuando el término de sociedad de una sola persona se torna contradictorio, que es sustentada mediante la referida autonomía de voluntad. Este tipo de sociedad unipersonal conformada por una sola persona, no requiere que se encuentre regulada por normas especiales para su funcionamiento tanto de una junta ni para adoptar acuerdos por mayoría, ya que por su propia naturaleza jurídica no requiere procedimientos de acuerdos mayoritarios, lo que hace más simple y eficaz el desarrollo económico y social en la ejecución de un determinado proyecto.

**DÉCIMO PRIMERO.** – Asimismo, otro principio fundamental es que, se debe crear su funcionamiento sin limitaciones en cuanto al número de sociedades de forma unipersonal de responsabilidad limitada que pueda ser creada por una misma persona, todo basado en la autonomía de voluntad del sector empresarial, siendo una ventaja la constitución de este tipo de sociedades de acuerdo al requerimiento e interés de la persona y la sociedad, evitando vulnerar el ordenamiento normativo y las buenas costumbres.

**DÉCIMO SEGUNDO.** – Finalmente, se debe considerar otro principio fundamental referido a la modernización, ya que la incorporación de este tipo de sociedad en la Ley General de Sociedades completa un vacío legal que requiere la población. Esta adecuación societaria supera la concepción tradicional del pacto social y en nuestro país no existe impedimento ni dificultad, ya que el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, al incorporar el término acto constitutivo otorga la posibilidad de la constitución de una sociedad unipersonal, porque se deja de lado el término de contrato que solo es válido para la constitución de otro tipo de sociedades.

**DÉCIMO TERCERO.** – Sustentado los principios fundamentales de la creación de sociedades unipersonales se debe mencionar los beneficios societarios que, aportan este tipo de sociedades en el sistema empresarial, empezando con el primer beneficio referido a su constitución, que pueden llevar a cabo las personas naturales o jurídicas, en calidad de empresarios aplicando su autonomía de la voluntad, para lo cual se debe tomar en cuenta el acto constitutivo prescrito en el artículo 5 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, cuyo texto excluye la formalidad de constituir una sociedad mediante un contrato, por lo que no es necesario la participación de dos o más personas, que si son de exigencia para otros tipos de sociedad; entonces, excluido el término de contrato, ya no existe impedimento de interpretación para la constitución de una sociedad unipersonal.

**DÉCIMO CUARTO.** – Otro beneficio societario que se debe tomar en cuenta, está referido a la organización, por lo que este tipo de sociedad unipersonal es menos complejo, ya que se puede organizar conforme a los intereses requeridos mediante un marco normativo con menos limitaciones, donde lo más resaltante es la libertad reconocida al empresario para organizar su propia institución. Asimismo, otro beneficio es la alta inversión económica que este tipo de sociedad unipersonal puede implementar para la ejecución de sus proyectos sin vulnerar el ordenamiento normativo y las buenas costumbres. En este mismo orden, se debe considerar como otro beneficio la inversión privada que se incentiva con el desarrollo de este tipo de sociedad unipersonal que beneficiaría a la economía de nuestro país.

**DÉCIMO QUINTO.** – Se debe destacar otros beneficios societarios como el de evitar sociedades de favor o sociedades ficticias, que en la realidad fáctica se vienen desarrollando con diferentes artificios legales como el de constituir una sociedad anónima con dos socios, con el aporte de uno de ellos del 99 % y el otro con el 1% de acciones. También se debe considerar otro beneficio de acceder a la responsabilidad limitada, permitiendo al único socio separar su patrimonio familiar en dos partes; uno dirigido a su patrimonio familiar y el otro dirigido a la sociedad unipersonal. De igual manera, otro beneficio que se debe considerar es la intervención de terceros que coadyuven a la gestión tanto administrativa como financiera, pero a través de administradores o gerentes que desempeñen una mejor gestión empresarial para la ejecución de proyectos de gran envergadura.

**DÉCIMO SEXTO.** – Finalmente, se debe considerar como otros beneficios, el de no llevar a cabo la convocatoria para el desarrollo de la junta general que en muchos casos existen socios con intereses personales que obstruyen el desarrollo de los proyectos, pero que en una sociedad unipersonal deja de tener efecto la junta general y solamente existen reuniones con los directores o gerentes para tomar acuerdos en beneficio de la sociedad unipersonal. De igual manera, otra ventaja o beneficio es el de contar con el principio de publicidad, de manera que,

al constituirse una sociedad unipersonal se tendría la obligación de publicar las actividades empresariales que puedan ser de utilidad a otras personas.

## **4.2. Contratación de los supuestos**

### **4.2.1. La Contratación del primer supuesto específico.**

El primer supuesto específico es el siguiente: **“La manifestación de voluntad expresa influye positivamente en la constitución de la sociedad unipersonal en la legislación peruana”**. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una teorización que permita discutir su contenido.

**PRIMERO.** – La manifestación de voluntad expresa como requisito esencial de validez del acto jurídico puede generar un acto jurídico unilateral de manera que, a través de dicha manifestación se puede constituir una sociedad unipersonal, no siendo necesaria la participación de otras personas, ya que para dicha constitución no se requiere la celebración de un contrato de conformidad al artículo 5 de la Ley General de Sociedades, que excluye el término contrato.

**SEGUNDO.** – La manifestación de voluntad expresa genera un acto jurídico que deviene del hecho humano con sus respectivos efectos entre los que se encuentran la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, cuyos efectos son protegidos por el ordenamiento jurídico, en ese sentido, el sujeto puede ejercer su derecho de celebrar diversas formas de actos negociables, como el caso de constituir una sociedad unipersonal.

**TERCERO.** – Al estar reconocido en la doctrina la voluntad del acto y la voluntad de los efectos, también se reconoce la voluntad de contenido, para lo cual es necesario cumplir con los requisitos o formas establecidas en la ley, siendo necesario que la persona cuente con discernimiento, intención y libertad que la pueda manifestar expresamente y de esa manera no solo constituir sociedades pluripersonales, sino sociedades unilaterales, a fin de que el ordenamiento jurídico pueda respaldar la expresión de su voluntad.

**CUARTO.** – La manifestación de voluntad al ser expresa, se encuentra respaldada por el artículo 141 del Código Civil, además tiene sustento en el principio de libertad que le es reconocido a todo ciudadano, en ese contexto, se puede constituir una sociedad unipersonal, evitando de esa manera que si es constituido por dos o más partes, se pueda alegar la nulidad o la anulabilidad del acto jurídico, por ello, en ejercicio de su libertad y sin contravenir al ordenamiento normativo o a las buenas costumbres, es factible la constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.

**QUINTO.** - Para la validez del acto jurídico, se debe cumplir con los requisitos esenciales que prescribe el artículo 140 del Código Civil, es en ese sentido, que juega un rol fundamental la manifestación de voluntad expresa y que en el ámbito empresarial se desenvuelven diferentes actividades para la constitución de diferentes tipos de sociedades, sin embargo, no se encuentra regulada como tal la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, que en la realidad fáctica existe bajo diferentes artificios legales, por lo que es necesario regular jurídicamente dicha sociedad a fin de que exista congruencia entre la realidad y el ordenamiento normativo.

**SEXTO.** – Al estar regulado en la Ley General de Sociedades mediante su artículo 5 la constitución de sociedades mediante un acto jurídico unilateral, no existe impedimento legal para la constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, sino se debe incorporar este tipo de sociedad que eficazmente funciona en los países de Argentina, Chile, Colombia, y en los países europeos como Francia, España e Italia, por lo que es necesario incorporar la sociedad constituida por un solo socio en nuestro país, a fin de generar nuevas oportunidades a los empresarios.

**SÉPTIMO.** – La base fundamental de la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, es la autonomía de la voluntad, debido a que su organización es menos compleja, ya que solo se requiere cumplir con los intereses del único socio que puede



generar grandes inversiones para el desarrollo y ejecución de sus proyectos planteados, el problema es que no se encuentra regulado en la Ley de Sociedades, y de esa forma se limita la libertad empresarial, por lo que debe ser materia de modificación la inclusión de una sociedad unipersonal.

**OCTAVO.** – La manifestación de voluntad expresa es válida para la constitución de una sociedad unipersonal, por lo que al ser regulada en la normatividad se evitará la conformación de sociedades de favor que funcionan con artificios legales, cuando deben funcionar al amparo de la Ley General de Sociedades, en la que no existe impedimento para incorporar y reglamentar dicha sociedad.

En conclusión, **“La manifestación de voluntad expresa influye positivamente en la constitución de la sociedad unipersonal en la legislación peruana”**, ya que mediante la manifestación de voluntad expresa se puede crear un acto jurídico unilateral que constituya una sociedad unipersonal sin dificultad, debido a que el artículo 5 de la Ley General de Sociedades permite la constitución de cualquier tipo de sociedades mediante un acto jurídico, que en este caso puede ser unilateral, siendo necesario su regulación específica en la mencionada Ley de Sociedades.

Por lo tanto, el primer supuesto específico que señala: **“La manifestación de voluntad expresa influye positivamente en la constitución de la sociedad unipersonal en la legislación peruana”**, **SE CONFIRMA**, ya que se ha determinado que no existe impedimento legal para la constitución de sociedades unipersonales, siendo necesario la manifestación de voluntad expresa y su regulación como sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades, siempre que no se vulnere el ordenamiento normativo y las buenas costumbres.

#### **4.2.2. Contrastación del segundo supuesto específico.**

El segundo supuesto específico es el siguiente: **“La autonomía de la voluntad influye positivamente en los beneficios societarios de las sociedades unipersonales en la**

**legislación peruana**". Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

**PRIMERO.** – La autonomía de la voluntad se encuentra respaldada en el derecho a la libertad reconocido en todo ciudadano en la Constitución Política del Perú, y es en esa medida que también asume los efectos que de ello se pueda derivar, así también lo ratifica el Tribunal Constitucional en la sentencia del 24 de abril del 2006, señalando que la autonomía de la voluntad: “se refiere a la capacidad que permite a las personas regular sus intereses y relaciones coexistentiales de conformidad con su propia voluntad (...)”. Es en ese sentido, que se debe tomar en cuenta la incorporación de las sociedades unipersonales en la Ley General de Sociedades, el mismo que generaría beneficios societarios al sector empresarial.

**SEGUNDO.** – La autonomía de la voluntad es propia de la conducta de las personas, sin que se vean obligadas por factores externos, por eso tienen la facultad de manifestar de forma expresa y llevar a cabo un acto jurídico, en este caso, unilateral que es materia de control por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que precisa: “es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”, en ese contexto, se pueden percibir los beneficios societarios de la constitución de sociedades unipersonales.

**TERCERO.** – La autonomía de la voluntad genera actos jurídicos, que la Ley reconoce como *ad probationem* y *ad solemnitatem*, en ese sentido, para la constitución de una sociedad se puede llevar a cabo mediante un acto jurídico que puede ser unilateral o plurilateral, de manera que si se regula la sociedad unilateral de responsabilidad limitada, se debe constituir mediante un acto jurídico y no mediante un contrato, por lo que al no estar regulado este tipo de sociedades, los empresarios pierden los beneficios societarios que otorgan las sociedades unipersonales, por lo que es necesario su regulación inmediata.

**CUARTO.** – Mediante la autonomía de la voluntad se generan actos jurídicos “unilaterales, bilaterales y plurilaterales”, en este caso los actos jurídicos unilaterales son

menos complejos, y es por eso que, al conformar una sociedad unipersonal se recibirían beneficios societarios, que en otro tipo de sociedades no se podrían percibir, por lo que es necesario su pronta regulación en la Ley General de Sociedades.

**QUINTO.** – Para percibir los beneficios societarios de las sociedades unipersonales se debe entender que dicha sociedad está amparada bajo principios fundamentales como las disposiciones especiales, que en este caso deben ser aplicadas en nuestro país para la regulación de las “sociedades unipersonales de responsabilidad limitada” considerando la sociedad de una sola persona, que a través de su autonomía de la voluntad pueda constituir dicha sociedad unipersonal, por no existir impedimento, pero que si debe estar regulada en la Ley General de Sociedades.

**SEXTO.** – El funcionamiento de las sociedades unipersonales debe ser regulado sin limitaciones, ya que, al no contravenir con el ordenamiento normativo y las buenas costumbres, se debe destacar que dicho tipo de sociedad se puede constituir de conformidad al interés y requerimiento de la persona y de la sociedad, y al no estar limitada en la Ley General de Sociedades ni existir impedimento para su funcionamiento, se requiere de forma prioritaria su incorporación y regulación en la mencionada Ley.

**SÉPTIMO.** – La constitución y regulación de diferentes tipos de sociedades se encuentra en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, asimismo se encuentra establecida su organización, sin embargo, no se encuentra considerada la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, a pesar que no hay impedimento y que se puede ejercer mediante la autonomía de la voluntad de la persona, lo que en buena cuenta el empresariado nacional no recibe los beneficios societarios respecto a su constitución y a su organización y del beneficio para la sociedad de una alta inversión por el ciudadano que quiere conformar una sociedad unipersonal que no se encuentra regulado en la legislación societaria, por lo que es de urgente

necesidad su incorporación en la mencionada ley, en beneficio del sector empresarial de nuestro país.

**OCTAVO.** – La autonomía de la voluntad al constituir sociedades unipersonales brinda otro beneficio a la sociedad evitando la conformación de sociedades ficticias, que en la realidad funcionan con un único socio, pero que, si se regula en la legislación societaria, el empresario puede separar en dos partes su patrimonio, uno dirigido a su patrimonio familiar y el otro a la sociedad unipersonal, en la que debe considerar la intervención de terceros en calidad de administradores o gerentes, para el desempeño de una mejor gestión empresarial.

En conclusión, **“La autonomía de la voluntad influye positivamente en los beneficios societarios de las sociedades unipersonales en la legislación peruana”**, ya que, mediante la autonomía de la voluntad basada en el derecho a la libertad, se puede constituir sin impedimento legal alguno una sociedad unipersonal que otorgue beneficios societarios al sector empresarial.

Por tanto, el segundo supuesto específico consistente en: **“La autonomía de la voluntad influye positivamente en los beneficios societarios de las sociedades unipersonales en la legislación peruana”**, **SE CONFIRMA**, ya que se ha determinado que mediante el artículo 5 de la Ley General de Sociedades se puede constituir una sociedad en base a un acto jurídico y no mediante un contrato, por lo que siendo así, es necesario la incorporación y la regulación de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en la legislación societaria.

#### **4.2.3. Contrastación del supuesto general.**

El supuesto general es el siguiente: **“El acto jurídico unilateral influye positivamente en la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en la legislación peruana”**. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

**PRIMERO.** – Mediante la manifestación de voluntad expresa se puede generar actos jurídicos unipersonales y en el ámbito empresarial de conformidad al artículo 5 de la Ley General de Sociedades se pueden constituir dichas sociedades mediante acto jurídico y no mediante contrato, solo es necesario que se cumpla con los requisitos de validez del acto jurídico.

**SEGUNDO.** – No existe impedimento legal para la constitución de la sociedad unipersonal, sin embargo, es necesario su incorporación y regulación en la Ley General de Sociedades con la finalidad de que las personas naturales o jurídicas puedan constituir no solo una, sino varias sociedades unipersonales, con el consiguiente beneficio económico a la sociedad.

**TERCERO.** – La autonomía de la voluntad al ser ejercida mediante reconocimiento del derecho a la libertad de toda persona, es favorable al sector empresarial para incentivar en la constitución de sociedades unipersonales siempre que se encuentren reguladas en la legislación societaria.

**CUARTO.** – Los beneficios societarios de las sociedades unipersonales no solo favorece al sector empresarial sino a toda la sociedad, ya que se genera altas inversiones y también otros beneficios a la sociedad de un único socio, ya que no vería frustrado la ejecución de su proyecto por las diferencias con otros socios que si se dan en otro tipo de sociedades.

En conclusión, el supuesto general referido a: **“El acto jurídico unilateral influye positivamente en la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en la legislación peruana”**, ya que, la manifestación de voluntad expresa y la autonomía de la voluntad basadas en la libertad empresarial pueden generar sin obstáculos la constitución de sociedades unipersonales los consecuentes beneficios societarios de dichas sociedades en el sector empresarial y en la sociedad.

Por tanto, el supuesto general consistente en: **“El acto jurídico unilateral influye positivamente en la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en la legislación peruana”**, SE CONFIRMA, porque se ha determinado que tanto la manifestación de voluntad expresa como la autonomía de la voluntad de las personas no tienen impedimento alguno para la constitución de sociedades unipersonales con los beneficios en su constitución, organización, alta inversión, responsabilidad limitada y publicidad, siempre que no vulneren el ordenamiento normativo y las buenas costumbres.

### **4.3. Discusión de los resultados**

#### **4.3.1. Discusión de resultados del primer supuesto específico.**

**“La manifestación de voluntad expresa influye positivamente en la constitución de la sociedad unipersonal en la legislación peruana”**, debemos mencionar que, la manifestación de voluntad expresa es un instrumento fundamental para “crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”, mediante el acto jurídico, siempre que se cumpla con los requisitos de validez, en ese sentido, la persona natural o jurídica puede constituir diferentes tipos de sociedades reconocidas en la Ley General de Sociedades, sin embargo, en nuestra legislación no se encuentra regulada las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, al respecto debemos citar a la tesis internacional sustentada en Ecuador, por Hinojosa (2022), quién desarrolló la tesis titulada: *“La eficacia de constituir sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) en los emprendimientos”*, cuya principal conclusión fue:

La Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S) es un nuevo modelo societario que se introdujo a nuestra legislación por medio de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación en año 2020, además produjo reformas importantes a la Ley de Compañías consecuencia de su incorporación a la misma. Cambiando radicalmente a los tradicionales esquemas normativos del sector societario, ya que esta sociedad está encaminada a fomentar e incentivar una cultura emprendedora. Con el apoyo de un

marco interinstitucional eficaz, que facilite; la creación, operación, funcionamiento, liquidación o cancelación de emprendimientos. (Hinojosa, 2022)

Como se puede observar, la tesis internacional citada, es materia de discusión de los resultados, debido a que dicha tesis tuvo como objetivo determinar la eficacia de las sociedades por acciones simplificadas del Cantón de Ambato, señalando que dichas sociedades fomentan e incentivan una cultura de emprendimiento económico para el desarrollo del comercio formal en igualdad de competencias y que su constitución al no requerir de escritura pública, es más rápida, además de no tener costo alguno, ya que se realiza directamente en la Superintendencia de Compañías, donde se destaca que se puede constituir bajo un acto unilateral, sin tener un número máximo de socios y que ha logrado una buena aceptación en el sector comercial. En ese mismo sentido, la presente tesis sostiene que a través de la manifestación de voluntad expresa se puede constituir una sociedad unipersonal, siempre y cuando se encuentre regulada en la Ley General de Sociedades, por ello la urgencia de su incorporación en la legislación societaria peruana.

De igual manera debemos mencionar a la tesis nacional de Arica (2018), quién desarrolló la tesis titulada: *“Las ventajas de incorporar las sociedades unipersonales en la legislación peruana a través de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887”*, cuya principal conclusión fue:

Estas sociedades pueden ser originarias y sobrevenidas; las originarias son constituidas por un único socio, mientras que las sobrevenidas son aquellas que, teniendo una estructura constituida originalmente por varios socios, se transforman en una sociedad con un único socio; socio que puede según su decisión estar a cargo de la gestión de la sociedad o contratar un órgano administrativo que se encargue de la gestión de esta. (Arica, 2018)

Como se puede advertir, la tesis nacional antes citada es materia de discusión de los resultados, de forma congruente con la posición que se asume en la presente tesis, debido a que se determinó la importancia de las ventajas que tendría la regulación en la legislación peruana de las sociedades unipersonales, destacando que este tipo de sociedades pueden ser originarias o sobrevenidas y que la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 limita la constitución de sociedades unipersonales, basada en una concepción arcaica de la definición de sociedad. En ese sentido, el presente trabajo de investigación no se centra en la importancia de las ventajas, sino más bien en que la base para su constitución se encuentra en la manifestación de voluntad expresa, con la que se puede constituir diferentes tipos de sociedades, y que no existe impedimento alguno para la constitución de sociedades unipersonales en base a un acto unilateral, esperando solo su incorporación en la Ley General de Sociedades, antes mencionada, tomando en consideración la libertad de empresa que permita igualdad de oportunidades en el sector empresarial, incentivando la constitución de sociedades unipersonales.

#### **4.3.2. Discusión de resultados del segundo supuesto específico.**

**“La autonomía de la voluntad influye positivamente en los beneficios societarios de las sociedades unipersonales en la legislación peruana”,**

Al respecto debemos señalar, que, la autonomía de la voluntad al surgir del derecho a la libertad que tiene todo ciudadano y sobre todo a la libertad empresarial reconocida en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, puede generar beneficios societarios en la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, al respecto debemos mencionar a la tesis internacional de Bolivia, por Asturizaga (2022), quién desarrolló la tesis titulada: *“La figura jurídica de empresa individual de responsabilidad limitada (E.I.R.L) en la legislación mercantil boliviana”*, cuya conclusión fue:



En Bolivia la empresa unipersonal no tiene un funcionamiento concordante con la naturaleza jurídica original de la E.I.R.L., porque no existe una afectación patrimonial a un fin económico específico, por lo que, el patrimonio del titular como el patrimonio de la Empresa permanecen en confusión para efectos jurídicos, contables y económicos. En esta lógica el titular de la “empresa unipersonal” responde personal e ilimitadamente por las obligaciones contraídas por su giro comercial, no contando esta empresa con una personalidad jurídica propia diferente a la de su titular, teniendo como consecuencia la incertidumbre de no saber si se contrata con la empresa unipersonal o se contrata con la persona natural del titular. (Asturizaga, 2022)

Como podemos apreciar, la tesis internacional antes mencionada, es materia de discusión de resultados de forma congruente, debido a que la tesis antes señalada indica que, la empresa individual de responsabilidad limitada se desenvuelve en el ámbito jurídico mercantil afectando una parte del patrimonio con un fin específico, en la que se debe distinguir la personalidad jurídica diferente a la persona natural que constituyó dicha empresa. Realiza una crítica en el sentido de que la empresa unipersonal no tiene concordancia con la naturaleza de la E.I.R.L., ya que no existe una afectación patrimonial y que existe confusión para los efectos jurídicos contables y económicos. En ese sentido, a diferencia del país boliviano, en nuestra legislación societaria se puede constituir diferentes tipos de sociedades mediante un acto jurídico, en la que muy bien se puede constituir una sociedad unipersonal que daría beneficio al sector empresarial; de tal manera que, así como en Bolivia mediante la tesis antes citada que busca crear y normar a la empresa individual de responsabilidad limitada de conformidad con el derecho comparado, del mismo modo, nuestro trabajo de investigación propone la incorporación y regulación de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, para favorecer el desarrollo de la economía de la sociedad y la oportunidad de brindar

al sector empresarial de contar con un nuevo tipo de sociedad de acuerdo al requerimiento de intereses propios y de la sociedad.

De igual manera la tesis nacional presentada por Linares (2018), quién desarrolló la tesis titulada: “*El tratamiento dogmático y normativo de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades*”, y su conclusión fue:

Es adecuado reconocer y formalizar situaciones reales en el mercado en post a la superación social, que desconocerlas y apañar indirectamente informalidades que dañen al sistema jurídico social peruano. En realidad, no existen dificultades insalvables o inconvenientes graves que impidan la legislación y consecuente existencia de la sociedad unipersonal, obviamente desarrollando un régimen que supla el hecho de no existir 114 asambleas de socios, ni acciones de los socios contra los administradores sociales, puesto que solo uno la integrará. (Linares, 2018).

Asimismo, la presente tesis nacional es materia de discusión de resultados, también de forma congruente con nuestra investigación, debido a que, la mencionada tesis sustenta que el legislador es libre dentro de su competencia para crear la modalidad societaria unipersonal mediante una norma que establezca una estructura de organización para realizar negocios y que no existen dificultades que impidan la legislación y existencia de sociedades unipersonales. En ese sentido, nuestro trabajo de investigación está orientado a que, mediante la autonomía de la voluntad respaldada en la libertad de la persona y la libertad empresarial, es el fundamento para la incorporación de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada en nuestra legislación societaria, de tal manera que no solo se trata de un asunto de política legislativa tal como lo señala la tesis citada, sino que fundamentalmente se basa en la autonomía de la voluntad, tal como se sustenta en nuestro presente trabajo de investigación.

#### **4.4. Propuesta de mejora**

Se plantea como propuesta de mejora, la modificación del artículo 4 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, con el fin de que la constitución de una sociedad, se realice por medio de la declaración de voluntad de uno o más socios y no por lo que actualmente se exige a través de una pluralidad mínima de socios que deben ser de dos o más. De igual manera, en el caso de que surja la pérdida de la pluralidad mínima de socios, que es de dos y que si no se reconstituye en un plazo de seis meses se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo, por lo que debe modificarse para que tenga congruencia con la parte inicial de la modificación, en ese sentido, se debe modificar resaltando que el único socio que quedó pueda continuar a través de una sociedad unipersonal o de lo contrario se proceda a la disolución de pleno derecho al término de ese plazo.

La presente propuesta de mejora, para generar la constitución de sociedades unipersonales no vulneran derechos constitucionales, debido a que no existe impedimento para que la mencionada sociedad pueda ser incorporada en nuestra legislación societaria que puede surgir de forma originaria o sobrevenida y que de acuerdo a los requerimientos de los intereses y necesidades empresariales puedan desarrollarse en favor de la economía nacional.

La incorporación de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada otorgará beneficios societarios al sector empresarial, ya que nuestra sociedad se desarrolla en un cambio constante y requiere adaptarse con las nuevas tendencias societarias que experimentan países latinoamericanos como Chile, Argentina y Colombia, y del mismo modo en países europeos como España, Alemania y Francia, donde están reguladas las sociedades unipersonales.

La mejora de propuesta tiene relación con el desarrollo del área societaria de nuestro país a fin de darle una mayor inversión y fluidez económica al sector empresarial, de manera que se puedan eliminar las sociedades de favor que actualmente vienen funcionando mediante

artificios legales que generan desigualdad entre los empresarios y que con la modificación planteada se estará otorgando igualdad de oportunidades empresariales.

Con la presente propuesta de mejora es posible brindar soluciones eficaces para el desarrollo de diferentes tipos de sociedades y en especial de las sociedades unipersonales que deben constituirse legalmente e instalarse en el mercado y de aquellas cuando pierdan la pluralidad mínima de socios, en su tipo de sociedad, puedan seguir con su actividad mediante la sociedad unipersonal compuesta por un solo socio.

#### **4.4.1. Proyecto de ley de modificación.**

### **PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 4 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 vigente, referida a la constitución de los tipos de sociedades, exige una pluralidad mínima de socios, señalando que: “la sociedad se constituye cuando menos por dos socios”, sin embargo, en la realidad fáctica vienen funcionando sociedades de favor o ficticias, amparándose en artificios legales, de manera que, para evitar estas irregularidades y una desleal competencia entre los empresarios de buena fe, es necesario la modificación de la pluralidad mínima de socios en el sentido de que: “la sociedad se constituye con la declaración de voluntad de uno o más socios que pueden ser personas naturales o jurídicas”, de esa manera, se asegura el reconocimiento del derecho a la libertad de la persona y la libertad empresarial establecida en la Constitución Política del Perú.

De igual manera el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, actualmente disuelve de pleno derecho una sociedad cuando en el término de seis

meses, por haber perdido la pluralidad mínima de socios, lo que es perjudicial para el sector empresarial, en ese contexto, es necesario la modificación con el texto de que: “si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios con la que se había constituido y en un plazo de seis meses no se reconstituye, el socio único que quedó podrá continuar con una sociedad unipersonal o de lo contrario se disolverá de pleno derecho.

La presente modificatoria dará igualdad de oportunidad a los empresarios, evitando sociedades de favor o ficticias e incorporando al mercado y sector empresarial un nuevo tipo de sociedad que otorgará beneficios societarios en favor de la economía nacional.

#### **ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La modificación del artículo 4 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, beneficiará a los empresarios que actualmente son perjudicados por sociedades de favor que, en la realidad vienen funcionando con un solo socio mediante artificios legales, de manera que, se les brindará igualdad de oportunidades para la constitución de sociedades unipersonales de forma legal y con ello una dinámica fluidez económica en el sector empresarial y los beneficios societarios que ello implica.

Al haberse fundamentado el beneficio a los ciudadanos del sector empresarial con la incorporación de un nuevo tipo de sociedad unipersonal, dicha modificación no genera pérdida de costos en lo correspondiente a modificatoria.

#### **I. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

##### **Propuesta modificatoria:**

Se presenta en este contexto, una modificatoria del artículo 4 de la LGS vigente, en nuestro país, de manera que el texto que llevaría la presente modificatoria, es el siguiente:

La sociedad se constituye **con la declaración de voluntad de uno o más socios**, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios **con la que se había constituido** y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses; **al término de ese plazo, el único socio que queda podrá continuar transformando la sociedad en unipersonal o de lo contrario se disolverá de pleno derecho.**

No es exigible pluralidad de socios, cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley. (Artículo 4 de la LGS).

## CONCLUSIONES

1. Mediante la manifestación de voluntad expresa se puede generar un acto jurídico unilateral a fin de influir positivamente en la constitución de una sociedad unipersonal que en la legislación actual no se encuentra regulada como un tipo de sociedad por la limitación que genera el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, sin embargo, en el artículo antes indicado no tiene prohibición absoluta por ser permitida en situaciones excepcionales.
2. Mediante la autonomía de la voluntad amparada en el derecho a la libertad empresarial se puede constituir una sociedad unipersonal a fin de influir positivamente en la obtención de beneficios societarios de las sociedades unipersonales.
3. La manifestación de voluntad expresa y la autonomía de la voluntad pueden generar un acto jurídico unilateral, a fin de influir positivamente en la constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, que no se encuentra regulada en la legislación societaria, salvo en situaciones excepcionales.

## RECOMENDACIONES

- Modificar el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, permitiendo la constitución de sociedades con uno o con más socios, a fin de constituir sociedades unipersonales originarias o sobrevenidas.
- Tomar en cuenta la autonomía de la voluntad del derecho a la libertad empresarial con la finalidad de constituir sociedades unipersonales y obtener beneficios societarios en favor del sector empresarial.
- Tomar en cuenta como fundamento la manifestación de voluntad expresa y la autonomía de la voluntad como derechos de la libertad empresarial para la modificación de la legislación societaria incorporando un tipo de sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.
- Llevar a cabo la difusión en los diversos foros académicos jurídicos sobre la incorporación de las sociedades unipersonales en nuestra legislación societaria con la finalidad de que el legislativo modifique el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, permitiendo la constitución con uno o más socios para la formación de una sociedad unipersonal originaria o sobrevenida.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica: diseño del proyecto de investigación; estructura y redacción de la tesis*. Perú: Editorial Jurídica Grijley.
- Arica, T. (2018). “*Las ventajas de incorporar las sociedades unipersonales en la legislación peruana a través de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887*”. Tesis para obtener el Título de Abogado. Universidad Tecnológica del Perú. Recuperado de: [https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1206/Tatiana%20Arica\\_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional\\_Titulo%20Profesional\\_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1206/Tatiana%20Arica_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional_Titulo%20Profesional_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Asturizaga, P. (2022). “*La figura jurídica de empresa individual de responsabilidad limitada (E.I.R.L) en la legislación mercantil boliviana*”. Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Administración de Empresas. Universidad Andina Simón Bolívar de Bolivia. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1400/2/TE-296.pdf>
- Beaumont, R. (1998). *¿Por qué deberíamos elegir la sociedad anónima cerrada con preferencia a la sociedad comercial de responsabilidad limitada?* Perú: Gaceta Jurídica.
- Betti, E. (2001). *Teoría General del Negocio Jurídico*. España: Editorial Comares.
- Betti, E. (2001). *Reflexiones sobre la noción de negocio jurídico*. España: Editorial Ara.
- Bianca, M. (2018). *Diritto Civile*. Italia: Editorial Dott. A Giuffrè.
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Castañeda, M. (2019). *La sociedad unipersonal como nueva forma societaria en la Ley General de Sociedades: Fundamentos jurídicos para su incorporación*. Tesis para optar el Grado de Maestría. Universidad Nacional de Cajamarca. Recuperado de:

<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/2994/TESIS%20MAESTRIA%20PARA%20SUSTENTAR%20FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Colin, A. & Capitant, H. (1924). *Curso elemental de Derecho Civil*. Madrid: Editorial Reus.
- Diez Picazo, L. & Gullon A. (2004). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Echaiz, D. (2018). *Manual societario. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Elías, E. (1998). *Ley General de Sociedades comentada*. Perú: Normas Legales
- Chanduví, V. (1993). *Derecho comercial II (Sociedades comerciales)*. Perú: Feine
- Del Carpio, C. (2018). “*Introducción de la sociedad unipersonal en el sistema jurídico peruano, Perú, 2018*”. Tesis para optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Católica de Santa María. Recuperado de:  
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/8133/62.1198.D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Eras, M. (2020). “*Alcances y límites de la capacidad asociativa de las empresas públicas en el marco jurídico ecuatoriano*”. Tesis para optar el Grado de Maestría en Derecho Administrativo y Contratación Pública. Universidad Andina Simón Bolívar, Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7310/1/T3184-MDACP-Eras-Alcances.pdf>
- Figuroa, E. (2016). *La sociedad unipersonal. La importancia de su regulación en el Derecho Societario*. Lima-Perú: Fondo Editorial UPC.
- Flores, P. (1998). *Comentarios a la LGS*. Perú: Cámara de Comercio de Lima.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México: MCGraw-Hill.
- Hinojosa, K. (2022). “*La eficacia de constituir sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) en los emprendimientos*”. Tesis para la obtención del Título de Abogada de los

- Tribunales de la República del Ecuador. Universidad Técnica de Ambato. Recuperado de: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/35432/1/BJCS-DE-1193.pdf>
- Hundskopf, O. (2018). Plenos comerciales, aspectos objetivos. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Linares, L. (2018). “*El tratamiento dogmático y normativo de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades*”. Tesis para optar el Grado de Maestría en Derecho mención Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo. Recuperado de:  
[http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2245/T033\\_31667171\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2245/T033_31667171_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Messineo, F. (1945). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Argentina: Editorial EJE, Tomo II.
- Messineo, F. (1954). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Argentina: Ediciones Jurídicas Europa- América.
- Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Argentina: Editorial Eje Tomo II.
- Ochoa, G. (2015). Estudio de la Figura de Las Sociedades Unipersonales, Surgimiento y Antecedentes de su Implementación en Europa y Latinoamérica, Además del Análisis de su Introducción a la Legislación Hondureña, pp 37-45. En: revista Revista de Derecho, Vol. 36, N° 1. Recuperado de : <https://doi.org/10.5377/lrd.v36i0.2648>
- Osorio, M (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Perú: Editorial Heliasta.
- Piaggi (1997) (1997) Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal. Buenos Aires: Depalma
- Romero, M. (2017). “*Reforma del art. 31 de la ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada a fin de que se conceda autorizar la aprobación e inscripción de empresas a los notarios*”. Tesis para optar el Título de Abogado de los Tribunales

de la República del Ecuador. Recuperado de:  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8334/1/PIUSDAB059-2018.pdf>

Rovere, M. (1992). *Sociedad de un solo socio una compleja problemática. Su análisis a través de distintas legislaciones, Derecho Societario y de la Empresa, Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Argentina: Ad vocatus.

Savigny, M. (1879). *Sistema del Derecho Romano Actual*. Madrid: Editorial Gongora & Compañía.

Stewart, A. (1998). *La sociedad comercial de responsabilidad limitada (SRL) y la LGS N° 26887, en Nuevo Derecho Societario, N° I, 1° Seminario Nacional sobre la LGS*. Perú: Fondo de desarrollo editorial de la Universidad de Lima.

Stolfi G. (1954). *Teoría del Negocio Jurídico*. España: Editorial Revista de Derecho Privado.

Taboada, A. (1946). *Cuestiones de derecho comercial*. Argentina: Atalaya

Torres, A. (2021). *Acto Jurídico*. Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Vásquez, E. (2019). “*Fundamentos jurídicos para declarar nulos los actos de disposición unilateral de una sociedad de gananciales en la transferencia de bienes inmuebles en el sistema jurídico civil peruano*”. Tesis para optar el Título de Abogado por la Universidad privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado de:

[http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/891/Tesina%20-%20V%  
c3%a1squez%20Machicao.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/891/Tesina%20-%20V%c3%a1squez%20Machicao.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Vásquez, S. (2021). “*Análisis de las limitaciones de la autonomía privada desde la buena fe objetiva en el caso de la terminación unilateral del contrato sin expresión de causa*”. Tesis para la obtención del Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Recuperado de:

[https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/180040/An%  
c3%a1lisis-de-las-limitaciones-de-la-autonom%  
c3%ada-privada-desde-la-buena-fe-objetiva-en-el-caso-](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/180040/An%c3%a1lisis-de-las-limitaciones-de-la-autonom%c3%ada-privada-desde-la-buena-fe-objetiva-en-el-caso-)

de-la-terminaci%3%b3n-unilateral-del-contrato-sin-expresi%3%b3n-de-  
causa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vidal, F. (2019). *El Acto Jurídico*. Perú: Editores Rimay SAC.

Vivanco, P. (2017). “*Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas*”. (Maestría). Recuperado de:

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9860/Vivanco\\_Nu%3%b1ez\\_Fundamentos\\_concepci%3%b3n\\_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9860/Vivanco_Nu%3%b1ez_Fundamentos_concepci%3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Zannoni, E. (1986). *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*. Argentina: Editorial Astrea.

Zelayaran, M. (2009). *Metodología de investigación jurídica*. Perú: Ediciones Jurídicas.

# **ANEXOS**

## Anexo 1: Matriz de consistencia

### “EL ACTO JURÍDICO UNILATERAL Y LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	<p><b>Categoría 1</b> Acto jurídico unilateral</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Manifestación de voluntad expresa.</li> <li>• Autonomía de la voluntad.</li> </ul> <p><b>Categoría 2</b> Sociedades unipersonales de responsabilidad limitada</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sociedad unipersonal.</li> <li>• Beneficios societarios.</li> </ul>	<p><b>Enfoque metodológico de la investigación</b> “La investigación es de un enfoque cualitativo teórico”</p> <p><b>Metodología paradigmática de la investigación</b> “Investigación teórica jurídica con tipología de corte propositivo”</p> <p><b>Diseño del método paradigmático</b> “Se aplicó la interpretación exegética para analizar el artículo 4 de la Ley General de Sociedades”</p> <p><b>Escenario de estudio</b> “Ordenamiento jurídico peruano”</p> <p><b>Caracterización de sujetos o fenómenos</b> “Se analizó las estructuras normativas y las posturas doctrinarias del acto jurídico unilateral y las sociedades unipersonales”.</p> <p><b>Técnicas e instrumento de recolección de datos</b> “La técnica del análisis documental y se usó del instrumento la ficha textual y de resumen, para recopilar datos de los libros y textos legales”.</p> <p><b>Procesamiento y análisis</b> “Mediante la hermenéutica se procesaron los datos del fichaje para interpretar y fundamentar racionalmente los supuestos”.</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECÍFICOS		
¿De qué manera el acto jurídico unilateral influye en la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en la legislación peruana?	Determinar de qué manera el acto jurídico unilateral influye en la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en la legislación peruana.	El acto jurídico unilateral influye positivamente en la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en la legislación peruana.		
¿De qué manera la manifestación de voluntad expresa influye en la constitución de la sociedad unipersonal en la legislación peruana?	Determinar de qué manera la manifestación de voluntad expresa influye en la constitución de la sociedad unipersonal en la legislación peruana.	La manifestación de voluntad expresa influye positivamente en la constitución de la sociedad unipersonal en la legislación peruana.		
¿De qué manera la autonomía de la voluntad influye en los beneficios societarios de las sociedades unipersonales en la legislación peruana?	Determinar de qué manera la autonomía de la voluntad influye en los beneficios societarios de las sociedades unipersonales en la legislación peruana.	La autonomía de la voluntad influye positivamente en los beneficios societarios de las sociedades unipersonales en la legislación peruana.		

## Anexo 2: Matriz de Operacionalización de categorías

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Acto jurídico unilateral (Concepto jurídico número uno)	Manifestación de voluntad expresa
	Autonomía de la voluntad
Sociedades unipersonales de responsabilidad limitada (Concepto jurídico número dos)	Sociedad unipersonal
	Beneficios societarios

## Anexo 3: Matriz de Operacionalización del instrumento (Sólo para enfoque cualitativo empírico)

Se debe precisar que: “la naturaleza del presente proyecto de tesis es de enfoque cualitativo teórico, debido a que se materia de análisis las propiedades de cada una de las categorías de estudio”, así como de sus instituciones jurídicas que se llevará a cabo mediante la hermenéutica jurídica.

## Anexo 4: Instrumentos de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

“**FICHA TEXTUAL:** Sociedades unipersonales de responsabilidad limitada”.

“**DATOS GENERALES:** Hundskopf, O. (2018). Plenos comerciales, aspectos objetivos. Perú: Instituto Pacífico S.A.C. Página 54”.



**CONTENIDO:** “Se nos abre la posibilidad de reconocer a la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada como un mecanismo ideal y concordante con la actividad empresarial de los nuevos tiempos, que le permitirá al empresario individual, (...)”.

**“FICHA RESUMEN:** Participaciones indivisibles”.

**“DATOS GENERALES.** Echaiz, D. (2018). *Manual societario. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. Perú: Instituto Pacífico S.A.C. Página 158”.

**“CONTENIDO:** Las participaciones tienen el carácter de indivisibilidad, pero, se debe entender bajo tres perspectivas; primero, dichas participaciones tienen que ser de un solo titular; segundo, es intransferible una parte de cada participación; y, tercero, que no se puede otorgar en usufructo por ser materia de una medida cautelar sobre una parte de cada participación. Las participaciones se encuentran dentro de la copropiedad al fallecer el primer titular, por lo que, los sucesores ostentan la titularidad”.

**“FICHA TEXTUAL:** Sociedad comercial de responsabilidad limitada”.

**“DATOS GENERALES:** Chanduví, V. (1993). *Derecho comercial II (Sociedades comerciales)*. Perú: Feine. Página 132”.

**“CONTENIDO:** El modelo societario de la sociedad comercial de responsabilidad limitada es relativamente reciente; en efecto, es opinión generalizada y comúnmente aceptada en doctrina”.

**Anexo 5 hasta el 10: (Sólo para el enfoque cualitativo empírico)**

“No es aplicable al presente caso por un enfoque cualitativo teórico”.

**Anexo 11: Declaración de autoría****DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

En la fecha, yo Susy Maritza Julian Gonzáles, identificado con DNI N° 43763752, domiciliada en el pasaje Ollantaytambo N° 108, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “EL ACTO JURÍDICO UNILATERAL Y LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, mayo del 2023



---

Susy Maritza Julian Gonzáles  
DNI N° 43763752

### DECLARACIÓN DE AUTORÍA

En la fecha, yo Claire Judith Ramos Vásquez, identificada con DNI N° 46443743, domiciliada en la avenida Coronel Parra N° 1529, distrito de Pilcomayo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “EL ACTO JURÍDICO UNILATERAL Y LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, mayo del 2023



---

Claire Judith Ramos Vásquez  
DNI N° 46443743